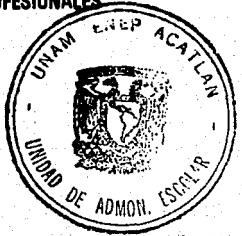


149 25



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



## **EL SISTEMA JURIDICO PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA READAPTACION SOCIAL DE DELINCUBENTES.**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MAURO HERNANDEZ MORALES

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



SANTA CRUZ ACATLAN, MEXICO.

ENERO 1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO I.

### ETAPA PRECOLONIAL.

#### I.- LOS AZTECAS.

Dado el enfoque que se pretende dar a este trabajo de investigación, en este punto se concretará a relacionar brevemente lo que pudieran llamar las normas rudimentarias del sistema penitenciario de los Aztecas dentro de lo que también pudiera conocerse como el derecho de los Nahuas, este conjunto de normas de derecho no se concebían como tales ya que no estaban sustentadas de las formalidades que contienen - nuestras normas jurídicas, la aplicación del derecho Azteca se llevaba a cabo a través de normas surgidas de la costumbre, las que en algunas ocasiones se encontraban escritas en cuerpos de leyes como ejemplo se - puede citar el Código de Nezahualcoyotl el que tenía aplicación en Texcoco, estas normas pasaban de generación en generación y al respecto nos muestra el maestro Lucio Méndez y Núñez (1), que los Aztecas se transmitían sus enseñanzas a través de pinturas contenidas en Códigos como - en el caso del Código Mendocino.

El sistema punitivo Azteca se aplicaba en un plano de desconocimiento del espíritu de la justicia y del derecho como lo concebimos - en épocas contemporáneas, es decir esa cultura no llegó a vislumbrar que - pudieran utilizarse formas de castigo a los delincuentes a través de - las cuales se pudiera tener la idea de regeneración de los mismos, aunque sí sancionáramos que entre los Aztecas sí llegó a conocerse la prisión como una de las formas utilizadas cuando se castigaban excepcionales - mente dos de los delitos en lo que podían incurrir sus habitantes. Los - Aztecos tenían por costumbre imponer por regla general a quienes transgredían las leyes penas por demás severas y desproporcionadas con los - hechos cometidos, siendo que tales sentencias que recaían a los delinquentes se aplicaban como forma de castigo hacia la población en un modo - combinado entre lo militar y lo religioso, así el pueblo presenciaba públicamente tales ejecuciones sembradas de su barbarismo porque esas - que castigos constituían ejemplos de salvajismo.

Entre los pueblos de los Aztecos, Tezcaco y Texcoco formaban - lo que se conoce como " La triple Alianza " unión basada en el plano de

(1), Méndez y Núñez Lucio, Edít. Porrúa, S.A. Mex. 1965. Pág. 82.

"El derecho precolonial".

fensivo y ofensivo hacia sus enemigos; siendo que la mencionada alianza se mantenía contra los demás pueblos aborígenas a quienes tenían sometidos y dominaban casi en su totalidad manteniéndolos bajo el régimen de vasallaje; La Triple Alianza es tomada como base para la administración de justicia de los aliados y de los pueblos sometidos, esta base jurídica era impuesta principalmente por los Aztecas por ser el pueblo potencialmente más fuerte.

La ley Azteca era brutal y de hecho desde la infancia se seguía una conducta social correcta, el que violaba la ley sufría serias consecuencias. Los Mexicas mantenían amplia hegemonía militar sobre los demás pueblos del Valle de México y fuera de este, su organización de clases sociales, política, religiosa y jurídica eran copiadas por los pueblos a ellos sometidos, su gobierno era oligárquico, encontrándose a la cabeza del mismo al emperador quien en cuestiones jurídicas era el máximo juez en el enjuiciamiento de los delitos o faltas, principalmente en las que como pena el delincuente mereciera la muerte. Entretándose de la sucesión del poder se escogía de entre los familiares del difunto el pariente más cercano y capaz para que se encargara de seguir gobernando.

Sobre ésta particular el maestro Carranó y Trujillo opina: "(2)- En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México, las ideas más seguras de los historiadores son: Las desigualdades jerárquicas y sociales, aristocráticas, guerreras y sacerdotales, que el poder militar y el religioso han ido siempre juntos para el dominio de los pueblos en el plano económico; en una palabra oligarquías dominantes y, como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores". Sobre éste punto de vista el maestro Carranó también cita en su obra el jurista (Kohler), diciendo "(3), El derecho penal mexicano es testamento de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable configuración política. El sistema penal era casi draconiano". Agrega Carranó por lo menos nosotros debemos rescatar a los delincuentes y los Aztecas en cambio, mantenían como delincuentes potenciales prácticamente a toda la población bajo el peso del convenio tácito de terrer, por lo mismo no era necesario recurrir al encarcelamiento. Sobre los datos --

[2] [3], Carranó y Rivas Aguil, Derecho Penitenciario, Edit. Porrúa, S.A. Mex. 1981. Págs. 12, 14 y 17.

estas penales referentes a los delitos y para suspenderse  
existe un gran número de diversos castigos que parten desde lo  
que se puede llamar la pena suspensiva de castigo que usaban --  
esta especie de castigo, y que era el encierro en el que ex-  
clusivamente sufrían quienes habían incurrido en rifle o por haber  
causado lesiones a terceros fuera de la zona. A diferencia de éste  
forma de castigo los demás se aplicaban por los que se pensaba provenían  
de una diversificada gama de delitos. La pena de muerte se aplica-  
ba de manera salvaje, inhumana y brutal, siendo que en ese condena  
no sólo se comprendía la ejecución de sus sentencias con castigo  
en el caso que en esos sacrificios los infractores eran ejecutados  
de manera pública para que la comunidad presenciara lo que a ellos  
les podía suceder en caso de que llegaran a incurrir en el delito  
que ahí se castigaba, se pensaba que los sentenciados a la pena de  
muerte estaban condenados a padecerla definitivamente, pero no de  
una manera efectiva siendo que les esperaba una larga espera proce-  
dida de un infierno suficiente desde la brutalidad de los sacrifi-  
cios a que eran condenados por sus enjuiciadores y verdugos.

En el caso de que los condenados a sufrir la pena de -  
muerte les sobrevendría después de haber experimentado los más -  
horribles tormentos que les provocaban sus ejecutores mediante en-  
tre otras procedimientos los más usuales con quemarlos en vida -  
les cortar a quebrarles la cabeza entre dos leñas, descuartizar  
ellos también en vida, decollándoles, a través de golpes de perro -  
en la cabeza, ahogados, apalados, por extracción de los entrafes  
por el orificio anal y arrastramiento entre otras formas más o me-  
nos salvajes y rudimentarias. La pena de muerte generalmente era -  
impuesta a las personas que incurrieran en entre los principales deli-  
tos o delitos los siguientes: Para la mujer que intencionalmente -  
se provocara el aborto, así también para quien contribuyera en su  
auxilio para cometer el delito, para los que incurrieran en el -  
adulterio (no se reputaba tal el comercio carnal del marido con -  
una soltera), la alchustería, para los saltadores de caminos, pe-  
ro los destructores del maíz antes de que madurara (una excepción  
por estado de necesidad; robar de la sembradura o de los árboles fru-  
tales que hay sobre el camino, cuándo basta para remediar la necesi-

edad presente), para los que incurrieran en estupro, la falsificación de medallas (se les daba muerte a los infractores en el mismo lugar de los hechos sin ninguna dilación), los hechicerías (se les había el pecho), el homicidio (nunca éste se ejecutaba en un esclavo, también nunca se castigaba contra adúlteros ya que los particulares debían reconocer que el único expediente para la imposición de castigos era el estado y esa facultad no le era permitida a ningún particular), la embriaguez, el incesto, el peculado (cuando el infractor se les confesaba sus bienes), la pedercatía (sodomía), vestirse de mujer el hombre o de hombre la mujer, el robo en el mercado (rapacidad en el sitio de los hechos), el robo de plata o de oro, el robo a un templo, el robo de mas de veinte sacos de maíz, y así podríamos seguir enumerando una amplia gama de diversos delitos que merecían la máxima pena entre los Aztecos para los que aquí se enumeran completos una gran mayoría de los que son a los que se aplicaban las penas de infracciones.

Además se puede apreciar entre los Mexicas en virtud de su gran influencia guerrera que la pena de muerte también la merecían quienes engrosaban las filas del ejército, como ejemplo de esas penalidades podemos mencionar que esa condena la merecían generalmente los que cometían traición al Rey o al Estado (éste mismo pena la merecían los enabridores de los delitos), el uso en la guerra o en alguna fiesta de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Teotihuacan, la destrucción en la guerra, el robo en la guerra, la insubordinación en la guerra, la traición en la guerra, el robo de armas e insignias militares, el dejar escapar un soldado o guardia o un prisionero de guerra, hacer en la guerra alguna cobardía a los enemigos sin orden de los jefes, acostarse en la guerra antes de tiempo, abandonar en la guerra de la bandera, así como se puede seguir mencionando otros diversos delitos cometidos en la guerra que también merecían la pena máxima en sus diferentes aplicaciones, situación que demuestra claramente la rudeza de las leyes penales en ese tipo de actividades siendo que como se sabe el pueblo Azteca era netamente guerrero.

Los demás castigos aplicables en diversos delitos no eran menos infamantes, humillantes y crueles que la pena de muerte

es el caso de que la condena que recibían los que incurrieron en falsos testimonios: sus acciones culmenicas se les aplicaba la Ley del Talión, es decir se les imponía la misma pena que la correspondía al hecho falso denunciado e testificado. Ejemplo castigo recibían los que incurrieron en malversación de fondos del Estado, ya que recibían la pena de esclavitud, así como al referirnos a la administración de Justicia e en el campo de su impartición los reyes se encargaban de castigar severamente a los Jueces que la impartían si es que no cumplían debidamente con sus deberes (el Maestro Luis Mendieta y Nuñez nos cuenta al respecto), (4) " Los Jueces ninguna cosa recibían, ni tenían presente alguna, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del oficio el grande en caso de pleito, como le debían de hacer los Jueces cristianos; porque en verdad los dotes y dólives obligan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos como le dice Dios, y es muy gran verdad. si se hallaba que algún Juez por respeto de alguna persona iba en contra de la verdad y rectitud de la Justicia o recibía alguna cosa de los pleitantes, o si veían que se cobdiciaba, si le culpa era leve, una y dos veces los otros jueces le reprendían ásperamente y si no se emendaba a la tercera vez le traquilaban (entre ellos era cosa de gran ingratitud y lo privaban con gran confusión del oficio); en Taxco se acordó por entonces de que los españoles viniesen a hacer "El saber" a hacer un Juz porque por favorecer un principal contra un plebeyo dió injusta sentencia y había informado siniestramente al mismo señor sobre el caso; los jueces también eran responsables de los retardos en los pleitos.

Asimismo cuando un Juez o Registreado ejercía funciones fuera de palacio se les imponía como pena el ser traquilados en público y se les destituía del empleo en casos leves, también se les imponía la pena de muerte en casos graves. Conforme a este catálogo de penas que merecían las personas dedicadas a la impartición de Justicia en este caso los jueces particularmente, es de exponerse que desde esos tiempos ya se daban los casos de corrupción en esos esferas del derecho por lo que se concluye que los jueces Aztecos no que daban exentes históricamente de incurrir en la prevaricación judicial obteniendo beneficios personales del ejercicio de su cargo.

Por otro lado refiriéndonos al sistema educativo de los

(4), Mendieta y Nuñez Luis. El Der. Precolonial. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1985. page. 51 y 52.

México en el campo de impartición de justicia, la misma se basaba en una rigurosa moralidad dada que desde las esferas superiores en el gobierno se preocupaban incluyendo en el ámbito político el tratar de inculcar a la comunidad el hecho de que se debían de abstener de cometer ilícitos, denotándose que desde esa época de una manera poco apurada a la metodología del derecho, pero sí basada en su severa moralidad y militarismo reinantes se trataban de prevenir los delitos, al respecto el maestro Carrancó nos cuenta (5), se refiere a Sahagún, que al señor que resultaba electo (yo soy electo por voluntad de nuestro señor Dios), le hablaba a todo el pueblo exhortándole a que nadie se emborrachara, ni hurtara ni cometiera adulte- rios, " lo que principalmente encendiendo, decía el señor es que os apartéis de la borrachera, que no bebáis octli, porque es como be- neficio que saca al hombre de su juicio, de lo cual muchos se aparta- ron y temieron los viejos y las viejas, y le tuvieron por cosa muy- aborrecible y asquerosa por cuya causa los senadores y señores peca- dos chocaron a muchos, y a los otros quebraron la cabezas con pie- dras y a muchos azotaron. Este es el vino que se llama octli y ésta borrachera es causa de toda discordia y disensión, y de todas revu- lutas y desaseos de los pueblos y reinos; es como un torbellino que todo lo revuelve y desbarata; es como una tempestad infernal que trae consigo todos los males juntos. De esta borrachera proceden todos los adulterios, estupro y corrupción de vírgenes y vio- lencia de parientes y afines; también proceden las maldiciones y - testimonios y murmuraciones y detraiciones, y las veserías, rifas y gritos; todas éstas cosas causa el octli, y la borrachera." " Y tam- bién es causa el octli o pulque de la soberbia o altivez y temerari- en mucho diciendo que es de alto linaje, y menosprecia a todos y a ninguno estima ni tiene en nada, y causa enemistades y odios; los borrachos dicen cosas destinadas y desconcertadas porque están fuera de sí. El borracho con nadie tiene paz, ni de su boca salen palabras pacíficas y si desatrapadas; es destrucción de la paz de la República. Esto dijeron los viejos y nosotros lo vemos por experi- encia ".

Agrega Carrancó, es notable el discurso del señor electo en la obra de Sahagún. Es un discurso lleno de observaciones sa- bias y de alto sentido moral, en cuanto a los vicios carnales y sus nefandos efectos sobre el hombre. Sobre todo, es una especie de -

(5), Carrancó y Nivas. Reú. Dar. Penitenciario. Edit. Ferrúa, S.A. Méx. 1981. Pág. 22.



hostilia que llega hasta el derecho penal.

## II.- LOS MAYAS, ZAPOTECOS Y TARASCOS.

### LOS MAYAS.

Una de las civilizaciones de antes de la colonia también de gran esplendor fue sin duda la cultura Maya, la cual según se ha escrito, era un pueblo menos bárbaro (respecto de su penología) en comparación con los Aztecas, tal cuestión se debía a que los mismos tenían una concepción más definida y delicada de la vida desde un punto de vista filosófico, éste sentir se reflejaba en sus instituciones jurídicas a las que hemos de referirnos sólo en cuanto a su aspecto penal dado nuestro estudio, este sistema penal no adolecía de ser también riguroso, pero su diferencia con los castigos que se imponían entre los Aztecas estaban diferenciados de una manera marcada, tal es el caso de lo que nos relata Fray Diego de Landa, (6), "que ese gentío les quedó de Mayapén costumbre de castigar a los adúlteros de esta manera; hecho la pesquisa y convencido seguro del adulterio, se juntaban los principales en casa del señor, y traído el adúltero atábanle a un palo y le en trocaban el marido de la mujer delinuyente; si éste le perdonaba quedaba libre; si no, le metaban con una piedra grande que dejabanle caer en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande, y oscuramente por ésto les dejaban.

"La pena del homicidio aunque fuera casual, era morir por invidias de los parientes, o si no, pagar el muerto. El harto pagaban y castigaban aunque fuesen pequeño, con hacer esclavos y por eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempo de hambre y por eso fué que nosotros los frailes tanto trabajamos en el bautismo, para que los diesen la libertad." "Y si eran señores o gente principal, juntábase el pueblo y prendido el delincuente le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados en castigo que tenían por gran infamia". según opinión del maestro Carrencó y Trujillo, "quizá el de esa evolucionada cultura entre-

(6). Carrencó y Rivas Raúl. Der. Penitenciario. Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1991. Pags. 34 y 35.

8.  
todas las tribus que habitaban el continente Americano, "antes del descubrimiento fueron los Mayas," viene el caso éste: seminario; porque a través del relato que se lee en el libro de Landa sobre esa cultura, se resalta la manera diversa en que los Mayas imponían castigos a los infractores de las faltas que se mencionaron, las cuales si hiciéramos una comparación superficial en este caso con el sistema Azteca nos daríamos cuenta en éste contexto que tal cultura castigaba con la pena máxima los delitos que como ya mencionamos los Mayas pedaban con castigos que no trascendían a la pena de muerte.

Des adelante me referiré al castigo sobre los delitos y correspondientes penas que se imponían en el pueblo Maya; pero, antes de referirme al estudio de sus instituciones más importantes en cuanto a su organización administrativa lo que para hacerlo nos tenemos que resaltar el conocimiento sobre tal cuestión transcribiendo algunas cosas que nos ha legado el maestro Carrancó y Trujillo sobre el particular en las que nos cuenta: (7) "Las leyes más serias investigaciones acreditan que el pueblo Maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el hatab el que recibía e investigaba las quejas y resolvía escusa de elije de inmediato, y finalmente también y sin apelación después de hacer investigar expedidamente los delitos e infracciones denunciadas y procediendo a estudiar la sentencia; las penas eran ejecutadas sin tardanza por los Tupiles y servidores de ese título a esa función.

En cuanto a los demás delitos existentes y sus correspondientes castigos podemos seguir mencionando que, la pena de muerte la imponían principalmente; quienes cometían el adulterio (para el caso de que el ofendido no perdonara al delincuente se imponía, en cuanto a la mujer además su vergüenza e infamia e bien lapidación, tanto en el hombre como en la mujer, e bien muerte por flechazos en el hombre, e bien arrastramiento de la mujer por parte del esposo y abandono en sitio lejano para que se la devoraran las fieras o bien como resaca de la venganza privada, el matrimonio del marido engañado con la mujer del efector. También la muerte e estacadas o la extracción de las tripas por el ombligo e

ambos adúlteros], ésta pena también la merecían los corruptores de vírgenes y violadores [e quienes lapidaban con la participación - del pueblo entero], la sodomía [muerte en un horno caliente], para los traidores a la patria, para los homicidas [muerte por invidias de los parientes, tal vez por estocamiento o en su defecto se debía pagar el sueldo; curules o pensión pecuniaria, después de la prisión que tenía el talión, también se castigaba con la esclavitud a seroed de los parientes del muerto o en su defecto entregar un esclavo], para los que cometieran homicidio no intencional o culpable [indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o en caso de no tenerlos con los de su mujer o demás familiares], homicidio siendo sujeto activo un menor [esclavitud perpetua con la familia del socio], homicidio de un esclavo [resarcimiento del perjuicio], para los doctores [muerte y sustitución en la misma obligación por parte de los familiares del doctar, siempre y cuando el delito se hubiere cometido sin malicia; el señor pagaba la deuda de su vasallo], homicidio doloso [muerte - en algunos casos, satisfacción del daño], de entre los principales delitos que merecían como castigo la pena de muerte se han mencionado los que se pueden considerar como los más importantes - en tanto a su estrecha relación con la exposición de la presente investigación a que se avoca, por lo que de hecho no se han agotado en su totalidad.

Por lo que se ha transcrito de la cultura Maya nos damos cuenta que entre ese pueblo la pena capital se aplicaba principalmente a través del procedimiento de lapidación; sobre este particular Carrancó y Rivas nos manifiesta que la lapidación en las tierras calchaquíes de Tuzcán se debía a que tal suelo se encuentra plagado de pedregales (8).

A través de la inserción en esta cultura podemos apreciar los casos en que los delinquentes eran castigados con la pena máxima, siendo el caso de que en diversas ocasiones a los infractores les quedaba como alternativa a esa pena la reparación del daño que se había causado de manera económica, respondiendo con sus bienes o con los de sus familias. También por ser notorio no debemos dejar de mencionar el caso del adúltero, donde el tal adúltero era perdonado por el marido ofendido - quién quedaba en libertad, pero por parte del Estado había prohibición al marido ofendido de volver a juntarse con la mujer adúltera en vir-

del riguroso ambiente de moralidad implícito en los costumbres de esta cultura.

Trazándose sobre otras formas de castigo existentes en este pueblo y para que empiece nuestra conciencia en esos contextos empezamos por mencionar que a los infractores que se les acusaba de sospecha de adulterio se les amarraba de los brazos a la espalda varias veces en un día. También se les desataba e se les cortaba la cabellera. A quien se le sorprendiera teniendo relaciones amorosas con un esclavo de otro dueño se le castigaba con la esclavitud en favor del dueño ofendido; para los que robaban una cosa que no pudiera ser devuelta, se les castigaba con la esclavitud, siendo que en este caso entre los Mayas no se daba el estado de necesidad como sucedía con los Aritones; cuando alguien siendo plebeyo se robaba algo, aunque fuera pequeño o insignificante se le portaba al paso de la cosa e en su defecto e la esclavitud, y en algunas ocasiones la muerte. Cuando un señor o gente principal cometía este delito se le labraba el rostro desde la nariz hasta la frente, por los dos lados; cuando alguien defraudaba la propiedad de tercero se debía de indemnizar el importe del dafío con los bienes propios e en caso de no tenerlos con los de su mujer o demás familiares; cuando se daban dudas en el Juicio de peleta el dafío era condenado a la esclavitud, siendo en tal caso que el valor del esclavo sería el correspondiente a la cantidad perdida en el juego. Cuando alguien por imprudencia e negligencia provocara un incendio la pena que sufría era la de indemnizar el importe del dafío con los bienes propios e en caso de no tenerlos con los de su mujer o demás familiares; de este género infracciones podíamos seguir mencionando otras tantas mas, pero me que nada de lo que aquí se trata es de hacer notar que el sistema penitenciario que tenían los Mayas era netamente el hecho de que más que causarle un sufrimiento al delincuente e través de inferirle castigos severos, el Estado tenía en ver porque e sus gobernados se les reservara de los dafíos que sufrían con motivo de un delito, cuando esos dafíos se pudieran reparar, lo que no sucedía con los delitos que de alguna manera atacaban e la moralidad de la comunidad como en el caso de los acusados por corromper vírgenes e por cometer violación ya que se les lapidaba públicamente sin dafío con la participación del pueblo entero y es que los infractores contemplados en este caso no solo ofendían al pa-

sivo quien soportaba la falta, sino que también el pueblo mismo y el Estado sentían esa ofensa, pero la falta mas grande se sentía contra sus dioses, dado la educación tan estrictamente religiosa que prevalecía en esa cultura.

Eligio Ancona, el historiador y jurista yucateco cuya historia de Yucatán es única en su género al respecto del derecho punitivo Maya ha escrito lo siguiente " (9), El Código penal Maya aunque puede ser presentado como una prueba de la moralidad de éste pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa defecto de que adolecen la legislación primitiva de todos los países no habla mas que tres penas; La de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba. La primera se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda al ladrón, al deudor y según hemos dicho ya, al extranjero y prisionero de guerra, se condenaba al resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor del hurto y también probablemente al matador de un esclavo, que se libraba de la pena del talión pagando - el muerto o entregando otro sirvo en su lugar [Landa].

La prisión nunca se imponía como un castigo; pero había -- cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados. La muerte solía aplicarse de una manera bárbara, bien atecando al paciente por medio del estacamiento bien aplastándole la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura o finalmente sacándole las tripas por el ombligo. Las cárceles consistían en unas grandes jaulas de adobe expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con colores sombríos, adecuados sin duda al espectáculo que aguardaba al preso ".

Como se da a entender según la narración descrita por Eligio Ancona, en el pueblo Maya las cárceles no existían como tales, es decir no tenían la función que en la actualidad es la de, esa cultura no vislumbró el que los delincuentes a través del castigo inferido por la pena sufrida pudiesen retornar corregidos al seno de la sociedad - de hecho la función que en esa época tuvo la cárcel fué el de utilizar se exclusivamente como un lugar para asegurar el encierro de los infractores hasta el momento en que recibían su castigo correspondiente

(9), Carrancó y Rivas Raúl. Der. Penitenciario. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1981. Pag. 38.

pero dado que el procedimiento penal Maya en esos casos se llevaba a cabo de una manera sumamente sumaria, el individuo resguardado en las cárceles-jaulas no tenía que aguardar en ellas mucho tiempo para esperar la aplicación del castigo de la pena impuesta, así la cárcel - que la cultura Maya concebía consistían relativamente jaulas donde el delincuente permanecía encerrado para aguardar la ejecución de su castigo.

Por otro lado no debe dejarse pasar por alto el deber de comentar respecto de las penas a las que podían ser acreedores - los funcionarios públicos, los que en caso de que incurrieran en infracciones con motivo del desempeño de su cargo, se les castigaba - esculpiéndoles en ambas carrillos figuras alusivas a los delitos en que incurrieran y tal castigo se ejecutaba en la plaza pública ante todo el pueblo a manera de martirio e infamia.

A través de lo manifestado respecto al sistema jurídico penal que reinaba entre los mayas se puede concluir que éste fue al igual que la cultura Azteca se caracterizaba también por el extremo riguroso para exigir que las leyes se cumplieran como estaban ordenadas siendo que en el sistema Maya si se llegaron a dar casos en los que se castigaba a los jueces encargados de la administración de Justicia, por eso se puede pensar que esos funcionarios incurrieran en diversas faltas en el cumplimiento de su encargo sin ser la excepción la prevaricación, la corrupción y la obtención de favores de sus funciones.

En este contexto no podemos dejar de hablar también -- de la embriaguez entre los Mayas siendo que esa costumbre era bien conocida en esa cultura ,el respeto Lande nos relata (10), que las mujeres en muchas ocasiones, creyendo recibir a sus maridos en el lecho, se encontraban con borrachos desconocidos. Lo notable es que las mujeres eran las encargadas de ir a buscar a sus maridos epriso y conducirlos así a cuevas hasta sus casas, a fin de evitar escándalos o hechos delictuosos. Ahora bien, la embriaguez entre los Mayas formaba parte del culto y era obligatoria entre los participantes de aquél, creían que por las alucinaciones que produce era causa del éxtasis y que hacía entrar en los creyentes en una inmediata relación con los dioses.

[10], Cerranca y R. Regi. Der. Penitenciario. Edit. Porrúa, S.A. Mex. 1981. pag. 41.

## LOS ZAPOTECOS.

En esta cultura la delincuencia era mínima, se sabe que uno de los delitos que se castigaba con mayor severidad era el -  
adulterio, identificándose con éste los zapotecos con todos los pue-  
blos de un pasado remoto.

La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte si el ofendido lo solicitaba; pero, si éste perdonaba a la mujer -  
el mismo ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el  
estado castigaba con crueles y notables mutilaciones. Por su parte  
el cómplice de la adúltera, era multado con severidad y obligado a  
trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el supuesto caso de  
que los hubiera como fruto de la unión delictuosa.

El robo se castigaba con penas corporales como la flagela-  
ción en público (en caso de perpetrarse un robo leve), pero si el -  
robo era de importancia, el castigo era la pena de muerte, y los  
bienes del ladrón se cedían al ofendido.

La ebriedad entre los jóvenes se sancionaba con penes-  
de encierro y con flagelación en caso de reincidencia.

Debido a la poca información que existe referente a este  
tema no nos es posible hacer más extensivo el estudio de esta cul-  
tura en el aspecto que nos ocupamos de analizar, pero se puede de-  
cir que el pueblo zapoteco era comúnmente pacífico, poco afecto a  
la guerra y como se notará los castigos que merecían quienes incur-  
rían en conductas delictuosas no eran de índole tan bárbara en -  
comparación con las culturas antes comentadas, a manera de ejemplo  
podemos repetir nuevamente el caso de la pena que merecían los in-  
dividuos que cometían el delito de adulterio, en donde el varón -  
adúltero sólo si el caso existiera menuda producto de las -  
relaciones delictuosas el mismo se le obligaba a trabajar para su  
manutención, pero no se habla de otra pena tan rigurosa al respec-  
to. ; en cambio para la mujer adúltera la pena que merecía era la  
de muerte en caso de que el marido ofendido lo solicitara; pero, -  
si tal pasivo le perdonaba a su mujer la falta cometida, ésta te-  
nía prohibición de volver a juntarse con la infractora, o sea el  
Estado le impedía al marido que incurriera en tal flaqueza.

Por lo tanto una vez que someramente se han comentado los principales delitos que mas se deban entre el pueblo Zapoteco podemos concluir que los principales delitos y penas correspondientes entre ese pueblo eran las siguientes; El caso del adulterio que se supone era el delito que mas se penaba y que ya se ha explicado para los que cometian un robo leve se les flagelaba en público, pero si se comedia un robo grave la pena era de muerte y los bienes del condenado se le cedian al sujeto pasivo. La embriaguez entre los jóvenes se le castigaba con encierro y se les flagelaba en público en caso de reincidencia; para los que desobedecian a las autoridades se les encerraba y flagelaba en caso de reincidencia. Nótese en los casos comentados que la pena de muerte sólo la llegaban a sufrir los delinquentes dado el caso de suscitarse infracciones extremas, por otro lado cuando se cometian faltas más o menos el castigo solamente consistía en flagelación y encierro.

#### L O S   T A R A S C O S .

La relación de Michoacán ofrece algunos datos sobre el tema que se aborda, pero sobre el particular no se puede hablar de manera tendida en virtud de las pocas fuentes informativas con que se cuenta al respecto de esta temática; y bien, (11) durante el Eto cénouero, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (-Peteauti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al infractor, en caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del Rey la pena era de muerte, la que se ejecutaba en público y el procedimiento era aplicarle a palos; después se quemaban los cadáveres.

Hay que recordar que en la famosa fiesta de el Etanón ouero, el número principal le constituía el relato que el Peteauti hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia . -

(11), Carrandó y A. Raúl. Der. Penitenciario. Edit. Porrúa, S. A. Mex. 1981. pag. 48.



no sería así para demostrar que nada empeñaba la gloria de su raza ni siquiera los feos crímenes que por eso se castigaban con la muerte quemando luego los cadáveres.

Por lo tanto los principales delitos y penas correspondientes entre los tarascos eran los siguientes; para los homicidios, los adúlteros y ladrones se les ejecutaba en público con la pena de muerte. Para la ebriedad y las desobediencias a los mandatos del soberano sólo se les castigaba con flagelación y cárcel. No podemos hacer mas extensiva la gama de conductas castigadas por éste pueblo en virtud de la escasa información que se tiene sobre el particular en el aspecto que nos ocupa analizar, además del poco sentido explícito que se vierte en las páginas de las obras que hablan sobre el particular. Siendo lo anterior se puede concluir que ésta cultura al igual que las anteriores mencionadas también utilizó la cárcel exclusivamente para aseguramiento de los infractores hasta en tanto no se les aplicara su respectivo castigo.

#### EL DERECHO PENAL PRECOLONIAL Y SU RELACION CON LA READAPTACION SOCIAL CONTEMPORANEA.

Una vez que hemos referido separadamente a cada uno de los sistemas penitenciarios de las diferentes culturas mas importantes de la época precolonial como respectivamente son los Aztecas, Mayas, Zepotecos y Tarascos pasaremos en este orden a analizar en primer término el contenido estructural que nos proporciona la definición de la palabra Readaptación Social la que por ser materia de esta investigación y a manera metodológica indudablemente tenemos que discernir para que una vez que lo hallamos realizado podamos relacionar el eludido concepto con la diversa penología de los pueblos precolombianos dado que precisamente es la tarea que nos proponemos realizar en este análisis.

El significado que encierra la palabra readaptación social en el campo penitenciario de la actualidad es bien conocido pero para tener una mejor comprensión sobre lo mismo debemos conocer el significado de su definición estructural la que no es difícil de obtener dado que sus elementos compositivos se enuen-

trán contenidos en la redacción que nos ofrece el artículo según de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que a la letra se puede leer como sigue: El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. De esta redacción emergen como ya lo mencioné los elementos que contiene el artículo antes invocados y no se ha transcrito de obra en especial siendo que al respecto podemos encontrar a un gran número de autores que hablan sobre la materia, pero lo menciono porque de las diferentes obras que he utilizado para elaborar este trabajo no logré descubrir a jurista alguno que se haya preocupado por ofrecernos una definición más precisa sobre el tema en cuestión el que sólo podemos considerar como una nueva materia dentro de nuestras legislaciones penitenciarias. Muchos tratadistas se refieren sobre el mismo desde diferentes ángulos analíticos, pero sobre todo se trata de encontrar una definición precisa dado que la readaptación social no puede concebirse como una materia estática porque se debe de adecuar el tiempo y forma de ser de las sociedades donde tenga aplicación, en virtud de la naturaleza tan delicada que encierra su aplicación y que posteriormente analizaremos.

Cabe agregar mi deseo de aclarar que de ninguna manera niego que sobre el tema en cuestión no pudiese existir una definición más acertada que la que aquí se ofrece ya que al estar realizando mi trabajo pude haber omitido encontrar alguna, considerando que la investigación por mí realizada se ha hecho de manera superficial comparada con el inmenso caudal de conocimientos que sobre esta materia existe, por lo que en este pequeño trabajo he tratado de retomar las ideas más congruentes para hacer más completa y extensiva esta corta exposición.

Así tenemos que como primer elemento de la búsqueda de definición tenemos al TRABAJO y para comprender mejor este primer elemento nos transportaremos al contenido del artículo segundo de la Ley que Establece Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y que es los textualmente; el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo; aquí cortamos con la redacción para detenernos a analizar ese elemento que es el

trabajo el que se considera sumamente importante dado que los sistemas penitenciarios a nivel federal incluyendo el Distrito Federal han llegado a considerar que este elemento es imprescindible como medio de tratamiento en las prisiones para buscar a través de el mismo la readaptación social de los infractores.

Como segundo elemento encontramos en el artículo que se analiza LA CAPACITACION PARA EL TRABAJO ésto quiere decir que además de que los internos de los centros de Readaptación Social tengan que trabajar dentro de prisión como medio de tratamiento para lograr su regeneración y también como medio para sufragar sus necesidades económicas, también deben capacitarse para el mejor desempeño de sus labores en este caso para mejorar su trabajo a través de la capacitación para el mismo, o de otra manera en caso de no contar con el conocimiento de algún oficio entonces el recluso debe de capacitarse para aprender alguna técnica, arte u oficio que le ayudará a sobrevivir inclusive a su familia estando en prisión y aún cuando logre su libertad, del elemento de la definición que nos ocupa podemos agregar que también es utilizado como una de las también principales formas de tratamiento penitenciario con la que se procura la readaptación de delincuentes.

Como tercer elemento de la definición encontramos a la EDUCACION que obtenemos al concluir con la lectura del artículo en cuestión que nos dice; y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Respecto de este elemento estructural considero que es de vital importancia el que sea utilizado como instrumento de tratamiento en las prisiones para luchar en la readaptación de los transgresores de la Ley, en virtud de que la misma es una pieza importante en la vida cotidiana de los individuos por ser tan solicitada en la mayoría de los aspectos de nuestra vida social, también por ser imprescindible para que a través de ella el individuo logre significarse como ente valorativo, útil-productivo y consiente dentro del medio social en que se desempeña. Muchas veces el infractor viola la Ley en un plano de ignorancia consecuencia del atraso cultural en que está sumergido, por lo entonces en la prisión se debe subsanar esa carencia para los que han infringido la Ley en esas condiciones puedan restituirse a el seno de la sociedad con ese nuevo atributo que es la educación, la que sin lugar a dudas les brindará la oportunidad de adecuarse nuevamente a los requerimientos exigidos en el ámbito social en el que deben de desarrollarse en armonía.

Una vez que se han ofrecido los elementos que competen la definición buscada procederemos a conformarla como sigue; READAPTACION SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS DE QUE SE VALE EL SISTEMA PENAL DONDE INTERVIENE EL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO Y LA EDUCACION COMO MEDIOS DE TRATAMIENTO PARA BUSCAR QUE EL DELINCUENTE PUEDA VOLVER A CONVIVIR SOCIALMENTE.

Y bien una vez que conocemos el contenido de lo que en la actualidad conocemos con el nombre de readaptación social procederemos a relacionar lo concerniente a este concepto con los correspondientes sistemas penitenciarios de nuestros antepasados en tes del colonialismo español.

Comenzaremos por mencionar que nuestras culturas pre hispánicas no conocieron ni concibieron en su esencia el contenido de la palabra readaptación social como es utilizada en los sistemas penitenciarios de la actualidad ya que en virtud del atraso cultural que prevalecía en esas culturas no les fué posible vislumbrar que a los infractores además de que se les debía castigar por sus faltas correspondientes se les pudiera ayudar a lograr su corrección, es decir que al ser aplicado el castigo que se les imponía (en la mayoría de los casos no se podía dudar que la pena era de muerte), se les pudiera también poner en prácticas recíprocamente formas de tratamiento dando como resultado su preparación para que los delincuentes pudieran retornar al seno de la sociedad reivindicados de sus faltas y nuevamente adapta dos para poder llevar una vida acorde a la sociedad en que viven.

El maestro Carrancá y Rivas sobre esta cuestión opinó lo siguiente; (11) En nuestros pueblos primitivos la cárcel se usó de manera rudimentaria, desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del derecho penal precolombiano un derecho draconiano y como esta era la tendencia la cárcel aparece en un segundo o tercer plano.

Los aztecas sólo usaron sus cárceles para castigar la riña y las lesiones a tercero fuera de riña. Los Mayas por su parte además usaban unas jaulas de madera que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros. Los zapotecos, a su vez conocieron la cárcel para castigar dos delitos, la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. por.

(11), Carrancá y R. R. Der. Penitenciaría Edit. Porrúa, S.A. Mex. 1981 pag. 49y50.

Último Los Tarascos emplearon las cárceles para que los acusados -  
esperaran el día de la sentencia.

Sigue diciendo el maestro Carrancá; "nuestros pueblos --  
primitivos desconocieron el valor de la cárcel". Al respecto tam -  
bién Macado (mencionado por Carrancá), nos reporta sobre este cuestio -  
namiento manifestándonos que desde tiempos inmemoriales la civili -  
zación y la cultura de un pueblo se han medido por la calidad de -  
sus leyes; así mismo al referírse a los sistemas penitenciarios pre -  
coloniales nos manifiesta que la penología precortesiana es el es -  
pejo de un estado de semicivilización; por supuesto tal estado no -  
es equivalente de absurdo desorden ni de anarquía. En el mundo pre -  
cortesiano como en el nuestro el castigo expresa un sentimiento de  
afrenta e indignación experimentada por la comunidad, ante el com -  
portamiento que entra en pugna con sus más apreciados valores. Pe -  
ro los valores son diferentes en un mundo y en el otro, ante todo:  
las sociedades precortesianas no poseían como sucede en la cultura  
occidental cristiana, una tradición de investigación filosófica y  
científica de más de dos mil años; es decir, que la axiología pro -  
grese aunque se dé el caso de extretificaciones axiológicas por -  
que hayan alcanzado un límite máximo o estereotipias axiológicas -  
producidas por decrepitud cultural.

Por su parte Beattie piensa, con sobrada razón que, (12) -  
" para comprender las razones sociales, debemos concebir en lo po -  
sible las situaciones sociales y culturales en que operan y la for -  
ma en que las conciben las personas que tienen que ver con ellas ".

De lo anterior comentado concluiremos para manifestar que  
los pueblos prehispánicos de ninguna manera conocieron la utilidad  
que para los sistemas penitenciarios modernos contiene la cárcel, -  
refiriéndonos a lo concerniente sobre readaptación social. Pero ha -  
ciendo eco en el comentario vertido por Beattie diremos que nues -  
tros antepasados precortesianos si trataban de que la delincuencia  
en sus pueblos fuera detenida de alguna manera pero en virtud de a  
straso cultural que este aspecto prevalecía los mismos tenían su -  
propia forma de prevención de la delincuencia a su muy particular -  
manera aunque en este caso tal idea estuviera fuera de considerarse  
humana y reivindicadora. Nuestros pueblos precoloniales tenían  
ten arraigadas las ideas religiosas y tan profundizadas sus ideas -  
sobre moralidad que cuando alguno de sus miembros delinque sentían  
que debían extirpar ese mal como ente humano ya que además eran pue -  
blos sumamente pegados a la idea de unión y estrechéz social, cues -  
(12), Carrancá y R.R. Edit. Porrúa Mex. 1981. EL DER. PENITENCIARIO PAG. 51.

tién por lo que al dar sentencias tan severas a los delincuentes - a través del sacrificio se tenía la idea que el pueblo se reinvindicaría con sus dioses para de esta manera no provocar su ira.

## LA COLONIA

### 1.- LAS LEYES DE INDIAS Y LA APLICACION DE SANCIONES -- EN OTROS CUERPOS DE LEYES.

Para comenzar a referirnos sobre este tema invocaremos una frase del maestro Carrancé y Rivas alusiva a ésta época, (13)- " La colonia tuvo que ser inevitablemente como fué una espada con una cruz en la empuñadura y así fué ", cuántos crímenes no se cometieron por quienes ejercían en ese tiempo la autoridad de este ámbito de aplicación de leyes y manifiesto que fueron verdaderos crímenes los que se cometieron al referirme concretamente a la forma de castigar por parte del Estado Iglesia; Por un lado el grupo social compuesto por la clase social que componía la iglesia y por la otra los nobles quienes principalmente ejercían puestos de administración y detentaban grandes fortunas en la colonia. Así el santo oficio y el Estado coludidos para concluir lo que deseaba la corona española, la conquista en todos los aspectos de las nuevas tierras descubiertas por Colón. Por su parte la iglesia utilizó dos métodos de conquista, por un lado a los naturales les mostraba la bondad de la cruz la que utilizaba como empuñadura y del otro extremo les mostraba el reflejo de la hoja de la inmensa espada -- la que siempre estaba lista para castigar severamente a quienes no acataran las ordenanzas religiosas, así la iglesia lo mismo -- utilizaba un método que el otro para lograr la conquista, por un lado mostraba la cruz y por el otro la espada que como ya dijimos siempre estaba dispuesta a castigar el menor síntoma de rebeldía -- contra la misma, esa espada con su empuñadura de cruz se utilizaban -- mas que nada para hacerse notar, obedecer, respetar y ante todo -- temer por un extremo catequizando a los aborígenes enseñándoles la doctrina cristiana y por el otro imponiendo forzosamente la fé -- cristiana a quienes se resistieran a aceptarle, cuestión por la -- que a los que se les tachaba de blasfemos, herejes, judíos o que se les sorprendiera adorando ídolos u otros dioses que no fuera el católico, inmediatamente la santa inquisición les hacía aprehender.

formandoles juicio el que en la mayoría de los casos les resultaba injusto y desacomunal consecuentemente las sentencias siempre concluían en condenas desproporcionadas con el delito cometido, tales penalidades más se asemejaban a sacrificios surgidos de crueles maníacos asesinos que de clérigos dedicados al culto religioso.

Nos comenta de nueva cuenta el maestro Carrancá y Rivas (14), la colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. Al referirnos a nuestro tema central en este punto procederemos a tratar de analizar cada una de las disposiciones contenidas en las leyes de referencia comentando respectivamente en este caso si los ordenamientos si o los ordenamientos son imprecindibles en su transcripción por ser necesario relacionar tales disposiciones con el tema que nos ocupa nuestro trabajo principal que es la readaptación social. Pero no es por demás ya que ningún conocimiento es sobrado, por lo que nos remontaremos aunque de manera somera y a manera de introducción sobre éste particular a relatar las condiciones que en materia penitenciaria prevalecían en la Nueva España antes de la publicación de las Leyes de Los Reinos de las Indias en 1880, las que posteriormente rigieron a la colonia junto con otra diversidad de leyes que más adelante comentaremos.

Como ya lo hemos manifestado, antes de que fueran publicadas las referidas Leyes de Indias acontecían en la Nueva España hechos que propiciaron en los pensadores de esa época a poner su atención en ese campo del derecho, como podemos citar a don Gregorio Martín de Guíjo (1848-1884), quien publicó su conocido diario de sucesos notables; el maestro Carrancá y Rivas nos comenta sobre este diario lo siguiente: "de este diario de sucesos notables hemos extraído algunas noticias que nos parecen de sumo interés (15), "por esos años la gente moría de desconcierto o por haber bebido un jarro de agua helada, y los azotes y las galeras ocupaban el sitio de honor entre las penas referidas", la hoguera tampoco se quedaba atrás y los cronistas citan horrorizados aquel fe

mpo auto de fé el 11 de abril de 1648 en el que fué conde -  
nado a ser quemado vivo don Tomas Tremino y Sobremonte. Recor-  
demos que la penología eclesiástica marchaba de la mano con -  
la penología del gobierno virreinal por lo que si juntamos -  
las dos severidades nos encontraremos sin duda ante un peno -  
rama atterrador; y aunque muchas leyes paliaron la destemplan-  
za del castigo, la verdad es que se mantuvo como una obscuri-  
dad terrible a la que sólo el tiempo desterró.

Penas curiosas de reminiscencias talvez precortesianas  
se encuentran de vez en cuando en el largo periodo colonial -  
la acumulación de penas era frecuente en esa época y lo fué -  
también por supuesto en el periodo precortesiano, aunque nos  
sorprende cuando llegan a la Nueva España leyes conocidas co-  
mo benévolas hechas por juristas que les aventajaban a nues-  
tros antepasados mas de 2000 años de experiencia en el campo  
del derecho.

Por citar uno de los miles de casos que se dieron en la  
aplicación de castigo, recordemos algunos casos que el deses-  
tro Carrancá y Rivas nos hace favor de ilustrar sobre el pe-  
norama que en materia penitenciaria prevalecía en la época -  
colonial antes de la publicación de las Leyes de Indias, [16]  
el tratado de febrero de 1676 se ahorcó a un mulato (nótese), -  
el que además sentenciaron a 200 azotes y 4 años en Filipinas.

Junto a los azotes y ahorcaduras que ordenaba el virrey  
El Santo Oficio hacia lo suyo [17], un 20 de marzo de 1676 hu-  
bo auto en Santo Domingo y entre los penitenciados quemaron -  
vivo a un religioso de la orden de San Francisco por heresiar-  
ca.

La confesión por medio del tormento satisfacía a los ju-  
ristas y a los legos, generalmente los que eran oprimidos -  
por el Santo Oficio se confesaban culpables de las faltas que  
se les imputaban aunque tales conductos no los hubiesen cometi-  
do con tal de dejar de sufrir los horribles suplicios en el  
acto del interrogatorio por lo que se declaraban culpables y  
hasta en algún caso también culpaban por ahí a otro inocente-  
para de esa manera mitigar el castigo. Lo que en plena guerra  
de independencia le sucedió a Hidalgo era muestra de la forma



de castigar en ese tiempo, que exhibieron su cabeza en un palo -- despues de haber sido ahorcado y sometido a horribles tormentos -- dentro de prisión; [18], el 27 de junio quemaron debajo de la horca a un "lobo" mestizado por haber quemado él la horca días antes si los aztecas ahorcaban al hombre que se vestía de mujer o a la mujer que se vestía de hombre, la justicia colonial no menos severa, un 7 de julio de 1694 se azotó a un mulato vestido de mujer -- de noche por la plaza.

En algunas ocasiones los autos de fé (castigos públicos de los penitenciados por el tribunal de inquisición), constituyeron una especie de fiesta medieval. Los personajes de la colonia se engalanaban y el pueblo contemplaba atónito, el terrible espectáculo. [19], Un 15 de enero de 1696 hubo auto público en Santo Domingo, asistieron los Virreyes que llegaron a las 6 de la mañana -- el auto concluyó a las 4 de la tarde con un saldo total de 25 reos -- 16 casados 2 veces, entre ellos una mujer, un hereje con serbenito 2 mujeres; una besta de la tercera orden de San Francisco, llamada de la ocha y a quien se le acusó de alumbreda; una mujer española de Querétaro acusada de embustera, 4 hechiceras y 2 hombres; la pena que mas abundó fue la de azotes.

La ferocidad de los castigos hizo sus estragos en las sensibilidades juveniles, y un [20], 27 de marzo de 1698 los estudiantes casi llegaron al tumulto despues de quemar al palo de Inpicote.

[21], El 31 de mayo de 1697 fué un día terrible en los anales de la penología colonial, 4 indios fueron ahorcados por ladrones; luego les cortaron las manos. A otros 4. los azotaron y los harraron, a éstos últimos por robar en la iglesia de Tlaxcala los vasos sagrados y el viril y por comerse las formas sagradas. -- [22], Un 14 de junio de 1699 en los albores del siglo XVIII don Fernando de Medina fué relajado y quemado vivo por judío, hereje, rebelde y francés, le sentencia le vino de un auto particular del Santo Oficio en Santo Domingo.

Para la embriaguez la pena no era de muerte, pero sí de azotes. Un 5 de octubre de 1700 azotaron en Aldaville a 11 individuos y mestizos por sorprenderlos una noche medio embriagados en una pulquería y por haberse ellos resistido y faltado al respeto al Alcalde de Corte.

74.  
Antonio de Robles nos cuenta que el 11 de febrero de 1708 entraron en la cárcel de Corte 16 presos que trajeron de Querétaro, donde estuvieron mas de 8 meses por los disturbios de los Agustinos de Michoacan en el año de 1701. ¿ Lástima que Robles no nos ofrezca en su diario mayores detalles de la cárcel?.

Sin embargo hay un hecho notable (23), el 2 de mayo de 1702, el señor Arzobispo Virrey visitó la cárcel, " y habiendo entrado en la sala del crimen, mandó cerrar las puertas y prender a todos cuantos ahí había que eran muchos, por decir que pues se iban a oír pleitos, no tenían ocupación ". Acusado el Virrey de holganza. .. naturalmente montó el cólera; a nosotros sólo queda imaginar -- aquella cárcel.

Agrega Carrncó, y puesto que de imaginar se trata (antes tan pobres elementos de reconstrucción), edivinamos esa cárcel lúgubre y pestilente. El encarcelamiento de un hombre además cumplía la función de privarlo cruelmente de la libertad. Y no hay que imaginar mucho para descubrir mala alimentación, mala higiene, nefasto ambiente y confusión de unos presos con los otros remedio de la promiscuidad. No es posible que existiera una buena cárcel en esos comienzos del siglo XVIII en la Nueva España, sobre todo si meditamos en ciertos acontecimientos como el de un 15 de enero de 1703, cuando ahorcaron por ladrones a un mulato y a un indio de Guichapa y los hicieron cuartos para ponerlos en las calzadas y caminos de la ciudad. Y las cabezas se colocaron en Guichapa. Ejemplaridad en tendida mal por supuesto; la que aquella cárcel jamás habría llegado en el ánimo de los gobernados.

Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas, por ser los instrumentos del delito, eran penas habituales en el México colonial.

Ya dijimos que en esta época la justicia del Santo Oficio se confundía prácticamente con la del Virrey. ¿ Cuando comenzó en realidad a funcionar el Santo Oficio?, se puede decir que desde el inicio mismo de la colonia. (24), un día 27 de junio de 1535, recibió don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, el título de Inquisidor Apostólico de manos de don Alonso de Marique, Inquisidor general de España y Arzobispo de Sevilla; y con ello se le entregó a Zumárraga la facultad de proceder " contra todas o cual-

quier personas, así hombres como mujeres, vivos o difuntos, ausentes o presentes, de cualquier estado o condición y preeminencia, dignidad que fuesen, excertos o no excertos, vecinos o moradores que fueren o hubieran sido en toda la diócesis de México, y que se hallasen culpados, sospechosos o infamados de herejía o apostasía, y -- contra todos los factores defensores y receptores de ellas".

En el mes de julio de 1539, apenas 4 años después de recibir su título de Inquisidor Apostólico, el Obispo Zumárraga mandó abrir proceso a varios indios por ocultar ídolos que pertenecieron al templo de Huitzilopochtli. Poco tiempo después don Juan González Clérigo visitador general e intérprete, especialmente comisionado por Zumárraga, abrió proceso en el pueblo de Goutituco contra Cristóbal indio casado con Catalina. Los cargos fueron los siguientes: adorar a ídolos, a las estrellas y al fuego, levantándose a media noche y ofreciendo copal de siete en siete días, especialmente los domingos; de veinte en veinte días matar una gallina y después de traerla alrededor del fuego cortarle la cabeza y espércir la sangre por el fuego y realizar otras ceremonias " como en la época de la infidelidad", llevar a los indios por medio de bocinas como las que usaban los Papas en la época gentil; esconder y desaparecer ciertos ídolos que se hallaron en uno de los cues derribados; dar licencia para casamientos como en su infidelidad se acostumbraba, recibiendo a cambio gallinas y otros presentes.

Frey Juan de Zumárraga condenó a Cristóbal y a su hermano Martín a salir con candales en la mano, descalzos, en la fiesta religiosa que él señalara, y además oír misa, a recibir cada uno de ellos cien azotes y a servir en las minas con hierros en los pies.

El 14 de octubre de 1539 el Arzobispo Zumárraga mandó abrir proceso a un indio llamado Miguel de Tlazotla, acusado de ocultación de ídolos, hechicería y pacto con el demonio. Y aunque el indio en cuestión negó los cargos a pesar del tormento, la sentencia fue " que sea entregado el padre Frey Pedro (Gante), para que esté recluido en el monasterio de San Francisco de esta ciudad, para que allí sea ilustrado en las cosas de nuestra santa Fé y estando allí recorra su memoria y pesquise que se hicieron los ídolos y dónde están y los manifieste y declare en este santo Oficio y que no salga de éste monasterio sin su licencia y mandado ".

Ahora que ya nos hemos referido de manera breve y superficial acerca de la situación penitenciaria que prevalecía antes de que las leyes de Indias fueran publicadas, pasaremos a referirnos a estas en el orden que hemos anunciado; en estas leyes se re-

compilaron las disposiciones legales concernientes a la administración y gobierno de los territorios del nuevo mundo. Felipe II ordenó en 1570 el estudio de la documentación real de los autos de gobierno expedidos para el de las Indias, y que se juntasen en un sólo cuerpo una vez separadas las disposiciones dudasas y conciliadas las contradictorias, después de múltiples intentos y de la publicación en 1598 de unos sumarios de la recopilación general de leyes, en 1600 se nombró una junta, varias veces renovada, la que -- dió por terminados sus trabajos 20 años mas tarde. Hasta entonces se publicó en Madrid en 1600 la recopilación de leyes de los Reinos de las Indias mandados a imprimir y publicar por la Magestad católica del Rey don Carlos II.

Vamos ahora que decien las Leyes de Indias en materia de cárceles aunque de sobremano sabemos que se guardaba distancia entre las leyes y su aplicación. La recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, de 1600 se compone de 9 libros -- divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno. El título VI del libro VII, con 24 leyes, denominado " de las cárceles y carceleros ", el VII con 17 leyes " de las visitas de cárcel " el título VIII con 26 leyes se denomina " de los delitos, penas y su aplicación ", y también es de especial interés para nosotros. -- Dicho título, según el maestro Carrncó y Trujillo " señala penas -- de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y secuniarías, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuera grave, pues si leve la pena, sería la adecuada, aunque continuando el rec en su oficio y con su mujer; sólo podian ser entregados los indios a sus acreedores para pagarle con su servicios, y los mayores de 16 años podian ser empleados en los transportes donde se carecia de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debian ser castigados con mayor rigor que en otros casos".

A continuación haremos una breve exposición de las ordenanzas de las leyes en cuestión de las cuáles en este caso sólo nos referiremos especialmente a las que directamente están relacionadas con el tema de este trabajo, pero de ninguna manera se -- niega que las demás regulaciones contenidas en este cuerpo de leyes sean de menor importancia para alimentar la materia en cuestión o para el derecho en general.

TITULO SEIS DE LAS CARCELES Y CARCELEROS [sic] (25)

Ley primera: que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles. Mandamos que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias se hagan cárceles para custodia y guarda de los delinquentes, y otros, que deban estar presos, sin coste de nuestra real hacienda y donde no hubiere efectos hagense de condenaciones aplicadas a gastos de justicia y si no las hubiere de penas de cámara, con que de gastos de justicia sean reintegradas las penas de cámara.

[He aquí la primera disposición, veinte años antes de que terminara el siglo XVII para que se hicieran cárceles en México], en esta mención hay que puntualizar que de hecho las cárceles ya existían en él aunque tales no se hayan concebido como tales. Así también este ordenamiento mandaba según apreciación particular el hecho de que sólo en algunos lugares o ciudades de mas importancia existían cárceles luego entonces este ordenamiento se proveía a los gobernantes de mandato oficial por parte del soberano para que se dispusieran a crear más cárceles en las ciudades, villas y lugares como lo ordenaba la aludida ley.

Ley III. Que los Alcaldes y carceleros den fianzas.

Ordenamos que todos los alcaldes y carceleros no usen sus oficios sin dar fianzas legales, llanas y abonadas en la cantidad que pareciere a la audiencia del distrito, con obligación de tener los presos en custodia y guarda, y no soltarlos sin haber pagado, ó satisfecho pena de pagar, ó satisfacer los principales y fiadores; y que las escrituras se entreguen a nuestros oficiales reales para cuando se ofresca su ejecución.

Ley V. que los carceleros y guardas hagan el juramento que por esta Ley se dispone.

ANTES que los carceleros, ó guardas de las cárceles usen del oficio, sean presentados, si fueren de audiencia, en ella y si de ciudad ó villa en el ayuntamiento, y juren sobre la cruz y los santos evangelios en debida forma, que bien, y fielmente guardarán los presos, leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, con las penas allí contenidas.

[esto juramento revela la importancia que se le daba a la función de carcelero o guarda de cárcel. pone de relieve, además, que el derecho penitenciario cumplía una función de primer orden; la guarda de los presos " en debida forma " [sic], o sea manteniendo ciertos principios que denotan un importante avance

en materia penitenciaria].

Ley VIII. Que los carceleros tengan la cárcel limpia, y con agua y no lleven por ello cosa alguna, ni carceláje á los que este Ley ordene.

Ordenamos que, los carceleros hagan barrer la cárcel y aposentos de ella, cada semana dos veces, y la tengan proveída de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carceláje a los suchechos presos por juego, ni a los oficiales de la Audiencia, que por mandado del presidente y oidores fueren presos, pena del cuatro tanto para nuestra camera.

Ley IX. Que traten bien a los presos, y no se sirvan de los indios.

Los Alcaldes, y Carceleros traten bien a los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente a los indios, de los quales no se sirvan en ningún ministerio.

[Esta disposición, lo mismo que la anterior, presupone que las cosas tiempo atrás no marchaban así. La suciedad, la falta de higiene, el mal trato a los presos, el despotismo carcelario desaparecen por disposición expresa de las leyes de Indias. Lo contradictorio es que casi hayan transcurrido un poco mas de tres siglos desoyéndose este mandato].

Ley X. Que los carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.

Mandamos, que los Alcaldes, y Carceleros no recivan dones en dinero, ni especies de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, mas ni menos de lo que deven, ni los prendan, ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibición de los jueces, que reciben dádivas, y las otras penas en derecho establecidas.

[Por lo visto la justicia, a nivel de ejecución de las sanciones, ya se compraba. Lo mismo Alcaldes y Carceleros, que jueces, recibían dones en dinero, especies y dádivas. La compraventa de la Justicia es asunto muy viejo. Sin embargo, a nosotros los mexicanos conviene recordar que las Leyes de Indias lo prescribieron. El dato es de suma importancia porque la prevaricación administrativa, dentro de las cárceles, impide la verdadera readaptación social de los reclusos o sentenciados].

Ley XV. Que la carcelería sea conforme a la calidad de las personas, y delitos.

Ordenamos a los Virreyes, presidentes, Audiencias y Jus

ticias, que quando mandaren prender a algun regidor, ó cavallero, ó persona honrada señalen la carcelaria, conforme a la calidad, y gravedad de sus personas y delitos, y guardando las leyes, los han poner en las cárceles públicas, ó casas de Alguaciles, porteros, ó ministros, ó las de Ayuntamiento, y no en las galeras, donde las huviere, si no fuesen soldados que sirvan en ellas, ó en caso ó lugar, que no haya ninguna carcelaria; (Ley de inmunidad en materia carcelaria, que sólo puede explicarse y de ninguna manera justificarse por, la miseria y abandono del común de las cárceles, de tal suerte que, si hay que prender a un Regidor, o "cavallero", o persona honrada, opera un verdadero fuero. Lo terrible es que se sabe que hay cárceles pésimas, pero van a las manos peores los privilegiados. Lo curioso es que como ya manifesté con anterioridad que este sistema no haya cambiado a través de un poco mas de tres siglos. Es decir, en vez de hacer cárceles iguales para todo el mundo, y por supuesto buenas y funcionales, se reconoce a nivel de Ley la insuficiencia de las mismas, y se pretende resolver el problema creando distinciones conformes a la calidad de las personas y delitos. La consecuencia es que aunque las leyes de Indias legislan sobre cárceles y carceleros lo cual, sin duda, es muy importante, el sistema carcelario colonial es primitivo, y por ende injusto por supuesto para los indios.)

Ley XVI Que los pobres no sean detenidos en la prisión por costas, y derechos.

No detengan los Alcaldes y Carceleros a los presos despachados, y mandados librar de la prisión por sus derechos, ó costas, devidas a las justicias, y Escribanos, si fueren pobres, ó juraren, que no tienen qué pagar, suéltelos luego, si no intervinere otra causa para su prisión.

(Respecto de este ordenamiento diremos que la caridad no es la solución para ningún problema de justicia, sino la equidad).

Ley XXIII. Que el regidor diputado visite las cárceles, y reconozca a los presos.

Para mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos, que se ofrecen, en consideración de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defienda. Ordenamos, que el regidor

Diputado tenga obligación á visitar los que huviere en las cárceles todos los sabados, y reconocer sus causas, y que los Escribanos ante quien passaren se las manifesten, y participen todas las veces que el regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra camera y el fisco.

[Las Leyes de Indias fueron las primeras que aquí en México regularon la cuestión inherente a la defensoría de oficio-- como se puede apreciar de la redacción de este artículo].

Una vez que he pasado a transcribir los ordenamientos contenidos en las Leyes de Indias respecto del título seis De Las Carceles y Carceleros, considero que en lo que toca a los temas también importantes para la cuestión penitenciaria contenidos en esas leyes como lo son el TITULO SIETE denominado DE LAS VISITAS DE CARCEL creo pertinente que no es necesario referirse a su contenido en virtud que en tal contenido no se toca directamente situaciones que se entrelazan con el tema que en este trabajo me ha tocado desarrollar, también así como EL TITULO OCHO denominado DE LOS DELITOS, Y PENAS y su aplicación también omití hacer la transcripción y análisis, no precisamente porque su contenido carezca de alguna manera de importancia o de imprescindible valor histórico sino como ya lo mencioné para seguir una metodología de estarémos tocando las situaciones directamente conectadas con nuestro tema central que es la readaptación social.

y bien hasta aquí dejamos de referirnos a las Leyes de Indias en cuanto a su transcripción exclusivamente no porque, como ya lo manifesté esas disposiciones carezcan de importancia, es decir las que faltaron transcribir sino que ahondáremos en el análisis que nos proporcionen los datos estrechamente vinculados con el tema en cuestión y ya que en este punto también se ha mencionado que hablaremos de el tema referente a la aplicación de sanciones en otros cuerpos de leyes, además de la vigencia de Las Leyes de los Reinos de Las Indias, comenzaremos por decir qué en la época colonial antes y después de 1680 estas leyes no eran las únicas que tenían aplicación en estas tierras conquistadas y ya que recordaremos que desde el año de 1521 fecha en que cayó el imperio Azteca o sea desde que empezó la dominación española se puede pensar que otras leyes tuvieron aplicación el principio antes de la promulgación de las de Indias ya que de alguna manera se tenía que regir las nuevas tierras conquistadas.



De las siete partidas es la octava la dedicada, casi en su mayoría a la materia penal. El título XIX, el que se refiere a la guarda de los presos y establece la prisión preventiva "para guardar los presos tan solamente en ellas, fasta que sean juzgados", hacemos incoipé en este título para decir que el mismo era el único de estas leyes que se refería de una manera a la cuestión penitenciaria enfocada, entretandose de la aplicación de penas, pero no le da a la prisión ningún calificativo donde siquiera se vislumbre que en esas cárceles se propusieran readaptar a los infractores por lo que se les consideraba únicamente como una especie de jaula asegurativa utilizada "para guardar los presos tan solamente en ellas, fasta que sean juzgados".

Es fácil percibir que de tal hechamiento de leyes durante la colonia, tanto de las principales como de las supletorias, surgió un derecho muy a menudo inferas y confuso. Carrascó y Trujillo a propósito dice: [27], "salvo leyes aisladas, parentonias le complicada tresa jurídicas colonial no fué desechada sino hasta el Código penal de 1871. Contemporaneamente ha sido hasta cuando la renovación espiritual producida por lo que se conoce como "La Revolución Mexicana", con la incitación a sus voros derrotas sociales y económicos, ha revisado en sus cimientos mismos el viejo edificio, la venerable fortaleza que era el Código de 1871, haciendo nacer el de 1928 y 1931".

## 2.- PRINCIPALES DELITOS Y PENAS CORRESPONDIENTES DE ESTA EPOCA.

Como ya se ha mencionado anteriormente en la época colonial rigió un buen número de disposiciones legales en lo que respecta a la materia penal, pero sólo un capítulo de las Leyes de los Reinos de Indias se refería concretamente a la aplicación de las penas como una de las formas de humanizar las leyes penales y buscando aunque de manera rudimentaria la equidad de las mismas.

En cada época sin duda se aplican normas de acuerdo al sentir y actuar de cada pueblo y sin duda en la Nueva España por la diversidad de normas aplicables se les castigaba a los infractores de diferente formas sin quedar exceptuada la gran influencia que ejercía en este campo la iglesia, quien al aplicar los diferentes castigos descargaba toda su furia de que eran capaces

Después y antes de que se aplicaran las leyes de indias otros cuerpos de leyes se aplicaron también a la par de las mencionadas disposiciones, en virtud de que en el nuevo mundo se creaban leyes seguidamente según se adecuaron al sentir y actuar de las nuevas tierras; al respecto nos dice el maestro Carrncó y Rivas (26) "no hay que olvidar que en las colonias regía estrictamente todo el derecho de Castilla". Pero de entre ese rico caudal de leyes las más importantes sinó las únicas que comenzaron a regular disposiciones relacionadas en lo concerniente a los presos y su trato en las prisiones fueron sin duda las Leyes de los Reinos de las Indias las que además constituyeron el cuerpo principal de leyes coloniales.

Dada nuestra estrecha relación en el análisis de este trabajo no podemos abarcar el referirnos al extenso conjunto de leyes coloniales además de que en ese conjunto de disposiciones no es de poca importancia a la materia penitenciaria sino que en tales ordenamientos más que nada se regulaba lo concerniente a los delitos y sus correspondientes penas que tenían aplicación; como ejemplo de estos ordenamientos sancionaremos en primer término a "Las Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Mineros de la Nueva España y de su Tribunal" (1783), las que según el maestro Carrncó fueron atribuidas a don Joaquín Velázquez de León y que contenían disposiciones penales especiales. En ellas se sancionaba, por ejemplo, el hurto de metales, cuando los casos eran graves dichas ordenanzas disponían que "la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que sea corporalis afflictiva", Esta Ley admitía penas como la mutilación de miembros.

También debemos de referirnos a "las ordenanzas de Gracimos de la Nueva España" (1524-1789), las cuales establecían sanciones para los infractores de ellas, las que consistían en multas, azotes, impedimentos para trabajar en el oficio que se tratara y otras. También tuvo aplicación en la Nueva España "El Fuero Real", (1265), "Las Partidas", (1265), "El Ordenamiento de Alcalá" (1348), "Las Ordenanzas Reales de Castilla" (1484), "Las Leyes de Toro" (1505), "La Nueva Recopilación" (1567), y La Novísima Recopilación (1805). De tan rico venero sólo esta última y las partidas fueron las que más frecuentemente se aplicaron, siendo incluso su autoridad mayor que la que por Ley les correspondía en opinión de Carrncó y Trujillo.

sus verdugos refiriendonos a las sentencias tan injustas e inhumanas que de ninguna manera concordaban con un sistema penitenciario que se basara en la justicia y la equidad sino que siempre se utilizó la imagen de Cristo para tratar de aplastar aún mas al pueblo conquistado utilizando a la cruz como empuñadura de la espada de los mercenarios colonizadores, así las cosas tales castigos impuestos iban desde dar muerte con garrote y posterior quemazón del cuerpo en la hoguera ésta pena la merecían principalmente los indígenas que incurrian en el judaísmo a quienes además si estaban ausentes se les relajaba en estatus. A los judaizantes muertos tiempo atrás y cuya fé no se había descubierto, exhumación de los restos para convertirlos en cenizas. Pero además también estaba regulada la reincidencia en el judaísmo y quienes lo hacían se les condenaba a llevar serbenito ad perpetuum, el proceso y ejecución de la pena estaba a cargo del Santo Oficio.

También existía castigo para los encubridores de los judaizantes quienes merecían la Adjuración de vehementi de los errores del judaísmo; en auto de fé público dentro de la iglesia mayor y catedral, sobre unos cadalzos con una vela en la mano. Destierro por 4 años también el proceso y ejecución estaba a cargo del Santo Oficio.

Se castigaba asimismo a los que incurrian en la herejía rebeldía y afrancesamiento a quienes se les penaba con relajamiento y muerte en la hoguera, el proceso y ejecución estaba a cargo del Santo Oficio.

Para los jóvenes que se les acusaba de herejes (anglicanismo), se les castigaba haciendoles que sirvieran en los conventos. Si eran mayores de edad, la pena variaba entre 100 azotes, y entre 4 y 10 años de galeras. Sólo hubo un caso (Jorge Ribli) en que se aplicó el garrote, con relajamiento al brazo seglar y quemazón del cuerpo.

A quienes incurrieran en la mentira pero que se emparentara en alguna forma con la herejía, difamación, calumnia o blasfemia se les castigaba con azotes, (por ejemplo el caso de una india sostuvo que se le había aparecido un muerto).

Recordemos que algunos de nuestros antepasados se negaban a acatar las nuevas normas que los españoles les imponían a la fuerza en el plano religioso situación por la que en la cian -

destinados algunos sacerdotes naturales llevaban a cabo ceremonias para realizar casamientos o daban licencia para los mismos pero cuando eran descubiertos, el Santo Oficio les asignaba castigos que mas que nada eran lecciones de escatamiento a las normas religiosas, así tenemos el caso de una sentencia que dictó Fray Juan de Zumárraga quien condenó a un sacerdote que incurrió en idolatría y daba licencia para casamientos a salir con candelas en las manos, descalzo, en la fiesta religiosa que se señala re; oír misa; 100 azotes y servir en las mismas con hierros en los pies.

A las personas que se les sorprendía practicando la idolatría y propaganda política contra la dominación española se les relajaba el brazo seglar y muerte en la hoguera, en la plaza pública.

El muy sonado caso del auto de Maní cuyo proceso estuvo a cargo de Fray Diego de Landa el que ejecutó en Yucatán a quienes practicaban la idolatría por medio del sacrificio de niños, cuyos cadáveres se precipitaban en los cenotes sagrados y que se les condenó a tormentos tan severos que muchos indios que dieron mancos y lisiados, 4548 colgados y atormentados, 84 ensambanitados, múltiples penitenciados azotados, tresquilados, castigados con penas pecuniarías.

La idolatría también estaba regulada por "La Ordenanza para el Gobierno de Indias", expedida por la Real Audiencia de México el 30 de junio de 1548 y se castigaba con pena de 100 azotes en público además de traquilamiento, cuando se cometía idolatría por primera vez, pero, si se incurría en reincidencia y además no se fuera cristiano, se castigaba con azotes, aparte de la exhortación para que se reconociera el verdadero Dios, y si además se practicaba la idolatría o invocación de los demonios en los indios después de haber sido bautizados se les recluyó, azotaba además de traquillarles en público. Asimismo para los que cantaban y bailaban de noche, no oían misa o bien llevaban a ella insignias o divises que representaran las cosas pasadas se les castigaba con 100 azotes; también esta ordenanza castigaba con pena de prisión y 100 azotes a quienes les ponían nombres a sus hijos, divises o señales en los vestidos, donde se representara a los demonios.

El Santo Oficio castigaba también a los que ejercían - la astrología y la demonología obligandoles a salir a la calle - en el auto de fé de la fecha de la sentencia, en hábito y con in - signias de penitente, vela de cera verde en las manos y soga al - cuello, además de abjurar de levi de sus creencias, sufrir 200 - azotes y pena de galeras por 5 años.

Ademas el Santo Oficio castigó a un indio dandole tor - mento y reclusandolo en el monasterio de San Francisco con el ob - jeto de hacer acto de contrición y confesar por haber ocultado - idolos, practicar la hechicería y pacto con el demonio, este pro - ceso estuvo a cargo del Arzobispo Zumárraga.

Por otro lado el robo y el asalto se castigaba impo -- niendose penas que iban desde azotes y cortadura de las orejas d - debajo de la horca, garrote en la cárcel con posterior exhibición del cuerpo en la horca, después hacer cuartos el cuerpo y exhibir los pedazos en las calzadas y caminos de la ciudad además de la - exhibición de las cabezas. Se dió el caso que a unos ladrones - que llevaran a cabo robo sacrilego en la iglesia de Tlaxcala, la pena fué de azotes y herramiento, o sea herrar a los culpables - como si fueran bestias, señaliso para los culpables de encubri - siento en el robo la pena iba desde azotes hasta mearcór la misma pena que los culpables directos.

Para los homicidas la penas iban desde arrestramiento - garrote, encubamiento de los cuerpos, corte de la mano derecha y - exposición final del cuerpo en la horca. También a los sentenci - dos se les sacaba de la cárcel, se les montaba en una bestia de - albarda, con una soga en la garganta estado de pies y manos, un -- prigionero debería manifestar su delito, traído por las calles pú - blicas sería llevado al río hasta la casa de la victimas enfrente de la cual se le cortaríe la mano derecha y se la pondría en ex - hibición en un palo. Posteriormente lo llevarían hasta la plaza - pública donde sería degollado, después se exhibiría su cadáver en el patíbulo; pero, si el delito era mas grave entonces ademas de lo anterior se le cortarían al cuerpo las manos las que se fija - rían en escarpías puestas en la puerta de la casa en que se com - tió el homicidio. Si el homicidio se había cometido en grado de -

tentativo, entonces al culpable se le cortaba la mano y se le clavaba la misma en la puerta de la casa del pasivo, Además sentencio de muerte en la horca. Para los suicidas también habia castigo por lo que a éstos despues de haberse quitado la vida se les colocaba en una mula de albarde, se pasaba el cuerpo por la ciudad y se pregona su delito e gritos, luego se les ejecutaba en la horca con identicas ceremonias que a los vivos.

Las armas más usuales en la Nueva España eran los estocues, verdugos y espadas, pero estaba ordenado que los mismos no deberían de medirse de 5 cuartas de vara, de cuchilla por lo si alguna persona no costaba este mandamiento por primera vez se le multaba con 10 ducados, 10 dias de cárcel y pérdida del instrumento del delito. por la segunda vez la pena se dobla, aparte de un año de destierro de la ciudad, Villa o lugar donde se aprendiere el delincuente y de donde fuere vecino.

Se dieron casos de daño en propiedad ajena (al estado), cuando un "lobo" mestizado quemó la horca lo que le costó morir en la hoguera debajo de la horca y otro natural que prendió fuego a la cárcel quien fué azotado.

Para los que tenían costumbres homosexuales y para los que incurrien en la embriaguez se les azotaba. Para la sicofantía se les empinaba debajo de la horca. Y si alguien daba mal ejemplo se les azotaba, traquilaba y reclusa.

Como dato digno de retenerse vale la pena mencionar que desde 1528 hasta 1871 se inocularon en la Nueva España 136 procesos por blasfemia. También en la mencionada Ordenanza se castiga be la hechicería con azotes en público y atadura a un palo en el tingüis donde habria de permanecer el acusado 2 ó 3 horas, con una cereza en la cabeza.

### 3.-EL DERECHO COLONIAL Y SU RELACION CON LA READAPTACION SOCIAL CONTEMPORANEA.

Una vez que hemos analizado los distintos sistemas penales que rigieron en la época colonial y dado que se han tocado mas que superficialmente sic en relación al tema central de nuestro trabajo sobre Readaptación Social en este punto precisamente

hemos de analizar la relación que pudiera existir en cuanto a su aplicación refiriéndonos al cuerpo de leyes que rigieron en la colonia y el tema tan debatido actualmente que es la Readaptación Social contemporánea. Sobre este particular no hay que esforzarse mucho para comprender que en esa época se llegaron a gestar formidables ideas que iban a ser la causa y cuna del derecho penal contemporáneo en tratándose de la humanización de las penas aunque de esta época en particular los mexicanos tenemos un amargo recuerdo debido al prolongado tiempo en que la corona española tuvo sometido a nuestro pueblo en las condiciones más inhumanas, injustas y esclavizantes; de hecho tales pensamientos aunque aún en pañales revolucionaron las ideas relacionadas con el ambiente penitenciario debido a que dichas ideas encausaron la germinación de las semillas que en la actualidad florecen concretamente en las diferentes legislaciones que encuadran a la readaptación social.

Uno de los principales exponentes de ese tipo de pensamientos fué don Manuel Lardizabal (1716-1788), en su obra titulada DISCURSO SOBRE LAS PENAS en el que se preocupó por analizar la situación referente a la humanización de las penas, pero sin dudar entre tales pensamientos y la idea que en la actualidad sostiene sobre readaptación social existe una conexión estrecha ya que este es la síntesis y la concretización de una aplicación de leyes justas, equitativas y acordes con un sistema penitenciario basado en el derecho, la justicia y la equidad, pero ante todo aplicados tales conceptos sobre una base científica donde se pueden comprobar sus frutos, dando como resultado una sociedad pacífica con un índice de criminalidad controlable y cuantificable. Al igual que el trabajo realizado por don Manuel Lardizabal en la época colonial tuvo gran eco su obra sobre la evolución y revolución de las ideas penales la publicación del libro del italiano Marqués de Beccaria don Cesar Bonesana intitulado DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS en el que exponía nuevas aportaciones a las ideas sobre humanización de las penas.

Por otro lado encontramos dentro de este contexto la aplicación de las leyes de los Reinos de Indias en la Nueva España promulgadas en 1680 las que como ya sabemos tuvieron aplicación en las tierras conquistadas; en tales ordenamientos se esti

pularían algunas disposiciones que vendrían a revolucionar la idea que anteriormente existía sobre aplicación de sanciones, tales normas imponían un trato justo a los encarcelados por cometer algún delito. Desgraciadamente algunas disposiciones de las mencionadas leyes sí estuvieron plasmadas en las mismas adornando su contenido como leyes justas, pero como se ha visto a través de toda la historia penitenciaria pocas veces se aplicaban las disposiciones benéficas a los reos que en la mayoría de los casos estaban a merced de los españoles por ser naturales o ser de color, tal vez en alguna ocasión si pudo ser el hecho de que las disposiciones que hablaban sobre tratos humanizadores se llevaran a cabo practicándose seguramente en algún reo español ya que para variar tenían distinción de entre los demás reos ordinarios en virtud de que eran los dominadores y por ende privilegiados.

Por otro lado ya que en esa época no existía una aplicación uniforme de ordenamientos jurídicos por la anarquía que en ese campo prevalecía, debido a que además de aplicarse estrictamente todo el derecho de Castilla también tenían aplicación las Leyes de Indias, Ordenanzas, Circulares y demás mandatos que iban surgiendo a menudo conforme la población conquistada evolucionaba y el lugar y tiempo lo requerían. Es por esto que entretandose de penas lo mismo tenía aplicación para los condenados la flagelación, amputación de miembros, decapitación de cabezas, descuartizamiento, cárcel o condenación en las galeras; sobre este contexto no podemos dejar de mencionar a la influencia que ejercía la iglesia porque la religión tuvo mucho que ver en casi la totalidad de aspectos de la colonia debido a que su poderío e influencia tenía su fuente en la corona española ya que como lo sabemos, el trabajo que se le tenía asignado a los religiosos consistía precisamente en evangelizar a las tierras conquistadas para terminarlos de someter en el aspecto espiritual e ideológico, cosa que no le costó mucho trabajo a la iglesia ya que los medios que utilizó para la evangelización iban desde la oración hasta la masacre a las comunidades indígenas además de la alianza que siempre mantuvo con las disposiciones legales del ámbito criminal por las que se castigaban delitos tan absurdos como en el caso de las blasfemias, así las-



cosas el Santo Oficio el que fué precidido como primer obispo d  
de la Nueva España Fray Juan de Zumárraga se ocupaba de juzgar-  
a los infractores que se les imponían castigos por estar renuen  
tes al sometimiento el que se ejercía no solamente en el plano  
físico sino que también de ninguna manera aceptaban que creen -  
cias llevadas por los conquistadores les fueren impuestas a la  
fuerza, por esta situación en la clandestinidad tenían que ado-  
rar a sus antiguos dioses practicando ritos acordes a sus otro-  
ras creencias pero esta situación no pasaba desapercibida para  
el Santo Oficio ya que siempre se encontraba a la expectativa-  
para castigar severamente cualquier intento de sublevación cas-  
tigando a los "culpables" con penas infinitamente severas en -  
comparación con la falta que se castigaba.

En este orden de ideas y siendo que contemporaneamen-  
te concebimos la idea sobre readaptación social como el conjun-  
to de procedimientos de que se vale el sistema penitenciario --  
donde interviene el trabajo, la capacitación para el mismo y la  
educación como medios de tratamiento para buscar que el delin-  
cuente pueda volver a convivir socialmente, por lo anterior --  
podemos concluir que definitivamente en la época colonial de --  
ninguna manera se concibió la aplicación de lo que pudiere con-  
siderarse como una forma de readapter a los delincuentes en --  
ninguno de sus aspectos, sería porque el sistema del derecho en  
general aún se estaba adecuando a las nuevas tierras o porque-  
de plano a los conquistadores de ninguna manera les interesó--  
la creación de leyes que contuvieran disposiciones justas de tra-  
to a los encarcelados sería también porque de alguna manera los  
naturales sometidos sólo tenían para ellos la calidad de cose-  
precisamente por la condición que tenían todos nuestros antepa-  
sados pero con los intrusos y se puede afirmar tal situación --  
debido a la influencia que en las legislaciones españolas tuvo  
el derecho Romano.

Pero además de lo que ya hemos mencionado también pode-  
mos decir que en esta época fué donde precisamente se gestaron  
las ideas sobre humanización de las penas y por ende la cuna de  
nuestra readaptación social contemporánea y tales ideas revolu-  
cionaron este campo de aplicación del derecho penal a nivel mun-  
dial el que en la actualidad es de vital importancia por reve-  
stir la manera de castigar y reivindicar de cada nación.

Para concluir tenemos que mencionar imprescindiblemente la opinión que sobre el particular nos brinda el maestro Carrancá y Rives [27], "si algún juicio imparcial cabe sobre la colonia es el que la descubre como una época que marcó la pauta de la actividad legislativa en México, puesto que esta época representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a suelo mexicano, se impuso una actividad febril en la materia. Se puede decir que allí se descubrió que era lo "legislabile" o sea surgieron las necesidades y se agudizaron los rasgos del carácter. Ciertas bases fundamentales por lo que toca al espíritu de la Ley, afloró la psicología de un pueblo en formación. Si hoy consultamos la legislación colonial refleja algunas zonas de esa psicología y esta es una aportación importante.

## CAPITULO II.

## PROCESO DE LOS DIFERENTES CUERPOS LEGALES DEL AMBITO PENITENCIARIO.

## A).- MADAME CALDERON DE LA BARCA.

Al consumarse la independencia, en el año de 1821, las principales leyes de México, con carácter de derecho principal eran: la Recopilación de Indias complementada con los autos acordados, Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y aguas y de Gremios. Como de derecho supletorio estaban la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737); siendo éstas últimas el Código mercantil que regía para la materia, aunque sin referencias penales.

Ante la magnitud de los problemas con los que se enfrentaba la legislación de las primeras horas de la independencia, el gobierno federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana propia.

La independencia política, como ya se dijo, y a pesar del federalismo constitucional, no había llegado aún a México que seguía viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial. Es de observarse que las leyes de los antiguos estados estaban en vigor si no chocaban abiertamente con el sistema que regía en la nueva nación y si no se encontraban derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior. Era imposible, por otra parte, que las leyes antiguas chocaran abiertamente con el sistema que regía en México, por la simple razón de que tal sistema no era más que una prolongación del anterior, y poco a poco iba adquiriendo independencia y espontaneidad. En cuanto a la posible derogación expresa por alguna otra disposición posterior, ésta llegó pero con los años, es decir, bastante tiempo después. Se ve, por lo tanto, que las leyes de los antiguos Estados debían subsistir por imperiosa necesidad.

La reglamentación de las cárceles operó respectivamente, en 1814, 1820 y 1826, así como que se establecieron en ellas talleres de artes y oficios, disponiéndose incluso un ensayo de colonización penal en las Californias y en Tejas (1833). (28) Carrncá y Trujillo ofrece una interesante lista que transcribimos de las leyes aplicadas en la República hasta 1857, por riguroso orden de prelación:

(28) Carrncá y Rivas Raúl. Der. Penitenciario Edit. Porrús, S.A. Mex. 1981. par. 199.

- 1.- En los Estados las leyes dictadas por sus congresos y en el Distrito y Territorios Federales las leyes generales.
- 2.- Los decretos de las cortes de España y las Reales Cédulas.
- 3.- La Ordenanza de Artillería.
- 4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 5.- La Ordenanza general de Correos.
- 6.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- 7.- Las Ordenanzas de Intendentes.
- 8.- La Ordenanza de Minería.
- 9.- La Ordenanza Militar.
- 10.- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
- 11.- Las Ordenanzas de Bilbao.
- 12.- Las Leyes de Indias.
- 13.- La Novísima recopilación de Castilla.
- 14.- La Nueva Recopilación de Castilla.
- 15.- Las Leyes de Toro.
- 16.- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- 17.- El Ordenamiento de Alcalá.
- 18.- El Fuero Real.
- 19.- El Fuero Juzgo.
- 20.- Las Siete Partidas.
- 21.- El Derecho Canónico.
- 22.- El Derecho Romano.

Por su parte, los Tribunales y los Jurisconsultos consideraron también como textos autorizados los Autos Acordados, especialmente en lo que se refiere al trámite de los juicios civiles y procesos criminales refiriéndolos incluso sobre las colecciones citadas anteriormente.

Ninguna descripción tan perfecta, tan sugestiva, se conoce en los manuales de la literatura nacional, por lo que toca a los primeros años de la independencia mexicana, como aquella de Madame Calderón de la Barca. (29) Manuel Toussaint, sobre La Vida en México, ha escrito: "ningún viajero en ningún tiempo, ha hecho una descripción mas detallada y más sugestiva de nuestro país; se diría una naturista que con potente microscopio analiza a los hombres y a las cosas.

La marquesa Calderón de la Barca, como es bien sabido, fué la esposa del primer ministro plenipotenciario que España envió al México Independiente, don Angel Calderón de la Barca.

Las observaciones de la marquesa oscilan entre los años de 1839- y 1841, es decir, tuvimos la suerte de que ojos tan agudos nos miraran a mediados del siglo XIX. Su libro intitulado La Vida en México, es un testimonio admirable de mil sucesos, pero no sólo a la manera de Guijo- y Antinio de Robles sino con auténticos chispazos de gran literatura. Recorriendo los capítulos de este documento inigualable nos encontramos con reyertas y torbellinos sociales que enriquecen la crónica -- criminalológica de la época.

Los crímenes son algo así como el espejo de una sociedad. Salvó- que sean atroces en ellos alienta la más singular picaresca. Hasta pue- de descubrirse en su fondo turbio un valioso elemento literario. No -- otra cosa hizo, por cierto, Scipio Sighele. Pues bien, en el México inde- pendiente supervivían muchas de las tendencias que acalararon la san- gre de los hombres coloniales. " Por ser hoy domingo-- escribe la marque- sa--(30) día festivo, un hombre fué asesinado junto a nuestra puerta a -- consecuencia de una riña provocada, muy probablemente, bajo la influen- cia del pulque o mas bien del chingurito. ¡ Así que por ser domingo!! pues claro, es el día en que el pulque se bebe más a gusto y la sangre- borbotea como lenguas de fuego.

La marquesa visitó un día el convento de Santa Teresa, con una -- veintena de monjas y tres novicias. las monjas, haciendo uso de una gen- til licencia, se levantaron el velo. Un jardín lleno de flores y fru- tas, una pequeña fuente, una pulcritud general impresionante. Pero de -- pronto cambiaba la escena "--dice la marquesa-- visitamos las celdas, y -- nos llenó de horror el ver los tormentos que ellas mismas se infli- gen. Son las camas unas tablas de madera, las que cruzan con unos palos los días de mortificación, y por almohada un tronco sobre el cual se en- cuentra un crucéfijo, que la monja toma en sus manos cuando se queda-- acostada. En este lecho de mortificación descansa una monja abrazada a una cruz, con los pies saliéndole de la cama, que debe ser tan corta co- mo lo mandan las reglas de la Orden. Suelen llevar alrededor de la cin- tura un cilicio con púas de hierro, y sobre el pecho una cruz con un lado cubierto de clavos que les penetran las carnes, y pude darme cuen- ta con mis propios ojos, y no sin tristeza, que todo era verdad. Enton- ces, y una vez han tomado la disciplina, azotándose con un látigo for- mado de clavos de hierro, se acuestan sobre aquellos maderos para levan- tarse a las cuatro de la mañana. Todos estos instrumentos de martirio- que cada monja guarda en una pequeña caja junto a su cama, encontrarían

sitios que adecuados en las cárceles de la inquisición. Me hicieron probar su casa y tuve que decirles que, de usarla, me convertiría en una desdida partidaria de madugar.

Si esto sucedía en el mundo del espíritu que no sucedería en el de la materia. La observación de la marquesa es válida. Entre las cárceles de la inquisición, y aquellas otras de los conventos, cárceles al fin había una extraña similitud.

Los ladrones por supuesto, abundaban. Digo que clase de ladrones tiene tu país y te diré como es. Así lo creemos porque los ladrones roban y existen según las circunstancias del medio en el que operan -- esta pestilencia de los ladrones -- escribe la marquesa -- que infesta a la República nunca ha podido ser extirpada. Son de hecho, el fruto de la guerra civil. Algunas veces, bajo la capa de insurgentes, y tomando una parte activa en la independencia, han asolado independientemente una parte activa en la independencia, robando a cuantos encontraron en su camino. Con el pretexto de expulsar a los Españoles, estas partidas armadas, invadiendo los caminos entre Veracruz y la capital, han arruinado a todo el comercio, y haciendo caso omiso de opiniones políticas, propagaron por todas partes el robo y el asesinato.

¿Cómo era la cárcel a la que iban a dar los pobres, aunque malhechores, huesos de los criminales? La marquesa nos ofrece una descripción incomparable de tal cárcel, que fue la de la Acordada (o cárcel pública). En realidad se podría considerar que dicho sitio fué el primero de su tipo en México (nos referimos desde luego, al México independiente), Esa cárcel fué la matriz de otras muchas que durante la independencia, la reforma, la revolución y la postrevolución proliferaron en el país. La descripción que de ella se nos ofrece puede aplicarse, por desgracia, a una serie de cárceles que han subsistido impunemente en la actualidad.

"Dedicamos otro día -- dice la marquesa -- a visitar lugares muy diferentes y más dolorosos: La Acordada, ó cárcel pública: un edificio grande y sólido, espacioso y bien ventilado. También tiene una junta compuesta de las señoras pertenecientes a las mejores familias, que se han consagrado a enseñar a las mujeres presas.

Entramos primero a un aposento amplio y bastante limpio en donde se encuentran separadas las mujeres de "familias mas decentes" que las otras. Algunas se habían tendido en el suelo; otras se ocupaban en alguna labor; bien vestidas unas, y otras sucias y desarrapadas. Muy-

pocas se veían tristes; la mayoría se mostraban indiferentes y aún felices, y "ninguna" parecía estar avergonzada. Vi entre ellas algunas de las caras más bonitas que he visto en México. Una mujer del pueblo bien encarada, con la más alegre y benévola fisonomía, y además coja se acercó a saludar a las señoras. Inquirí cual era su delito. "mató a su marido y le enterró debajo del piso de ladrillos". Entre las presas está la esposa de un gobernador de México que hizo pasar a la eternidad a su marido.

"descendimos después a las regiones profundas, donde en un galerón abovedado y húmedo, se presentan cientos de infortunadas mujeres de lo más bajo del común del pueblo, quienes se encontraban haciendo tortillas para los presos, sucias harapientas, de aspecto miserable bajo éstas fustas bóvedas, nos sentimos, al verlas, transportadas al purgatorio. Otra grandísima galera cercana, en la que unas presas limpiaban y barrían, gozaba al menos del aire fresco que le llega de un patio en donde contemplamos una triste vista: la de unos pobres niños jugando. Eran los hijos de las presas.

"Al dejar la parte del edificio dedicado a las mujeres, pasamos a una galería desde la cual se dominaba un inmenso patio enlosado, con una fuente en medio; allí se apiñaban en informe mescolanza centenares de presos, sin que se les tome en cuenta la naturaleza particular de sus delitos: el saltador de medianoche con el ratero que hurta pañuelos; el famoso bandido con el reo político; el deudor con el monedero falso; y es de ese modo como el individuo joven no viciado todavía, tiene que abandonar esta cárcel contaminado y endurecido y endurecido por el mal ejemplo y el lenguaje más grosero. Eran muchos los rufianes mal encarados, de rostros feroces; pero también los había de semblante amable y de buen humor, y no pude advertir en ninguno tristeza o vergüenza al contrario, todos parecían divertirse mucho al ver a tantas señoras. Echados algunos en el suelo sin hacer nada, al lado de los que se ocupaban en hacer toquillas para los sombreros; cuentas de diferentes colores, que aquí se usan mucho; tejiendo otras pequeñas canastas para vender; mientras que los había que se paseaban solos o conversando en grupos. Es esta la primera cárcel que visito en mi vida, por lo tanto no puedo compararla con ninguna; mas el sistema empleado en ella no ha de ser el mejor, cuando no hace distinciones entre los diferentes grados del crimen. Nos mostraron las celdas para los criminales a quienes es necesario tener incomunicados a causa de su mala conducta, y vimos las habitaciones de los directores.

Como se puede ver las diferencias abundaban en la Acordada. En un aposento amplio y regularmente limpio se hallaban las mujeres de familias "más decentes". Los distingos sociales, pues llegaban hasta la misma cárcel, con la consecuente desventaja para el progreso penológico y penitenciario propiamente dicho. Sin embargo, las presiones políticas no fueron tan abrumadoras como con el tiempo habrían de serlo. Entre las presas estaba según relata la marquesa, la esposa de un gobernador que fué de México. Por lo visto se alternaban los privilegios y distingos sociales, eliminando toda posible clasificación criminal, con una justicia equitativa y hasta donde era posible igual para todos.

Es inconcebible que en esa cárcel grande y sólida, espaciosa y bien ventilada, cientos de infortunadas mujeres de lo más bajo del común del pueblo fueran ocupadas en trabajos "forzados": hacer tortillas para los presos. Por lo que toca a las relaciones sexuales la marquesa no especifica cómo se llevaban a efecto, pero desde luego existían ya que vió juzgar a los niños de las presas.

Lo más grave, y aquí Madame Calderón de la Barca ofrece un testimonio de incomparable valor, era la promiscuidad entre los presos, la falta de la más mínima clasificación de los mismos según su delito:-- el saltador de medianoche convivía con el ladrón que hurta pañuelos-- el famoso bandido con el reo político, el cuadro que pinta la escritora es deprimente y la conclusión que obtiene es definitiva; y de ese modo como el individuo joven aún no viciado, tiene que abandonar esta cárcel contaminado y endurecido por el mal ejemplo y el lenguaje más grosero.

La agudeza de la escritora llega a su límite cuando declara que el modelo empleado en aquella cárcel no parecía ser el mejor, puesto que no había distinciones entre los diferentes grados del crimen. Entóto va habrían insistido hombres de la talla de Lardizábal y Uribe y Beccaria. No obstante, la aplicación de tales ideas era cosa diferente por supuesto, hemos de entender que allí brillaba por su ausencia el criterio de la readaptación; el sólo dato de las celdas de castigo ("para los criminales a quienes es necesario tener incomunicados a causa de su mala conducta") es elocuente al respecto.

La pena de muerte, desde luego, fué de casi cotidiana aplicación-- la marquesa por cierto alaba la costumbre de una capilla y un confesionario para los condenados a muerte.

La Acordada fué pues, un sitio donde no se aplicaban los principios científicos y humanitarios de la ciencia carcelaria, descontando-



conductas individuales piadosas y auxilios espirituales a cargo de la religión.

B).- ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO Y EL CODIGO PENAL DE 1871.

El Código penal de 1871 hará época en los anales legislativos -- de la República por los principios filosóficos que entraña y por lo -- bien meditadas de sus disposiciones. El mejor comentario de ese código es la exposición de motivos ,pieza que revela el profundo talento y -- los grandes conocimientos jurídicos de su autor el licenciado don Antonio Martínez de Castro, dicen los autores de tal exposición (31). Nada mas cierto. Cuando el presidente Juárez ocupó la capital de la República (1867) llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado -- don Antonio Martínez de Castro, quien inmediatamente organizó y presidió la comisión redactora del primer Código Penal Federal mexicano -- de 1871. En realidad desde el 6 de octubre de 1862 el Gobierno federal había designado una comisión del Código Penal encargada de redactar un proyecto del libro I, aunque se vió en la necesidad de suspender sus -- trabajos en virtud de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio. Cuando el País volvió a la normalidad la nueva comisión quedó designada en septiembre 28 de 1868 integrándola en calidad de presidente el ministro Antonio Martínez de Castro, y como vocales los licenciados don José María Lafragua ,don Manuel Ortiz de Montellano y don Manuel W. de Zamacona. El proyecto de Código ,presentado a las Cámaras, -- fué aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a -- regir el 1o. de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. Dicho Código se inspiró en el Español de 1870 -- el que a su vez lo hizo en sus antecesores de 1848 y 1850. En cuanto a la doctrina la comisión se guió por Ortolán para la parte general (libro I y II) y por Chauveau y Hélie para la especial (libro III). En -- tal virtud, el Código de 71 responde a su época: clasicismo penal con -- acusados retoques de correccionalismo.

Martínez de Castro entiende que las calidades de aflictiva, ejemplar y correccional, propias de la pena ,son las más importantes ya que con ella se logra evitar que se repitan los delitos. Opina que por medio de la intimidación se alejará a todos del sendero del crimen (---

(31) IDEM. pag. 273, 274 y 277.

con lo que al pronunciar la palabra "intimidación" evocó los conceptos de aflicción y ejemplaridad); añadiendo que por medio de la corrección moral del condenado se logrará que éste se afirme en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar. Se condele sin embargo, de que los legisladores antiguos y casi todos los modernos no le dieran sino preferencia a la intimidación sobre la corrección moral; lo que evidentemente demuestra la importancia que Martínez de Castro le daba a su vez, a ésta última.

En la exposición de motivos de Martínez de Castro abundan las siguientes esenciales ideas: a la manera del clasicismo penal, se conjuga la justicia absoluta con la utilidad social; como base de la responsabilidad penal se establece la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art. 34 fr. I), se señala a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la Ley (art. 37, 69 y 230); la pena se caracteriza por su nota afflictiva, tiene carácter retributivo, y se acepta la de muerte (art. 92 fr. X); para la de prisión se organiza el sistema celular (art. 130); se reconocen no obstante, algunas medidas preventivas y correccionales (art. 94).

El artículo 130 decía a la letra:

Los condenados a prisión la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.

Tales artículos, a su vez, rezaban así:

Artículo 131. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona cuando esto sea absolutamente preciso.

Artículo 132. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Artículo 133. Lo previsto en el artículo anterior, no obstará pa-

ra que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Artículo 134. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

El artículo 94., por su parte, mantuvo el texto siguiente:

Las medidas preventivas son:

- I.- Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.
- II.- Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos.
- III.- Reclusión preventiva en un hospital.
- IV.- Caución de no ofender.
- V.- Protesta de buena conducta.
- VI.- Amonestación.
- VIII-Sujeción a la vigilancia de la autoridad política.
- VIII.- Prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, ó de residir en ellos.

La institución de la libertad preparatoria, tipificada en el artículo 98 constituyó para su tiempo un notable progreso, "recogido después (32), señala Carrncá y Trujillo por la legislación europea a través del proyecto suizo de Carlos Stoos (1892), al que es aplaudida esa originalidad que en realidad corresponde a Martínez de Castro, pues significa tanto como la sentencia relativamente indeterminada."

He aquí el texto del artículo 98:

Llácese libertad preparatoria : la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva.

Los referidos artículos 74 y 75 decían así:

(32). Carrncá y Rivas Raúl. Der. Penitenciario. Edit. Porrúa, S.A. México 1984. pag. 280.

A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en esta - blecimiento de corrección penal, por dos ó mas años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

El creador de nuestro Código del 71 nos afirma categórico que los presos no deben tener comunicación entre sí; "que se les impongan ciertas privaciones o se les concedan ciertas gracias, según sea buena o mala la conducta que observen al estar cumpliendo su condena".

Martínez de Castro se inclina porque los presos no se comuniquen entre sí, pero no excluye la comunicación humana y social de los presos. Tal vez haya pensado que la comunicación mútua entre los detenidos los situaba en condición peligrosa, por aquello de las malas influencias. -- Sin embargo, si acordamos hoy, pensar seriamente en un adecuado y científico sistema de clasificación carcelaria, no confundiremos a unos presos con los otros y obviamente disminuirá el riesgo de "contagios de conducta". Pero Martínez de Castro admitía que el preso tuviera relaciones sociales. Temía que al preso le sucediera lo mismo que al hombre privado de luz durante mucho tiempo, o sea, que se encandilara y cegara en sus primeros contactos con el mundo exterior a la cárcel. Por eso propuso a la comisión que cuidara de que los presos estuvieran en comunicación constante con su familia "y con otras personas capaces de moralizarlos con su ejemplo y sus consejos, y de proporcionarles trabajo. -- Además, ha fijado como periodo último de prueba, uno de seis meses, en que poniéndolos en completa comunicación y dándoles alguna libertad, no quede ya duda de que es verdadera y sólida su enmienda".

Esto sucedía, ya lo sabemos, hace poco más de cien años. Luego se olvidaron por largo tiempo tan sólidas ideas y los avances se detuvieron. Pero la palabra de Martínez de Castro no murió.: eminentes especialistas en la materia le han dado nueva corporeidad y vida. Tal parece que toda la preocupación penológica coincide en preparar al preso para devolverle aquello que se le ha quitado: su libertad en sociedad y junto a los demás hombres. Lo mismo que a un niño convaleciente, se le va preparando al efecto poco a poco. Lo notable es que el artífice del Código

del 71 ya lo supiera en su tiempo. Martínez de Castro preparó el advenimiento, desde hace más de un siglo, de la reincorporación definitiva del preso a la libertad y a la sociedad.

A pesar de los principios correccionalistas en que se mueve la penología dentro del Código del 71, Martínez de Castro dice las siguientes palabras (33) "el plan de esta comisión se reduce á emplear en el castigo de los delitos y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos resortes del corazón humano, á saber: el temor y la esperanza". Como se ve, la filosofía penológica era altamente humanitaria: el castigo se reduce al temor, la redención a la esperanza. Las dotes psicológicas del legislador no dejan, pues, lugar a dudas.

Hay un punto, dentro de disertación de Martínez de Castro, en el que vale la pena meditar con cuidado. Nos referimos al valor pedagógico carcelario--llamémoslo así-- de la instrucción moral y religiosa. En la encomia y coloca junto al trabajo como fundamento de la rehabilitación. -- creé que ella inclinará a muchos de los criminales a volver al sendero del honor y la virtud. Ya se sabe, por otra parte, qué era la instrucción moral y religiosa en ese tiempo: la iglesia, en suma. Ahora bien, transcurrido más de un siglo desde entonces no podemos confiar hoy en día la rehabilitación de los presos al trabajo y a la iglesia, esto es, al trabajo unido a la instrucción moral y religiosa.

Los diversos sistemas penitenciarios que existían en la época de Martínez de Castro eran los siguientes: el de comunicación continua entre los presos, pero sólo durante el día; el de incomunicación absoluta o aislamiento total; el de separación constante de los presos entre sí, y de comunicación de ellos con los empleados de la prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos. El que adopta el Código de 71, es el último. Las razones que se aducen es que quita a los presos toda comunicación moralmente peligrosa, y les facilita a aquella que tienda a moralizarlos. Martínez de Castro sobre el particular, se pregunta: "¿puede darse mayor peligro de corrupción, que el de estar en contacto con los criminales?".

El creador del Código de 71 hace especial incapie, en su exposición de motivos, en que la comisión encargada de redactar el Código abolió la pena de presidio, la de obras públicas así como toda especie de trabajo fuera de las prisiones; "pues además dice de que todas ellas tienen el defecto capital de poner en comunicación completa a los criminales unos-

con otros, les hace perder para siempre la vergüenza, que es un retraente poderoso del delito. ¿ Cual era la pena de presidio ? En vista de una posible confusión entre presidio y penitenciaría, vale la pena aclarar el punto. El presidio equivale a una divisible de privación de libertad, que puede tener carácter aflictivo o correccional, e implica en ambos supuestos el trabajo ordinario, pero forzoso, del penado. El producto de este trabajo se destina generalmente al pago de las reparaciones e indemnizaciones derivadas del delito y determinadas pecuniariamente en la sentencia en que se impuso la pena; ésta se cumple en establecimientos penitenciarios, adecuados. Ahora bien, el presidio correccional es una especie menos grave de la pena genérica de presidio, que persigue fines esencialmente correccionales y se cumple en establecimientos de ésta índole. Su duración varía; en España, por ejemplo, es de 6 meses y un día a seis años (lo era, por lo menos, hasta el año de 1952) y lleva aparejada, como pena accesoria, la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, y del derecho de sufragio. También existe el presidio mayor, que es una especie mas grave de la especie genérica de presidio y que reviste carácter aflictivo por sus condiciones y duración. Su extensión también varía; en España, por ejemplo, es de seis años y un día a doce años, e implica reclusión en establecimientos especiales llamados presidios y penitenciarías -- lo acompaña como pena accesoria la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Sobre el tema de la regeneración moral de los reos alcanzada por medio de la instrucción moral y religiosa, insiste Martínez de Castro con argumentos hartó fértiles. Llega incluso a sostener que " sin esa base no puede ser perfecto ningún sistema de prisiones ". queda definitivamente afirmado; bajo la pluma maestra de Martínez de Castro el principio moral y terapéutico de la religión. Hoy diríamos: opción a cualquier religión, si el preso así lo quiere, sin imposición de ninguna clase. Podrá sostenerse que nuevas disciplinas (por ejemplo el psicoanálisis criminal) y nuevas oportunidades morales para el preso (por ejemplo el acceso a la buena lectura) substituyen plenamente, para la regeneración moral de los reos, el valor de la instrucción moral y religiosa. Sostenemos que dejando de lado cualquier perjuicio en la materia, el valor pedagógico, terapéutico y moral de una religión es insustituible. Y por lo que atañe al valor intrínseco, es decir, a --

su valor propio y esencial, si un preso desea acercarse a ella sería -- atentatorio de sus derechos privarlo de tal opción. Llega Martínez de Castro a proponer la reglamentación de la enseñanza religiosa en las -- cárceles. Su propósito es que los presos no escuchen hoy una doctrina -- y mañana otra, lo que evidentemente los confundiría, no sabiendo después -- a qué atenerse, y lo que sin duda redundaría en perjuicio de las funcio -- nes pedagógicas y terapéuticas--por lo menos-- de la religión. Propone -- al efecto algo semejante a lo que había en Inglaterra: que al entrar a -- la cárcel todos los presos declaren a que religión pertenecen, lo que -- trae como consecuencia que cada quien asista a los oficios de la suya-- y sea instruido o confortado en ella por sus respectivos ministros.

Ya vimos con qué criterio se trató en el congreso Constituyente de -- 1857 lo relativo a la pena de muerte. Martínez de Castro sostenía punto -- de vista diferente. " Cuando estén ya en practica--dice-- todas las preven -- ciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales: Cuan -- do por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruí -- dos en algún arte u oficio, y con un fondo bastante á proporcionarse des -- pués los recursos necesarios para subsistir: cuando en las prisiones -- se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y -- por último, cuándo nuestras cárceles se conviertan en verdaderas peniten -- ciarias de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse -- sin peligro la pena capital. Escerlo antes sería, a mi juicio, comprometer -- la seguridad pública, y tal vez reducir a nuestra sociedad al extre -- mo peligro de hacerse justicia por sí misma.." Por lo visto de 1857 a -- 1871 no se modificó en lo más mínimo el estado de las cárceles en la Na -- ción.

Martínez de Castro, sin duda, era hombre en el que convergían las -- vocaciones jurídicas y políticas. Primero afirma su idea sobre la utili -- dad y realidad de la pena capital, en razón directa de las condiciones -- especiales por las que atravesaba el País, pero después ve la convenien -- cia de abolirla con los mayores esfuerzos. Se declara partidario abie -- to de la corrección moral de los " condenados "; cuando sólo se procura -- la intimidación por medio de la severidad en el castigo--opina--, y este -- se llega a ejecutar, en vez de enmendarse el que lo sufre, sólo respira -- odio y rencor contra los que lo condenaron. Si por el contrario, la pe -- na no llega á hacerse efectiva y logra burlarla, entonces no concibe -- más que desprecio a la Ley y a sus ejecutores. Palabras admirables en --

la ciencia penitenciaria, que debían figurar en el frontis de toda cárcel nacional. Palabras que dan la justa medida del verdadero sentido de la pena, señalando también el peligro de la impunidad. Tan malos, pues, el odio y el rencor contra los jueces como el desprecio a la Ley y a sus ejecutores. (34) Palabras admirables en la ciencia penitenciaria, que deberían figurar en el frontis de toda cárcel nacional; palabras que dan la justa medida en el verdadero sentido de la pena, señalando también el peligro de la impunidad. Tan malo es, pues, el odio y el rencor contra los jueces como el desprecio a la Ley y a sus ejecutores.

Martínez de Castro señala, con singular acierto que las penas y los ejecutores han de inspirarle respeto al "condenado" (sentenciado) cuando ve que se le castiga sin saña, y que no se trata de satisfacer una venganza sino de hacerle el bien así como de proporcionarle los medios necesarios para subsistir, para que se instruya, se moralice y vuelva a la sociedad que lo arrojó de su seno. Obsérvese cómo nuestro jurista pone su atención, de manera especial, en el sujeto pasivo de la pena o llámese sentenciado. En otro siglo, por ejemplo, se hubiera despreciado la idea acerca de tomar en cuenta la opinión del delincuente; a lo sumo, tal vez, la atención del Estado recaería en una preocupación convencional por el sentenciado, dependiente siempre de las condiciones sociales imperantes o imperantes. Sin embargo Martínez de Castro organiza su filosofía penológica sobre un eje: el respeto que al sentenciado le inspiren los ejecutores y las penas. Esto, significa ni más ni menos, que no hay penología válida, sin la participación directa de "la reacción", del punto de vista del que recibe la pena.

Desde el punto de vista de la psicología penológica, tan importante, el sentenciado debe saber que en él no se satisface una venganza sino una necesidad semejante a la que funciona frente al enfermo: -- salvarlo, curarlo. Si el sentenciado admite, en su fuero interno, que la pena trata de hacerle un bien, de proporcionarle recursos para que subsista, de instruirlo, de moralizarlo y de devolverlo a la sociedad que lo arrojó de su seno, es inconcuso que la ley y sus ejecutores han de inspirarle un ánimo de respeto: lo que implica que en ese momento empezará a funcionar la verdadera relación penitenciaria. Lo contrario es arar en el desierto. Al respecto, quizá va un poco lejos Martínez de Castro. "No verá en esto la tierna solicitud de un padre -- pregunta -- ¿no se resignará entonces a sufrir sumiso la pena, como una-



consecueria justa de su delito? ¿No procurará corresponder a estos afanes y hacerse acreedor con su buena conducta, á que se modere el castigo que se le había impuesto?.

Por desgracia, es casi imposible contar con testimonios importantes de tal clase de presos (digamos de los insastifectos): Abundan - eso sí, los testimonios contrarios; he allí, por ejemplo, el de Papi llón, el de Caryl Chesman, el de Jhon Resko. En estos casos la insastifacción y el drama revelan que el sentenciado sintió en carne propia la fuerza de la venganza pública, la ausencia del propósito de - hacerle un bien, de proporcionarle recursos para subsistir, de instruirlo, de moralizarlo, de volverlo a la sociedad que lo arrojó de su seno. Le sucederá lo mismo que al niño maltratado: ningún beneficio verá en lo bueno que posiblemente haya; lo malo (el maltrato) predominará. Dichos testimonios, pues, no contestan satisfactoriamente las preguntas de Martínez de Castro. Y es lógico, porque la reacción del sentenciado depende de múltiples causas endógenas y exógenas.

El abolicionismo de Martínez de Castro, vence al final de cuentas toda posible argumentación utilitaria. Se propone, con especial esmero científico, que funcionen la reclusión y prisión, la instrucción a los reos, su fondo de reserva, la retención por mala conducta, - la libertad preparatoria. En suma, la corrección y la enmienda de - los "condenados".

El sistema penal que propone Martínez de Castro es bien sencillo en su formulación: poner en absoluta incomunicación a los condenados, al comenzar a sufrir su pena y por un tiempo proporcionado a la duración de ésta (medida provisional en tanto se construya una penitenciaría); formar con los reos diversas clases, según la conducta que tengan y su mayor o menor enmienda, poniendo a los de cada clase en un mismo aposento; tomar muy en cuenta las reglas sobre atenuaciones y agravaciones, sobre el fondo de reserva de los presos y su libertad preparatoria. Como se ve, tales principios conservan plena vigencia científica. Es notable corroborar que Martínez de Castro se preocupaba por la reclusión de los juvenes; al efecto recuerda - que ya se contaba en ese entonces con el establecimiento de Tecpan - y el hospicio de pobres. Un clásico como él, sin embargo, no admitió -

la idea que Carrara tenía sobre los delitos políticos. Proponía por ejemplo, formar una prisión para los reos de tales delitos - en el exconvento de la Enseñanza que para el objeto indicado se destinó cuando estuvo a su cargo el ministerio de justicia. Además sugería que el gobierno designara la fortaleza a que hubieran de ser enviados los delincuentes políticos, en los casos que así lo previera la Ley. Martínez de Castro, por supuesto, se daba cuenta que de muy poco servirían tales medidas mientras no existiera un buen Código de Procedimientos Criminales, "y otro penitenciario que reglamentara todo lo concerniente á las prisiones". Esta última idea, evidentemente y a más de un siglo de distancia fué la inspiradora de la vigente Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Nuestro jurista, además, tenía un claro concepto de la armonía que debe reinar en materia penal, puesto que el Código de Procedimientos Criminales, y otro penitenciario, construirían junto con el penal la verdadera legislación represiva, "y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos queda trunco el todo que deben formar."

#### C).- LOS CODIGOS PENALES DE 1929 Y 1931.

El presidente Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto de 9 de febrero de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Se trata de un Código de 1233 artículos de los que 5 -- fueron transitorios. Buena parte de su articulado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fué promulgado como Código Penal hasta junio 10 de 1932. Muy al contrario del Código Penal del 71, (35) opina Carranca y Trujillo, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica. El licenciado don José Almería, quien fué su principal autor, señalaba entre sus méritos el haber roto "con los antiguos moldes de la

escuela clásica y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que - inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones".

Por lo que atañe a la segregación son de especial interés los artículos 105 a 110, que optan por el sistema celular:

Art. 105.- La segregación consiste: en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte, y tendrá dos periodos:

El primero consistirá en incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna, con arreglo a los artículos 106 a 109 de éste Código.

El segundo periodo es el prevenido por el artículo 110.

En ambos periodos será obligatorio el trabajo.

Art. 106.- El primer periodo de segregación durará, por lo menos un octavo de la condena y no podrá exceder de un año, salvo lo dispuesto por los reglamentos de los establecimientos penales:

El segundo periodo durará el tiempo necesario para que, unido al que conforme a la primera parte de este artículo se hubiere fijado para el primero, igual al de la sanción.

Art. 107.- Todo reo, al ingresar al lugar de segregación, será destinado al departamento del primer periodo, y sólo que observare buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior pasará del primero al segundo periodo.

Art. 108.- Cuando la incomunicación fuere parcial, no se permitirá a los reos comunicación sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes con los médicos del mismo y con aquellas personas cuya comunicación exija la índole del trabajo que ejecuten. También se permitirá la comunicación con los miembros del consejo de defensa y prevención social y con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso a juicio del mismo consejo.

Art. 109.- Durante el primer periodo de segregación no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aún para que los reos reciban en común la instrucción.

Art. 110.- Los reos que por su buena conducta, demostrada con hechos positivos, deban salir del primer periodo de segregación, serán trasladados al departamento del segundo, en donde permanecerán

Hasta obtener su libertad.

En este último departamento no habrá ya incomunicación y permanecerán en él, hasta que extingan su condena u obtengan la libertad preparatoria.

El Código Penal del 29, a su vez, prescribía en el capítulo - IV el arresto, en el V el confinamiento, en el VII la relegación y en el VIII la reclusión simple. Por arresto se entendía la pérdida de libertad hasta por un año, haciéndose efectivo en un establecimiento distinto de los destinados para la segregación, o por lo menos en un "departamento" separado para este objeto. Sólo en el arresto que durara un mes o más tiempo sería forzoso el trabajo; pero los reos pagarían siempre su alimentación con sus propios recursos o con el trabajo que eligieran. La incomunicación, en el caso, podría aplicarse como medida disciplinaria.

El confinamiento consistía en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social haría la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

Cuando se tratara de delitos políticos la designación la haría el Juez que dictara la sentencia.

La relegación se haría efectiva en colonias penales, que se establecerían en islas o lugares que fueran de difícil comunicación con el resto del país, nunca siendo inferior a un año. El licenciado Manuel Andrade autorizado comentarista del Código del 29, recuerda a propósito de la relegación el mandato constitucional (art 18), para establecer colonias penitenciarias o presidios. Hoy dicho artículo, reformado, se refiere exclusivamente a la obligación de los gobiernos de la Federación y de los Estados de organizar el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. En la relegación, además, sería obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata, y durante la noche los reos estarían incomunicados entre sí, o por lo menos divididos en grupos no mayores de diez personas en cada aposento. A los reos que durante su relegación cometieran nuevos delitos o faltas, aún cuando éstas sólo fueran disciplinarias-

se les corregiría administrativamente en los términos que fijara -- el reglamento de la colonia, se les agravaría la sanción en los términos prescritos por el Código penal o se les aumentaría el tiempo que hubieran de permanecer en la colonia mediante la retención, sin perjuicio de aplicárseles sanción por el nuevo delito o falta. Por lo que toca al producto del trabajo regirían para la relegación las mismas reglas que para la segregación. Por otra parte, en las colonias penales se permitiría que continuaran residiendo los reos que hubieran extinguido sus condenas y cumplido el tiempo de la residencia forzosa de un año, así como que se establecieran en ellas las familias de los reos y cualquiera otra persona libre en los términos que dispusiera el reglamento respectivo.

Por lo que toca a la reclusión simple ésta se aplicaría a los reos de los delitos exclusivamente políticos y se haría efectiva -- en los edificios destinados especialmente para ese objeto o, a falta de ellos, en el lugar que al efecto se designara por medio de la ley; en dicho lugar, por supuesto, no se admitiría a ningún reo condeñado por delito de otra especie.

Son interesantes, como antecedente, las disposiciones sobre "menores delinquentes" contenidas en el capítulo IX. La libertad vigilada consistiría en confiar, con obligaciones especiales apropiadas -- para cada caso, al menor delincuente a su familia, a otra familia, a un establecimiento de educación o a un taller privado, bajo la vigilancia del llamado consejo Supremo de Defensa y Prevención Social -- por una duración no inferior a un año, siempre y cuando el menor no tuviera más de veintiún años.

La reclusión en establecimientos de educación correccional, se haría efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de "delinquentes menores" de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, así como con fines de educación física, intelectual, moral y estética. La reclusión nunca sería inferior a un año ni podría comprender a menores que tuvieran más de veintidós años; pues a partir de esta fecha se trasladaría al joven delincuente al correspondiente establecimiento para adultos o se le dejaría libre, si así lo referendaba el Consejo Supremo aludido.

La reclusión en colonia agrícola se haría efectiva, por lo que toca a los menores, en una granja escuela con trabajo industrial --

como va lo habíamos mencionado, pero también otra medida aplicable al menor era la reclusión en navío-escuela, hecha en la embarcación que al efecto destinara el gobierno, con el fin de corregir al menor y prepararlo para la marina mercante.

El Código del 29, en el capítulo II de su título IV, reglamentaba el trabajo de los presos. Como novedades importantes de dicho cuerpo de leyes se cuentan, a juicio de Carrncá y Trujillo (36), la responsabilidad social sustituyendo a la moral, cuando se trata de enajenados mentales (arts. 32, 125 a 128); la supresión de la pena de muerte, la multa, que a ejemplo del sistema Sueco de Thyrem se basó en la "utilidad disria" del delincuente (art. 54), la condena condicional, tomada del proyecto Macedo, y recogida antes por el Código Penal de San Luis Potosí; y la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público (art. 319), si bien pudiendo los particulares, en determinadas ocasiones, exigirla, con lo que su naturaleza resultó contradictoria (art. 320). Algunas otras novedades-año de Carrncá y Trujillo- como las granjas escuelas y los navíos escuelas (art. 123 y 124), por su condición de irrealizables entonces y aún ahora, dada la pobreza del erario, aunque inspiradas en el proyecto Ferri (1921) y por crear un problema práctico en vista de su inexistencia, quedaron convertidas en poética legislativa que restó seriedad al legislador.

El sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones sí que diciendo Carrncá y Trujillo-representó un progreso mediante los rñimos y máximos señalados para cada delito, los que se conjugaban con la regla siguiente: "dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando este como un síntoma de la temibilidad del delincuente" (art. 161). Regla general que quedó limitada o cuando menos estorbada por el catálogo legal de agravantes y atenuantes, que retrocedió al cartebón clásico, otra vez, el sistema judicial adoptado.

Lo dicho, aunado a una serie de dificultades prácticas en la aplicación del Código, particularmente en lo que se refiere a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria hicieron sentir a los órganos del poder la necesidad de una nueva reforma que diera satisfacción a las inquietudes científicas reco-

gidas por el mismo Código de 1929, pero sólo muy limitadamente. Es así como el mérito principal del Código de 1929 no fué sino el de proyectar la integral reforma penal mexicana derogando el venerable texto de Martínez de Castro y abriendo cause legal a las corrientes modernas del derecho penal en México.

El poco éxito del Código penal de 1929 llevó al propio presidente Fortes Gil a designar nueva comisión revisora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito y territorios Federales en materia del fuero común y de toda la República en materia federal. Este Código fué promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio en uso de facultades concedidas por el congreso por decreto del 2 de enero del mismo año. Es un Código con 404 artículos de los que 3 son transitorios; " y que su correcta y sencilla redacción-española-opina Carrón y Trujillo(37)-une una arquitectura adecuada". Es importante recordar las orientaciones que tuvo en cuenta la comisión redactora, resumidas de la siguiente manera por su Presidente el licenciado Alfonso Teja Zabre: "ningún escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar integralmente la construcción de un Código penal. Sólo es posible seguir la tendencia eclectica y pragmática, o sea práctica irrealizable. La fórmula: "no hay delitos sino delincuentes", debe completarse así: "no hay delincuentes sino hombres".

El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, - la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción Penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es "uno de los recursos de la lucha contra el delito". La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente por: A).- Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;

B).- disminución del casuismo con los mismos límites; C).- Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); D).- Efectividad de la reparación del daño; E).- Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1. Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2. Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar educativa; 3. Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casas de libertad preparatoria o condicional -- reeducación profesional, etc.,); 4. Medidas sociales y económicas de prevención).

Estas orientaciones, evidentemente, hayaron cabida en la estructura legal del Código. Nos interesan, de manera especial, las siguientes consideratas. Al proclamarse que la fórmula de que no hay delitos sino delinquentes debe completarse con la de que no hay delinquentes sino hombres, el legislador del 31 enfila sus argumentos hacia un tipo de pena que se adapte al hombre, o sea, plantea la humanización de las penas. Este sólo propósito bastaría para limpiar la pena de todos aquellos ingredientes que, ya se ven en la sanción una retribución a un hecho injusto (delito) o a un ser humano irreformable, social y psíquicamente delincuente; porque declarando que en vez de delinquentes y delitos hay hombres se sientan en México las bases de la moderna penología y del derecho penitenciario actual. La teleología de la pena presentada por Alfonso Teja Zabre fué suficiente para su tiempo; de hecho todos sus principios se mantienen en la actualidad pero orientados con un fin general y de tipo más universal: rescatar al hombre-no al delincuente- y readucarlo en el sentido más elevado de la palabra. Por ejemplo, siendo algo sabido que la prisión puede ser un medio criminógeno que corrompe y prepara la reincidencia, ya que desde la entrada a la salida de la cárcel sus tres etapas (encarcelamiento, permanencia y liberación) hacen sentir al reo que ha sido eliminado del mundo de las gentes honestas para pertenecer a al de los criminales, se han adoptado medidas substitutivas tendientes sobre todo a reemplazar las penas cortas de prisión. Algunas pre



tenden fraccionar la privación de la libertad con el propósito de no eliminar al individuo de su medio. Es así como los arrestos -- alemanes de fin de semana constituyen una especie de "prisión discontinua" que se sufre de sábado a lunes. Los arrestos ingleses de este tipo, a su vez, se hallan reservados para jóvenes delincuentes de 17 a 21 años. Dichos arrestos se sufren a manera de tiempo de retención, por medio de sesiones de tres horas o más en centros especiales llamados Attendance centers. Por su parte Bélgica, desde el año de 1963, vive una experiencia inspirada en los ejemplos inglés y alemán. Incluso Francia conocía de un anteproyecto de éste género establecido por la Sociedad General de Frisiones.

En suma, el propósito de rescatar al hombre y reeducarlo aplicando la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada y la de conservar el orden social cuando todo esto no riñe con lo primero sino antes bien lo enriquezca. Es así como se mantiene vigente el principio de que, "la sanción penal es uno de los recursos de la ley contra el delito". Baste recordar, en este sentido, que el maestro Jiménez de Asúa habló de un "Derecho Premial", o sea, que estimula y reeduca.

Por otra parte, no hay rescate posible del hombre ni reeducación sin la conveniente ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; porque esto es precisamente lo que le da "flexibilidad jurídica" a la ley, a la norma misma y, por ende, al juez que ha de imponer una pena. Consecuencia de lo anterior es, por supuesto, la individualización de las sanciones, con la consiguiente transición de las penas a las medidas de seguridad. No es posible omitir, en este razonamiento, que desde 1931 se plantearon las bases y orientaciones de la política criminal nacional, las que necesitaron cuarenta años para ser una realidad a nivel legislativo con la LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, de 4 de febrero de 1971. En efecto, Teja Zabala planteaba la organización práctica del trabajo de los presos -- la reforma de las prisiones y la creación de establecimientos adecuados; así como completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social.

El Código del 31, desde luego, abolió la pena de muerte. Sus principales novedades son las siguientes: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, sin más excepción (38), -dice Varracá y Trujillo- que la que señala el artículo 371 relativo a robos de cuantía progresiva, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52; perfeccionamiento técnico de la condena condicional (art. 90, ya reformado), de la tentativa (art. 12), del encubrimiento (art. 400), de la participación (art. 13); carácter uniforme de pena pública a la multa y a la reparación del daño (art. 29).

#### D).- LA REGUACION LEGAL DE LOS MENORES INFRACTORES.

El artículo 60., párrafo tercero, de La Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados dispone que " los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos". Es a partir de la segunda mitad del siglo XIX que surge un movimiento para proteger a la infancia, el que definitivamente perdura con los avances de la psicopedagogía, de la neuropsiquiatría infantil y de la sociología, -- siendo las técnicas sociales las que aportaron las bases sólidas y científicas a esos primeros esfuerzos.

Lo importante, a propósito, es que el menor desadaptado queda fuera de un derecho penal que durante mucho tiempo vivió de la noción de la adaptación de la pena al delito, en lugar de aquella de la adaptación de la pena al delito, en lugar de aquella de la adaptación basada en un específico tratamiento social, educativo, -- incluso médico, de la persona concreta y existente del menor. He ahí algunas cuestiones apoyadas por las ciencias sociales y jurídicas en el ámbito del derecho de menores. La disociación familiar engendra frecuentemente el delito. El juez de menores debe evaluar, más que la responsabilidad moral del acto, aquello que se ubica en el marco de un estudio de los mecanismos y factores del comportamiento del menor. Las estadísticas señalan la importancia fundamental de los factores familiares, sociales, económicos, etc. de la llamada delincuencia juvenil; ero ellas deben aplicarse, --

sobre todo para determinar los efectos de tales factores sobre el psiquismo del joven, sobre su pensamiento, su afectividad y su comportamiento. Al efecto hay que descubrir los procesos psicológicos de la acción nociva. Ahora bien, la televisión, el cine y la prensa pueden constituir para los jóvenes factores directamente criminógenos (acción nociva). El menor que casi cotidianamente está frente a la pantalla de televisión, viendo sucederse imágenes rápidas y variadas, se desadapta en relación con los ritmos frecuentes de la vida; es entonces cuando la familia y el trabajo le parecen monótonos, cuando en la irregularidad social busca la aventura.

Es de vital importancia, desde el punto de vista socio-criminal y más específicamente desde aquél de la política criminal, que el Estado mexicano haya por fin dedicado parte de sus esfuerzos a la prevención del delito, al tratamiento del delincuente y a los menores infractores. Voces venerables que a la fecha no se han apagado en su materialidad, claman desde hace casi cinco lustros porque esto se haga. A decir verdad puede considerarse que desde la aparición de la Ley de Normas Mínimas, la Política Criminal nacional en su sentido más amplio ha adquirido legítima carta de ciudadanía. Antes se le tuvo en un rincón, prácticamente olvidada en medio de las actividades del Estado. Hay que precisar que por política criminal debe entenderse no sólo la actividad pública encaminada a la prevención del delito, sino toda actividad pública que lo combate y se ocupa de él en cualquiera de sus manifestaciones. Por esto es que la llamada delincuencia juvenil, en mejores términos, "desadaptación de menores", es el primer capítulo de la gama de la criminalidad. De aquí, precisamente, la importancia de la Ley sobre los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal que vino a substituir a los obsoletos tribunales para menores por el Consejo Tutelar Para Menores.

Salta a la vista que la sola denominación de la Ley le da un carácter tutelar al consejo, el que tendrá competencia para operar en tres campos: el de la comisión de conductas previstas por las leyes penales, el de la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno, y aquél de situaciones o estados de peligro social. Como se ve, dicha competencia no se con

trae exclusivamente a las conductas de menores que contravengan disposiciones penales; o sea, vá mas allá del principio consagrado en Derecho Penal de que el delito ha de estar tipificado en la ley (nullum crimen sine lege), porque la de menores es una competencia que se aplica sobre todo en un plano socio-civil mas que socio-penal. La prueba la tenemos en que aparte de intervenir frente a conductas previstas por las leyes penales, igualmente interviene frente a las que son contrarias a los reglamentos de policía y buen gobierno, o a situaciones o estados de peligro social siendo estos dos últimos de clara vigencia socio-civil.

La nueva ley se distingue por su flexibilidad y dinamismo, es decir por ser una ley que opera con la celeridad que requiere el tratamiento de menores infractores. En efecto, se agiliza el procedimiento; se instaura la figura del promotor (quien en realidad media entre el Consejo y los padres, al no recogerse intervención alguna ni del Ministerio Público ni del Defensor), se sienta y se perfecciona la observación (art. 44), que tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor; y operan tanto la revisión como la impugnación frente a las medidas aplicadas en la persona del menor.

Muchas fueron las innovaciones que trajo consigo la ley Sobre los Consejos Tutelares para Menores todas ellas con su singular relieve. ¿Porqué la Ley fija un máximo de minoridad (18 años) pero no un mínimo? Es de uso común, por supuesto, que los menores llevados ante El Consejo Tutelar hayan alcanzado la edad de la razón (7 años para unos y 8 para otros). No obstante, hay que observar que tal edad de la razón puede tener variantes más acusadas (precocidades y retardos). Tal vez por eso La Ley Sobre los Consejos no fija el mínimo de edad. ¿pero porqué le impone un máximo de edad al consejero (sesenta años)? ¿Porqué mas allá de esa edad ya no se comprende a los jóvenes, adaptados o desadaptados? La ponderación en este sentido es muy dudosa. Hay hombres de sesenta años con una juventud de espíritu radiante, y en pleno uso de sus facultades físicas también sin embargo hay hombres de cuarenta por decir esa edad que aborrecen a la juventud, por otra parte ¿porqué exigirle el Consejo Tutelar que tenga hijos el tutor? --

La Ley del Consejo (art. 6 fracc. IV) deja amplio campo para deducir si los hijos han de ser legítimos, naturales o adoptivos; solución - ésta por demás justa ya que la paternidad de conciencia, de espíritu y emoción existe en los tres casos. ¿Pero no habrá muchos hombres y mujeres que sin estar en ninguno de los tres tengan verdadera devoción por la infancia y la juventud? ¿Y cuántos padres y madres a los que pueden adornar otros atributos para ser consejeros - descuidan gravemente la educación de sus hijos? Cuando la Ley exige tanto suele perder equidad y hasta misericordia.

Entre las disposiciones importantes de la Ley está la del secreto en que deben mantenerse las diligencias (art. 27), Si la publicidad es negativa en el terreno de los delinquentes mayores de edad, con más razón lo es tratándose de menores. Poco se ha explorado, en realidad, la relación profunda que existe, que debe existir, entre el secreto profesional del abogado y el secreto que ha de acompañar a toda causa criminal; y esto no sólo por las graves repercusiones que implica la difusión del crimen, sino por el respeto a la dignidad del ser humano. Ha ello ha de añadirse, por supuesto, un procedimiento en que prevalezca la naturaleza tutelar exenta de todo propósito represivo (art. 33). Al efecto valdría la pena revisar, en lo conducente, la Ley de imprenta, para tipificar la conducta delictuosa (tendría que serlo con base en una evidente anti-juridicidad) del periodista que, por ejemplo, más allá de la estricta información, entrara en los terrenos de la notoriedad pública - disfrazada de libertad de prensa. O sea, una cosa es la libertad de prensa e información y otra muy diferente atentar contra el derecho al secreto.

Se ha dicho - no con la suficiente frecuencia - que el derecho de menores influye poderosamente en el derecho penal. Ilustres partidarios, por ejemplo de la escuela de La Defensa Social (el profesor Graziata en Italia, es uno de ellos) insisten que sobre el mito de la sentencia indeterminada (in extenso) debe prevalecer el de la "medida indeterminada". O sea, la sentencia determina una medida - que ha de ser indeterminada. Pues bien, según la nueva ley (art. 61) la medida aplicada al menor tendrá duración indeterminada, aparte --

de quedar sujeta a la revisión legal prevista. Este principio no es exclusivamente privativo del derecho de menores, sino que invade el amplio campo de la culpabilidad.

Y en buena hora sea así, pero la medida indeterminada ha de comenzar, en efecto, aplicándose al menor desadaptado; pues aquí es donde abundan las oportunidades de probar que el derecho penal debe dejar para siempre, y atrás, el principio de la retribución moral.

#### E).- LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Antes de que la Ley de que se trata apareciera en nuestro medio jurídico, se hacía necesario que de las mismas raíces de la Constitución el problema quedara resuelto jurídicamente. Al efecto recordamos las reformas de 1964-1965 que se le hicieron al artículo 18 de la Constitución y las que condujeron a la redacción vigente del precepto. Vale la pena citar un dictamen de las comisiones correspondientes de la cámara de diputados, de 18 de octubre de 1964, que entre otras cosas a la letra decía: "nunca como ahora es perceptible nuestro atraso en esta materia. Padecemos no sólo de deficiencia de sistema sino, en muchos casos, ausencia de todo sistema". Y luego: "...El delincuente por falta de una correcta aportación científica, está colocado en un ambiente inadecuado, carente en lo absoluto de organización técnica y de personal selecto y preparado".

Por fin se elaboró el texto vigente del artículo 18 Constitucional (art. 18 Const. Vigente) la historia de dicho precepto es por demás interesante. Tal y como está hoy en día salva el obstáculo legal que impedía que los gobiernos de los Estados tuvieran acuerdos con la federación para enviar a sus reos a la colonia penal de Islas Marias. En virtud de la solución de los convenios de carácter general, queda incólume la soberanía de los Estados; y la Federación puede organizar y dirigir una conveniente política penitenciaria.

Sin embargo, se todos los especialistas han aplaudido la vigente redacción. Entre paréntesis recuérdese que el artículo 20. de la Ley de Normas Mínimas reproduce prácticamente el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional. En efecto, el señalado artículo de la Ley dice a la letra:

Artículo 20.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Pues bien, algunos especialistas han manifestado su desacuerdo con el texto de la Ley, al declarar que sería conveniente pensar en la necesidad de incluir el tratamiento médico como un medio para readaptar al delincuente, y no únicamente estimar el trabajo o la capacitación para el mismo y la educación, como los medios adecuados para lograr su readaptación social. Ha mayor abundamiento arguyen los impugnadores que la Ley se refiere, en el párrafo segundo de su artículo 30., a los sujetos alienados que hayan incurrido en conductas antisociales, respecto de los cuales dicen lo fundamental no es el trabajo ni la educación, sino la curación.

Este punto de vista, que afecta tanto a la Constitución como a la Ley, nos parece desacertado.

El trabajo y la educación son medios de igual capacidad para lograr la readaptación social del delincuente. En la educación habrá que insistir porque ninguna política penitenciaria puede prescindir de ella. Lo pensamos así en virtud de que suele darse preferencia al trabajo. Y a mayor abundamiento de lo que se dice, allí tenemos el reglamento interno, por ejemplo, de la colonia penal de Islas Marianas, de 10 de marzo de 1920, que en su artículo 10. a. incluye a la regeneración de los culpables "por medio del trabajo" - ya sabemos, por supuesto, que junto al trabajo va la educación; pero se hace necesario que se reforme en lo conducente dicho reglamento puesto que la letra de la Ley jamás debe ser letra muerta ni equivocada.

Ahora bien, por lo que toca a la supuesta necesidad de incluir el tratamiento médico como un medio para readaptar al delincuente junto al trabajo y a la educación, no se olvide que cuando la Ley-

de Normas Mínimas se refiere en su artículo 30. a los sujetos alienados, éste constituye una excepción. Es decir, la regla general (art. 20.), establece la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; en tanto que el párrafo segundo del artículo 30. previene lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales, de toda índole (por ejemplo, para alienados que hayan incurrido en conductas antisociales), lo que evidentemente escapa al espíritu del artículo 20., puesto que tales alienados no son reclusos comunes y corrientes, ni tampoco lo son los menores infractores, constituyendo ambas especies una verdadera excepción. Lo que implica que el referido artículo, con su base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, comprende exclusivamente a los adultos delincuentes (regla general). Lo anterior es fácil de admitir si se piensa que, en cierta forma, los alienados y los menores infractores integran una tangente con la línea o regla general.

Por lo tanto, el tratamiento médico se deberá aplicar en casos de excepción (lo que ya está previsto en el párrafo segundo del artículo 30.) y por lo que atañe, por ejemplo, a los estudios psiquiátricos y psicológicos, ellos entran en el amplio campo de los instrumentos que sirven a la educación, cuando se aplican no de manera estricta, sino relativa y enfocada hacia la readaptación social.

Cuando el artículo 10. del la Ley de Normas Mínimas alude a la organización del sistema penitenciario en la República, ello obedece a una imperiosa necesidad tanto de política criminal como de ciencia penitenciaria. En efecto, la Ley que nos ocupa es el resultado de una seria reflexión que abarca desde los más agudos problemas de técnica jurídica en la materia hasta sus complejas ramificaciones políticas, inevitables y necesarias. Nadie ignora que la política criminal, en su vasto alcance, comprende lo mismo la prevención del delito que la humana y científica aplicación de la pena. Pero en México, y hasta hace muy poco tiempo (decimos esto en 1974), la política criminal había vivido a la deriva, sin un plan reflexivo y a través de Leyes y medidas pragmáticas mosen



sentáneamente puestas en vigor y rectificadas al poco tiempo de ser aplicadas. Como antecedente importante hay que añadir que la complejidad de la criminalidad, con su consiguiente inquietud social, y las dispares legislaciones penales que existen a través del territorio de la República, llevaron el 4 de diciembre de 1933 al partido Nacional Revolucionario a incluir en el plan sexenal de gobierno un programa sintono de política criminal, que reconoce su autoría en un proyecto del licenciado Rogerio de la Selva. Dicho plan se refería al establecimiento de tribunales para menores en todas las capitales de los Estados Federados, y de casas de observación al perfeccionamiento de la policía preventiva, para evitar la incubación de los delitos; al fomento de las instituciones de beneficencia, a campañas para combatir las causas terminantes de la prostitución, a la expedición de una Ley reglamentaria del artículo 10 Constitucional y al castigo de la publicación escandalosa de crímenes y delitos, o sea, la nota roja, periodística; a la disminución del uso de bebidas embriagantes y a la prohibición radical del uso de los estupefacientes; a la prohibición de establecer expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de asar en los centros obreros; y por último, a organizar el trabajo en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, como el medio más adecuado para obtener la regeneración de los delincuentes.

Por lo tanto, desde el año de 1933 tomémoslo como fecha tentativa, los penalistas mexicanos han subrayado la necesidad de atender, preferentemente y urgentemente, el problema de la prevención de la delincuencia y al de la organización penitenciaria.

Todas estas inquietudes se han plasmado, por fin, en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Dicha Ley es "la respuesta del gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país".

Ahora bien, los más avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan porque la privación de la libertad pretende, por medio de la readaptación del delincuente, que cuando éste ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada -

72.

y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión. Al efecto, el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades individuales de cada individuo o recluso todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquiera otra índole. Dicho criterio no choca, a nuestro juicio, con lo que hemos sostenido en relación con la supuesta necesidad de incluir el tratamiento médico como un medio para readaptar al delincuente.

En cuanto a los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios, dentro de ellos han de procurarse eliminar todas las deficiencias físicas o mentales que constituyan obstáculos para la readaptación del delincuente sentenciado. Tales servicios tendrán a su cargo un departamento psiquiátrico para el diagnóstico y, en su caso, el tratamiento psicoterápico de los enfermos mentales. En establecimiento separado, dirigido por médicos, debe hacerse la observación y el tratamiento de los enfermos mentales, tomándose disposiciones para que ese tratamiento se prolongue después de la liberación, así como para que se asegure una asistencia social post-penitenciaria, de carácter psiquiátrico.

El deber de la sociedad, desde luego, no cesa con la liberación del recluso, sino que debe disponerse de un sistema de ayuda post-penitenciaria, eficaz y debidamente organizado, que permita al liberado conducirse como un buen ciudadano en la comunidad donde se desarrolla.

No deben caber diferencias en el tratamiento a los reclusos, fundadas en perjuicios de sexos, raza, color, lenguaje, religión, origen nacional, opinión política o clase social, sino lo que importa es respetar los preceptos religiosos y las reglas morales del grupo a que pertenezca ese recluso; lo que obedece sin duda, a que el hombre sin libertad—por delinquir— sigue teniendo todos los derechos humanos fundamentales, de lo que es imposible privarlo mientras tenga vida.

La Ley de Normas Mínimas adapta, para la aplicación del tratamiento penitenciario, el llamado sistema progresivo, el que constará de períodos de estudio y diagnóstico, y de tratamiento, dividido

este último en fases de tratamiento en clasificación y de trata-  
 miento preliberacional. Lo anterior prepara al recluso, desde su in-  
 greso al penal, para su adecuado retorno a la sociedad. Lo que quie-  
 re decir que la Ley no cree en la eliminación física del recluso -  
 como solución al problema de la criminalidad. La Ley de Normas Mí-  
 nimas es abiertamente contraria a la pena de muerte; toda su filoso-  
 fía tiende a la reincorporación social del recluso. Por lo tanto -  
 se cree en esa reincorporación y se la patrocina mediante todos los  
 recursos posibles. Incluso nuestra Ley va más allá de lo usualmen-  
 te previsto por leyes similares. La parte segunda del artículo 7--  
 establece que se procurará iniciar el estudio de personalidad del  
 interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se tur-  
 nará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la --  
 que aquél dependa, lo cual, si la sentencia es absolutoria, le servir-  
 á al Juez para la individualización del fallo, y si es condenato-  
 ria, para la individualización de la pena.

La amplitud con que la Ley de Normas Mínimas ve el tratamiento  
 preliberacional es por demás estimulante. Las cinco fases de dicho  
 tratamiento dan una clara idea de su importancia. El recluso desde-  
 luego, no debe perder los vínculos con su familia; lo contrario se-  
 ría aniquilar a la familia por culpa del recluso. Y sobre todo, si  
 consideramos que la familia es la célula primigenia de la organi-  
 zación social, entenderemos por qué en la primera fase del trata-  
 miento preliberacional se le da suma importancia a la "información  
 y orientación especiales y discusión con el interno y sus familia-  
 res de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad"  
 otro tanto podría decirse de los métodos selectivos, de la concesión  
 de mayor libertad dentro del establecimiento, del traslado a la in-  
 titución abierta y de las permisos de salida de fin de semana a  
 diario con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles --  
 con reclusión de fin de semana.

La aplicación del tratamiento preliberacional en México, hay -  
 que decirlo, se establece con buenos augurios. Una prueba evidente  
 del sentido de responsabilidad que puede darse en los reclusos - en  
 algunos sentidos previamente a una fase de estudio - fué palpable -  
 en el centro penitenciario del Estado de México cuando el doctor -  
 García Ramírez era el director, varios de ellos, ya en la última fa-  
 se del tratamiento preliberacional-reclusos que habían cometido de

lites de magnitud-, ejecutaban en absoluta pas y disciplina sus permisos de salida, retornando al penal a la hora conveniente y sin crear ningún problema.

Ha sido tradicional, en la dramática historia penitenciaria del mundo, el recurso de los trabajos forzados para quebrar la voluntad del preso; siendo el trabajo inhumano una forma-vergonzante- de la venganza pública del Estado. Por eso suena a renovación humanitaria de los mas altos quilates la primera parte-- del artículo 10 de la Ley, que a la letra dice:

Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio.

Puesto que el trabajo es uno de los medios mas importantes para la readaptación social del delincuente, es de suma importancia que el recluso trabaje en aquello que obedece a sus deseos, a su vocación, o sus aptitudes. Lo contrario no es trabajo ni mucho menos trabajo para la readaptación social. De una ocupación conveniente y hecha con dedicación y hasta con amor, depende en un alto índice la readaptación Social del hombre que ha cometido un delito. Por eso la Ley, recogiendo la mas avanzada doctrina en la materia, le dá al trabajo la jerarquía penitenciaria que merece.

Otro elemento importante es que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio, con cargo a la percepción que en este - tengan como resultado del trabajo que desempeñen; además, el producto del trabajo se sustinirá también el pago de la reparación del daño- si lo hubiere-, al sostenimiento de los dependientes económicos del reo, a la constitución del fondo de ahorros de éste y a sus gastos menores.

Es obvio que en tales condiciones se afina no sólo el sentido de responsabilidad del recluso, sino su sentido del deber. -- Esto contribuye a que el recluso forme parte de una sociedad activa dentro del penal, a que disminuya la idea del castigo y a que se acelere la Readaptación Social mediante estímulos efectivos.

Por lo que atañe a la educación, se amplía el concepto de la misma en beneficio del recluso:

Artículo 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sino carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso originada por las tesis de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de -- nuestros especialistas.

Es muy importante, por lo tanto, que el reo adquiera una clara - noción de sus deberes en sociedad. Y por lo que toca a los aspec - tos higiénicos, artísticos, físicos y éticos, es de sobra sabido que -- la salud, la literatura, la música o la pintura, los ejercicios al -- aire libre y el respeto a las normas éticas de validez universal, - robustecen la personalidad y la orientan hacia un sólo desarrollo.

La segunda parte del artículo 12 establece lo siguiente:

Artículo 12.- La visita íntima que tiene por finalidad principal, - el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma - sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previas estu - dios social y médico, a través de los cuales se deposte la existen - cia de situaciones claras que hagan desaconsejable el contacto ín - timo.

Como garantía del recluso y respeto a su dignidad humana, la Ley establece en el reglamento interior del reclusorio se tipificará -- las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los - hechos meritorios y las medidas de estímulo. Dado el caso, sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones; pero el in - terno podrá, a su vez, inconformarse con la corrección aplicada, recu - rriendo para ello al superior jerárquico del director del estable - cimiento.

De nueva cuenta queda claro en la Ley el respeto que merece la persona humana. Y no podía ser de otra manera, puesto que desde el primer momento de la reclusión se inicia la Readaptación Social.

Cierta clase de favoritismos tuvieron y tienen arraigo, por --- desgracia, dentro de nuestros sistemas penitenciarios. Es obvio se - ñalar que la podríamos en las cárceles perjudicia al recluso y a - la sociedad entera.

La Ley prohíbe la existencia de los llamados pabellones o sec - tores de distinción, a los que se destinan a los internos en fun -

ción de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión. El afán moralizador de nuestra Ley equilibra las posibilidades de Readaptación Social para todos los reclusos.

Dentro del capítulo de asistencia de liberados cabe señalar que la asistencia moral y material a los excarcelados beneficiará a los que han cumplido una condena, a los que gozan de la libertad procesal, de la condena condicional, o de la libertad preparatoria; y por supuesto a los absolutes.

La remisión parcial de la pena, que en otras legislaciones -- no encuentra pleno desenvolvimiento, en la mexicana se concibe con la mayor amplitud y estímulo para el recluso. " Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación Social", dice la Ley dándosele a la Readaptación Social preferencia sobre los días de trabajo, la participación en actividades educativas y el buen comportamiento del sentenciado. Con esto, naturalmente, la defensa social queda ampliamente protegida y justificada.

#### F).- LAS PRISIONES DE AYER, HOY Y MAÑANA.

(39) En el año de 1936 nuestro maestro Carrncá y Trujillo escribía lo siguiente: " Debe congnarsse con acentuada tristesa, -- que en México la reforma penitenciaria está todavía por hacer desde sus mismos cimientos. Nada existe sobre funcionamiento de prisiones, nada sobre organización científica del trabajo en ellas, nada sobre clasificación de reclusos, nada sobre lo que más radamente se quiere que sea la pena privativa de libertad. Como si gobernar un Penal fuera sólo, a lo sumo, mantener el orden interior en él -- piénsese en lo que sería gobernar un país manteniendo sólo el orden público -- se ha mirado en los penales únicamente el problema del orden y se ha tratado de asegurarlo cuartelariamente. Y ello cuando puede afirmarse que la pena de prisión es --

la principal con que en México contamos.

"El primero y más importante de los establecimientos penitenciaros de la república, es la Penitenciaría del Distrito Federal. Y ella es un monumento costosísimo erigido para patentizar el completo fracaso de la aplicación de la pena de prisión y en general, de la política de represión de la delincuencia, entre nosotros. Un viejo reglamento formulado para tiempos y cosas muertas ya (dic 31 de 1901) y adicionado posteriormente en jirones para dar satisfacción a urgentes imposiciones de la vida, por ejemplo en lo relativo a las relaciones sexuales de los reclusos, sirve de marco justo al cuadro dantesco del penal. Hacinamiento de hombres y mujeres faltos de disciplina, de elementos de trabajo, de estímulos de regeneración y hasta, a las veces, de la más indispensable salubridad y vigilancia. Mercado en el que todas las explotaciones humanas se evitan por precio. Pero, en cambio la escuela de la holganza abierta fácilmente para el recluso. Los delinquentes mismos participan sin ningún sistema, en el funcionamiento del penal, al mismo tiempo que se carece de personal técnicamente especializado, pues el que figura en las nóminas se desempeña improvisando y no acredita estudios previos de ningún género. Los reos que desempeñan alguna función no han sido designados para ella en virtud de haber demostrado sana conducta y perfeccionamiento en algún conocimiento útil, sino, a las veces, dureza de corazón y doblés de carácter. Es así como el delincuente que pasa algún tiempo en el penal, sobre perder el temor que la privación de la libertad debe justamente inspirarle, aprende en el ejemplo vivo de la numerosa familia del hampa enseñanzas múltiples por las que se perfecciona en la profesión delictuosa, contrae relaciones con hombres de experiencia en la infracción penal y embota su sensibilidad frente a ejemplos de crueldad y dureza que antes no imaginaba siquiera."

Concordantemente con la Constitución, el Código Penal vigente en el Distrito y los Territorios Federales desde 1931, establece en su artículo 78: En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las -

condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

- I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;
- II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquellas;
- III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren ocurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y
- IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

En lo que cabe en este artículo tan esplendoroso en la ley se dice que la prisión deberá atender a diversas finalidades mediante la clasificación de los delincuentes, la diversificación del tratamiento a que se los sujete, la selección de los medios adecuados para lograr la resocialización del reo y su readaptación a la libertad. Pero en la realidad penitenciaria estas bellas palabras que están vigentes en nuestra ley de 1931 no son sino letra muerta en la aplicación concreta.

La verdad de nuestras Penitenciarías es bien conocida de todos: promiscuidad, explotación de toxicomanías y vicios, comercio con comidas y bebidas, armamentización de los reos, crímenes y riñas sangrientas.

Hay sobrepoblación en las prisiones de hoy, cuestión por las que se convierten aún más deficientes. La causa del mal, para algunos especialistas, no reside en la organización administrativa de las prisiones ni en los métodos aplicados, sino en una aguda--



insuficiencia de equipo debida a los créditos reducidos. O sea, no se construyen mas prisiones, o se construyen lentamente, y los presos abarrotan las que hay. Junto a este hecho, objetivo y alarmante, es fácil comprobar que aumentan los índices de la criminalidad; ello se debe, a partir de la segunda guerra mundial, al aumento de las tensiones económicas y políticas, a la injusta distribución de la riqueza, al despertar del llamado tercer mundo.

¿Es acaso la liberación de los pueblos, su ansia de justicia, son sinónimos de criminalidad? Evidentemente no, pero los cambios sociales y políticos favorecen una distensión de la conducta que más a menudo de lo deseable, se traduce en desadaptación social o delito. Ilustra elocuentemente esta idea el cúmulo de atentados políticos que hoy vive el mundo, los frecuentes actos de terrorismo. ¿Hasta dónde son conductas que se revelan frente a un sistema-jurídico caduco? ¿Hasta dónde son simples actos criminales? No es fácil precisarlo de manera global. Lo evidente, el hecho que preocupa es que hay una superpoblación en las prisiones.

Hay ciertos hechos de estadística penitenciaria que se deben tener en cuenta como el caso de los condenados o sentenciados por ejemplo, quienes constituyen la parte más numérica de los detenidos en los reclusorios, claro, que no es la única; también se encuentran en los establecimientos penitenciarios concretamente en los reclusorios preventivos aquellos individuos que los franceses llaman prévenus, es decir, inculpados o acusados sujetos a detención preventiva quienes aguardan ser juzgados. Ellos, naturalmente contribuyen a la explosión demográfica en las prisiones. Pero, -- hay también causas ajenas al mundo penitenciario y que coadyuvan poderosamente al engrosamiento de la población carcelaria. La criminalidad, particularmente la del "derecho común, ha provocado con su aumento un grave retardo en la duración de las instancias lo que repercute en la sobrepoblación carcelaria puesto que a lo elevado del número de los internos sujetos a proceso habría que añadir la infinidad de juicios que ya se hizo costumbre duran más de un año hasta un sexenio sin importar si el proceso se ventilaba u ordinariamente, contraviene con esto en la fracción-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

VIII del artículo 20 Constitucional. ¡ Dichosos aquellos tiempos en que el Platécan celebraba cada ochenta días audiencias públicas, sentenciando sin apelación, lo que implicaba que los juicios duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios claro tiene o tenían estos juicios su única ventaja que por lo menos se sabía la duración de los mismos.

La explosión demográfica y la insuficiencia de recursos se traducen en miles de presos y pocas cárceles, aparte del enorme trabajo que cuesta llevar la teoría al terreno de la realidad. - Por eso, tal vez y equivocadamente, algunos países se han inclinado a favor de la pena capital; algo semejante a la impotencia del médico que, sin poder sanar, tuviera por regla cortar el miembro enfermo. (40) Cabe recordar que ya desde los comienzos del positivismo penal Enrico Ferri, el ilustre discípulo de Lombroso sostenía que la tasa de crímenes por cien mil habitantes permanece relativamente constante en un país de un año al otro, en tanto que las circunstancias políticas, económicas y sociales no cambian sensiblemente. Esto indica que, dadas las circunstancias del mundo moderno, hay que prever un aumento de la capacidad de prisiones y tomar las disposiciones necesarias para aumentar el número de plazas disponibles en las prisiones; esto siempre y cuando, por supuesto, se resuelva mantener la prisión, en su estado actual, como pena principal.

Tal parece pues, que en vista de la explosión demográfica, -- que acarrea una explosión criminógena, es imposible para el futuro inmediato gastar sumas fantásticas en la construcción de prisiones, ya que ellas habrían de invertirse en las cárceles que se necesitan, es así como el papel de la prisión, en el presente y en el futuro inmediato, se halla seriamente comprometido -- la prisión por lo tanto, tendrá que ser substituída por una política criminal que tienda a "descriminalizar", o sea, a prevenir los delitos y combatir las causas de los mismos, tanto en el orden exógeno como en el endógeno; y para la prisión han de quedar exclusivamente los casos extremos. La prisión, en consecuencia no es hasta hoy el mejor monumento a la readaptación social.

(40) Carrncá y Rivas Raúl, Der. Penitenciario, Edit. Porrúa S.A. Mex. 1981. pags. 536. y 537.

(41) "Que esté en crisis la prisión no tiene mayor importancia si se piensa en la cantidad de instituciones humanas que sufren - análogo fenómeno. Pero ocurre que esta crisis de la prisión no se debe a la acción de factores externos, si no a su propia organización y a sus métodos tradicionales. Es, por lo tanto, una crisis específica. La prisión, pena relativamente reciente en el sentido -- estricto, se ha contaminado en todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro; es decir, ha ahondado cuanto lograra deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que tratara de vigorizarla y de enoblecerla."

"Efectivamente, la crisis de la prisión es tan notable, que entodos lados se intentan nuevos medios para cambiar su imagen; así -- se incluyen salidas transitorias para trabajar y estudiar, franquicias o salidas especiales, centros de tratamiento comunitario, hogares de transición (Halfway house), tratamiento especial y separado para drogadictos, tratamiento diferencial, manejo de casos, programas de prelibertad, etc .

A pesar de todo, el derecho penal está enfermo de pena de prisión, así, la prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo, constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de derecho penal. Sin embargo, sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor". El notorio abuso de la pena de prisión ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal, las esperanzas que alguna vez se depositaron en ella se han desvanecido, y estamos con Carrancá y Rivas en que " la prisión no es desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas -- que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia."

(42) La prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular -- enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece

(41)Rodriguez Manzanera Luis. La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión. Cuadernos del INACIPE.Mex. 1984. Pag. 11- y 12.  
 (42). IDEM. pags. 12 y 13.

con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destruye su moralmente.

En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.

Es además una pena cara y antieconómica; cara en cuanto la inversión de instalaciones, mantenimiento y personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono material a la familia.

(43) Hablar de la abolición de la prisión es utópico, al menos en nuestros días. La prisión desempeña aún una función necesaria para la protección social contra la criminalidad. Aunque sus resultados como medio de reforma del penado hayan sido hasta ahora poco satisfactorios, es innegable que un tratamiento reformador sólo es aplicable bajo un régimen de prisión; además la prisión intimida a los delincuentes y a los no delincuentes en cantidad imposible de precisar, y es medio irremplazable para evitar, al menos temporalmente, cuanto dura la reclusión en el establecimiento penal, la perpetración de nuevos delitos. Sin embargo, estamos de acuerdo en lo dicho en el último Congreso de Naciones Unidas, pues a la luz de la experiencia, resulta extraordinario que tantos países hayan introducido reformas importantes en un período limitado de tiempo, puesto que tradicionalmente el sistema correccional es una de las instituciones más refractarias a la innovación. Estos cambios se han centrado principalmente en la reducción de la esfera de aplicación del derecho penal; es considerar al delincuente no un receptor pasivo del tratamiento, sino como una persona con derechos, obligaciones y responsabilidades, y en el uso del encarcelamiento como medio de tratamiento del delincuente considerado solamente como sanción extrema de "último recurso", ampliando al mismo tiempo otros métodos de tratamiento en la comunidad o adaptando nuevas medidas que no entrañen la reclusión en instituciones.

Concluimos esta exposición con un pensamiento del Maestro Carrncá y Rivas al respecto de las instituciones penitenciarias -

(44) El hombre, desde las sociedades más remotas, concibió--- la necesidad de encarcelar a quienes obstruían el progreso del grupo. Primero lo hizo de manera brutal, despiadada; luego el Estado, en alianza con fuerzas obscuras de la historia, pisoteó los derechos del individuo. Con esa lentitud propia de la evolución los hombres dejaron atrás el período de la venganza privada o de sangre, y pretendieron, un poco ilusamente, dejar también atrás el de la venganza pública. Vinieron el humanismo y la ciencia; la penología se enriqueció con sus aportes. Cambiaron los principios-- del contrato social y nuevas revoluciones e innovaciones plantearon la necesidad de una justicia menos cruel. Se habló, con frecuencia, de la reincorporación de los delincuentes al seno de la colectividad; pero siempre se pensaba en el imperativo de encarcelar al malhechor. Es hasta tiempos muy recientes que la ciencia descubrió el poder y la relevancia de los llamados substitutos de las penas privativas de libertad. Junto a esto la política criminal ha abierto a nivel de teoría nuevas rutas. Ya se sabe que es impostergable combatir las causas del crimen, las exógenas y endógenas. Hoy se dificulta la tarea porque el mundo entero busca nuevas soluciones a su antiquísimo problema social, y la efervescencia de la sangre humana nubla las perspectivas de la meta.

Pero, la historia, misteriosamente, se repite. Por lo menos, se repite en algunos de sus rasgos esenciales. Nuestros pueblos prehispanicos, en algún nivel, concibieron algo parecido a la cárcel sin rejas. Luego vino la barbarie, pero ahí quedó un punto luminoso. Hoy, en nuestra disciplina, se pretende rescatar ese punto enriqueciéndolo con nuevos aportes. Pensamos, al respecto, que ningún mundo futuro podrá edificarse sin tomar en cuenta las conquistas del Derecho Penal y de la Penología. Allí tenemos, si no, los alaridos desgarradores de muchos hombres que denuncian la tortura --- la opresión, la infamia de cárceles a cargo de un Estado totalitario. O sea, que el todo poderoso Estado sigue usando, como en los tiempos más retrógados, el instrumento de la pena para sacrificar y comprometer al hombre. ¿Dónde esta la falla pues? en cierta com

posición fatal social que sacrifica la libertad y la dignidad.

Esto por sí solo prueba que sin Derecho, el mundo no puede seguir adelante, y que el concepto de la pena no debe ser nunca sacrificado en aras de los intereses políticos.

Soñamos con una sociedad mejor, y ya soñar es empezar a edificarla; con una sociedad en que las gentes deshonestas recuperen el perdido sentido de la solidaridad humana, pero no a través del látigo sino del resurgimiento de algo que hay en el hombre, de algo que nos impele a seguir luchando, a vivir, a esperar a conquistar.

CAPITULO III.

CAUSAS Y EFECTOS DE RECLUSION.

A).- LA PRISION EN SU CONCEPTO ACTUAL.

El artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal nos ofrece una definición del concepto de prisión manifestando que consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de 3 días a 40 años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de 50 años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Sobre el anterior concepto el licenciado Marco Antonio Dias de León nos manifiesta que (45) la prisión es el establecimiento carcelario en el que se efectúan o ejecutan penas de privación de libertad, relacionadas con el derecho penal.

Por extensión, pena privativa de libertad que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento carcelario, en el que permanece privado de su libertad y sometido a un régimen penitenciario.

Debido al giro que en la actualidad a sufrido el concepto de la prisión hoy nos podemos encontrar tal definición desde dos puntos de vista diferentes; el primero, al que ya nos hemos referido en las definiciones anteriores responde al de la prisión como pena; pero, también aquí nos referiremos a la concepción de la prisión preventiva como medida de seguridad y sobre el particular el licenciado Dias de León también nos ofrece una definición(46) aludiendo que la prisión preventiva es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal, mediante la privación de la libertad del inculpaado durante la tramitación de la instancia.

(45).Dias de Leon Marco Antonio. Diccionario de Der. Proc. Penal Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1986. pag.1385. (46).IDEM. Pag.1386.

Su justificación no deriva sólo de la circunstancia de que a virtud de estar acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, desde el inicio del proceso hasta que se dicte sentencia, debe soportar dicho inculcado las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva; tampoco encuentra su fundamento únicamente en la idea de no regresar a la sociedad al supuesto infractor, mientras se le juzga, para que no cometa más delitos, sino que, además de lo anterior, se le considera de utilidad a la justicia porque el objeto del proceso teniéndose como tal en este caso al imputado, normalmente tiende a desaparecer del escenario procesal dada la naturaleza del hombre, y es evidente que en tales casos, independientemente de la suspensión indefinida del proceso, nunca se llegaría a la sentencia condenatoria por lo que esta resultaría prácticamente inejecutable.

Si el Estado al asumir la función de administrar justicia -- prohíbe a los gobernados la venganza privada, no puede en situaciones, como las indicadas desentenderse de las consecuencias que produciría la falta de seguridad jurídica, por lo cual debe proveer las medidas necesarias para prevenirlas, como lo es el caso de la prisión preventiva.

Sobre el particular nuestra Constitución Política establece:

Art. 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Art. 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses: se trate de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo".

En nuestra realidad penitenciaria en lo que respecta al Distrito Federal principalmente se ha convertido ya en costumbre -- el de tener detenidos en prisión preventiva a los procesados -- sin importar el delito por el que están detenidos en prisión --



preventiva por lo menos mínimamente por un año o dos, si es que bien les fuera, por lo que la prisión en la actualidad a pasado a constituir por lo menos la preventiva en una flagrante violación-- que consagra el artículo 18 Constitucional, esto porque ni siquiera por lo menos se respetan los principios procesales que hacen la diferencia entre la vía ordinaria y la sumaria.

Al respecto el Doctor Rodríguez Manzanera nos dice lo siguiente: (47) Cuando hablamos de prisión, estamos refiriendonos no solamente al problema penitenciario, no únicamente al caso de la prisión como pena, sino también a la prisión como medida de seguridad es decir, a la prisión preventiva.

Quizá el problema de más urgente solución es el de la prisión preventiva, tanto por el número de sujetos reclusos como por sus peculiares características. En una investigación que hemos dirigido, encontramos que en México el 48% de la población penitenciaria está compuesta por procesados, frente al 51.1% de sentenciados; solamente en el 24% de los reclusorios para hombres hay separación de procesados y sentenciados, en el de las mujeres el 94% de los reclusorios carecen de separación de procesados y sentenciadas o sea, ~~se~~ viven en la misma prisión.

Más de 65% de las sentencias que recaen sobre delincuentes primarios son de menos de 3 años, y de esos casos, más de la mitad son penas que no llegan a los 2 años.

Resulta con lamentable frecuencia, que por la lentitud del proceso cuando es dictada la sentencia sobre el individuo, éste ha permanecido en prisión más tiempo que el que le correspondía por su delito, constituyendo ello una flagrante violación de los más elementales derechos humanos.

Pueden encontrarse una serie de semejanzas entre la tortura y la prisión preventiva ya que en la tortura se usaba y se sigue usando aún por desgracia, principiar a castigar en virtud de ciertos indicios ya reunidos, y servirse de este principio de pena para obtener el resto de la verdad todavía faltante.

Si la pena de prisión ha fracasado, la prisión preventiva presenta un fracaso aún mayor, siendo un reto a la imaginación de pe-

(47). Rodríguez Manzanera Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la prisión. Cuadernos del INACIPE. Méx. 1984. pags. 17 y 18.

nólogos y penitenciarios al encontrar substitutos eficientes y cambios adecuados. Son dignos de aplauso las medidas dictadas en México de 1971 a la fecha para aliviar el drama de la prisión preventiva, tanto en la ampliación de posibilidades de fianza como -nuevas instalaciones".

Según palabras del doctor Rodriguez Mansanera (48) nos dice - que la prisión como pena debe cumplir fundamentalmente la función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general.

La función retributiva debe ser eliminada en la moderna penología, sin embargo, algunos autores aún la sostienen, aunque quitando el sentido de venganza, afirman que implica:

- a).-Restablecer el orden jurídico roto.
- b).-Sancionar la falta moral.(reproche).
- c).- Satisfacer la opinión pública.
- d).- Reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica.
- e).- Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso.

Puede observarse que estos argumentos difícilmente resisten - un análisis profundo, y el que parece tener mayor fuerza (reafirmar la fuerza y autoridad de las normas jurídicas) va dirigido - más a la prevención general que a la retribución.

Nos ocuparemos pues de las funciones de prevención general y especial.

A).- La Prevención General.-Ha sido reconocida desde siempre - La pena debe operar en su doble aspecto de intimidación y ejemplificación.

a).-Intimidación, en cuanto amedrenta a los potenciales criminales.

b).- Ejemplaridad, en cuanto demuestra que la amenaza de la pena (punibilidad) no es vana.

Lo anterior no implica, evidentemente, que la pena debe ser - vergonzante espectáculo o feróz amenaza; nos dice un criminólogo que " aumentar las penas es creer ingenuamente que la solución -- de la tarea de liquidar la criminalidad consisten en la pura y -

simple actividad de la policía, de los tribunales y de las cárceles".

Debe procurarse que la substitución de la prisión sea de tal manera que no se pierda el efecto de prevención general, por esta razón, la substitución de la pena debe hacerse después de sentencia no antes, como se practica actualmente en algunos lugares.

b).- Prevención Especial. Es función primordial en la técnica contemporánea. Bien dice Quirós Cuarón que "pena sin tratamiento es justicia, es venganza".

La comisión de la reforma penitenciaria, reunida en París en 1944, enunció como primer principio de su programa: "La pena privativa de libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y re-clasificación social del condenado".

Sin embargo, debe tenerse gran atención, pues hay casos en los cuales la prisión no puede cumplir sus funciones de prevención especial, en lo referente al tratamiento, por ejemplo:

- a). Por no contar con los elementos materiales necesarios (instalaciones, talleres, instrumental, etc.).
- b). Por no existir el personal adecuado.
- c). Por tratarse de sujetos que por su moralidad, dignidad y sentimientos altruistas no necesitan ser tratados (imprudenciales, ocasionales).
- d).- Cuando se trate de delincuentes que cometan actos antisociales por tener ideología diversa (políticos, hippies, etc.).
- e).- En los casos de delincuentes refractarios al tratamiento (multi-reincidentes, psicópatas, profesionales, habituales, etc.).

De la prevención general a la que ya nos hemos referido se pasa a la prevención especial, y puede ser expresada en los términos de Santo Tomás de Aquino: "En la vida no se castiga por castigar. El valor de los castigos impuestos al hombre es un valor medicinal y tiende a lograr la seguridad pública y la curación del delincuente".

#### B).- LA READAPTACION SOCIAL.

El artículo segundo de la Ley que Establece las Normas Mini -

mas sobre Redaptación Social de Sentenciados reproduce práctica -  
mente el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, que a la  
letra dice:

Artículo 18.-Los gobiernos de la Federación y de los estados-  
organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones --  
sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la edu-  
cación como medios para la readaptación social del delincuente.

En efecto el mencionado artículo segundo de la Ley de Normas-  
Mínimas se encuentra redactado así:

Artículo 2o.-El sistema penal se organizará sobre la base del  
trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios  
para la readaptación social del delincuente.

Por nuestra parte siendo que nos hemos permitido de una mane-  
ra superficial analizar los elementos que componen la definición-  
de lo que entendemos por Readaptación Social en las primeras pági-  
nas de este trabajo nos hemos permitido entenderla de la siguiente  
manera:

Redaptación Social, es el conjunto de procedimientos de que-  
se vale el sistema penal donde interviene el trabajo, la capacita-  
ción para el mismo y la educación como medios de tratamiento para  
buscar que el delincuente pueda volver a convivir socialmente.

(49) El trabajo y la educación son medios de igual capacidad -  
para lograr la readaptación social del delincuente. En la educa-  
ción habrá que insistir porque ninguna política penitenciaria ---  
puede prescindir de ella. Lo pensamos así en virtud de que suele  
darse preferencia al trabajo. Y a mayor abundamiento por lo que -  
toca a la supuesta necesidad de incluir el tratamiento médico co-  
mo un medio para readaptar al delincuente, junto al trabajo y a -  
la educación, no se olvide que cuando la Ley de Normas Mínimas se  
refiere en su artículo 3o. a los sujetos alienados, esto constitu-  
ye una excepción. Es decir, la regla general (art. 2o). establece -  
la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación  
en tanto que el párrafo segundo del artículo 3o. previene lo rela-  
tivo a la creación y manejo de instituciones penales, de toda ín-  
dole (por ejemplo, para alienados que hayan incurrido en conductas  
antisociales), lo que evidentemente escapa al espíritu del artícu-

lo 2o., puesto que tales alienados no son reclusos comunes y corrientes, ni tampoco lo son los menores infractores, constituyendo ambas especies una verdadera excepción. Lo que implica que el referido artículo, con su base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, comprende exclusivamente a los adultos delincuentes (regla general). Lo anterior es fácil de admitir si se piensa que, en cierta forma, los alienados y los menores infractores integran una tangente con la línea o regla principal.

Por lo tanto el tratamiento médico se deberá aplicar en casos de excepción. Y por lo que stañe, por ejemplo, a los estudios psiquiátricos y psicológicos, ellos entran en el amplio campo de instrumentos que sirven a la educación, cuando se aplican no de manera estricta, sino relativa y enfocada hacia la readaptación social.

Refiriendonos a la denominación de readaptación social el doctor Rodríguez Manzanaera nos dice al respecto: (50) El término de la llamada resocialización junto con el de readaptación social va siendo aceptado internacionalmente. Efectivamente se ha abusado de éstos términos, las leyes en general no los definen, y su sentido es muy amplio, pues va de la simple no reincidencia hasta la completa integración a los más altos valores sociales.

Ya la proposición "re" nos choca, pues implica repetición, volver a, por lo que tendríamos que probar que el criminal estuvo antes socializado o adaptado, luego se desadaptó, desocializó y ahora nosotros lo volvemos a adaptar o socializar; esto es ignorar una realidad criminológica, consistente en que, en el momento actual la mayoría de los delinquentes (que son los imprudenciales), nunca se desocializaron, y que los demás nunca estuvieron adaptados ni socializados, ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anómicos.

Por lo anterior usaremos los términos adaptar o socializar, para determinar esta función de la pena, consistente en que el delincuente deje de serlo, pero además sea útil y quede integrado a la comunidad.

Ya en 1917 José Natividad Macías, miembro del Congreso Consti-

(50). Rodríguez Manzanaera Luis. Cuadernos del INACIPE. La crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Méx. 1984. - pags. 32 y 33.

tuyente Mexicano defendiendo un proyecto de reformas de las cárceles del país presentado por el entonces primer jefe de la República, don Venustiano Carranza, decía: "Hoy la cárcel y los sistemas penales deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de los niños en la escuela y en la familia: Preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo; pudiendo subsistir y convivir tranquilamente con sus semejantes".

Ahora surge entre otras grandes interrogantes la siguiente:

¿Puede considerarse la "re" socialización como único objeto de la ejecución penal?

Indudablemente la respuesta es negativa, pues la pena no puede aspirar exclusivamente a la "readaptación" del sentenciado por las siguientes razones:

A).- Hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador (muerte, pecuniarias, prisión de corta duración, privativas de algunos derechos, etc.).

B).- Hay delincuentes que por su moralidad y por su sentimientos de dignidad personal no necesitan ser reformados (pasionales, imprudenciales, ignorantes, políticos, etc.).

C).- Hay delincuentes para los que no hay, o no se ha encontrado un tratamiento adecuado (psicópatas, profesionales, habituales).

De lo anterior surgen otras preguntas: ¿cuáles delincuentes debemos adaptar? ¿a dónde debemos adaptarlos? ¿cómo los adaptaremos? para tratar de resolverlas veamos el problema de adaptación y clase socio-económica.

Al hablar de reincorporación a la sociedad, el concepto de socialización gana su primera dimensión de contenido, pues la pertenencia a la sociedad es independiente de la participación en sistemas sociales como familia, barrio, clase.

Sin embargo, estas son realidades que no pueden olvidarse, como no puede desconocerse que los que administran justicia, así como los encargados de dirigir la ejecución penal, y por lo tanto intentar la socialización del delincuente, pertenecen a una clase de

terminada que por lo general es media alta.

Desde este punto de vista, no estarían desadaptados aquellos-- que pertenecen (en el sentido propio de pertenencia, es decir, como aceptación de valores) a la clase media, y "resocialización" debe de entenderse como una adaptación a las esperanzas sociales de la clase media.

Nunca olvidaré cuando, después de una larga sesión de trabajo de la comisión formada para pugnar la gran reforma penitenciaria, el maestro Piña y Palacios nos comentó: "Estamos haciendo planes para delincuentes como nosotros, estamos organizando tratamiento para delincuentes como nosotros, hacemos leyes para delincuentes-- como nosotros, pero los que llegan a la cárcel no son como nosotros".

En Latinoamérica se habla de grupos marginados: Los investigadores extranjeros, y algunos nacionales con preparación en universidades extranjeras, parecen no darse cuenta que la marginación en el sentido en que ella la manejan es la regla y no la excepción; en varios países subdesarrollados los que están al margen son los miembros de la clase media; pues la alta casi no existe (numéricamente hablando) y las clases son terribles mayorías.

Por esto nos apoyamos en Bergalli cuando dice: "La readaptación Social por medio de la ejecución penal debería suponer la -- meta de un modelo de sociedad y apoyada en una realidad de estructura económica.

En los países de estructura social cambiante y de economía -- frágil e inestable, se dificulta notablemente esa tan anhelada adaptación social.

El problema se agrava más aún en las grandes ciudades, rodeadas de subculturas de miseria y crisis, de "ciudades perdidas", de -- "favelas" de "villas de miseria", de "barrios de emergencia", -- a los que el sujeto llega a adaptarse perfectamente, logrando sobrevivir y aceptando sus normas ¿ cómo "re" socializamos a este -- tipo de criminal? ¿ a qué sociedad debe reintegrarse, a la "nuestra"

o a la suya? .

El maestro Ramos escribía y describía al sujeto perteneciente a éstos núcleos de la forma siguiente: " En la jerarquía económica es menos que un proletario, y en la intelectual un primitivo. La vida ha sido hostil para todos lados y su actitud ante ella es de un negro resentimiento. Es un ser de naturaleza explosiva cuyo trato es peligroso, porque estalla al roce mas leve .

Por lo tanto, la adaptación social se interpreta como un alejamiento de las clases bajas, lo que requiere en sucho profundos cambios sociales y económicos.

Todo lo anterior no implica que sólo delinquen los individuos de clases socioeconómicamente desamparadas, que son los que generalmente llegan a prisión, y en los que el tratamiento puede ser difícil.

"En la mayoría de los casos, el sistema de justicia penal es bastante selectivo para enviar gente a prisión. Quienes verían en peligro su posición y categoría social, aquellos para los que la pena de cárcel serviría realmente como medida disuasoria, a menudo eluden la reclusión. se trata de personas que no están necesitadas, desde el punto de vista social y económico, pero sin embargo pueden haber infringido grandes perjuicios a la economía, a la estabilidad política, o al respeto a la ley o a la moral pública, mediante el soborno, la corrupción, el fraude, la malversa -- ción de fondos, el contrabando, el acaparamiento y la manipulación de precios, es decir, mediante actos que suelen agruparse bajo el término genérico de delitos financieros, u otros actos socialmente perjudiciales análogos."

C).- PSICOLOGIA Y DELINCUENCIA.

La psicología criminal trata de averiguar, de conocer qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, que significado tiene esa conducta para él, por qué la idea de castigo no le atemoriza y le hace renunciar a sus conductas criminales. La tarea psicológica consiste en aclarar su significado en una perspectiva histórica-genética (51).

(51). Marchiori Hilda. Psicología Criminal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. Pags. 1



Una vez que hemos recabado la definición que sobre psicología criminal nos ofrece Hilda Marchiori en su psicología Criminal, nos permitiremos abordar este tema tan importante dentro del derecho penal siendo que en el presente trabajo como es que pretendiendo armar es imprescindible que lo toquemos, pero no lo haremos profusamente sobre el mismo, dado que nos ha tocado analizar el cuestionamiento de la Readaptación Social, en el cual ya nos hemos sumergido, siendo el caso de que la situación de el estudio de las causas y efectos de la delincuencia lo trataremos de ver desde un ángulo más amplio dado de que precisamente para tratar de resolver el problema de la readaptación social en las prisiones debemos primero saber el ¿porqué van a prisión los individuos? y luego porqué las causas de reincidencia?; y bien, primero nos situaremos dentro del marco de la psicología criminal para preguntarnos ¿quién es el individuo que delinque? ¿qué hacemos con él?

(52). Con el estudio de la personalidad del delincuente queremos llegar al psicodiagnóstico del individuo, proveer un pronóstico y considerar el tratamiento adecuado para su readaptación -- a través de una labor terapéutica integral.

Este objetivo implica también el estudio del delito como fenómeno social a fin de determinar, mediante investigaciones, los factores que influyen en sus manifestaciones.

Según Hilda Marchiori debemos considerar a la conducta delictiva de los individuos como síntoma de enfermedad, porque, una conducta agresiva, es la expresión de la psicopatología particular del delincuente, de su alteración psicológica, pudiendo afirmar que la conducta delictiva está motivada especialmente por las innumerables frustraciones a sus necesidades externas e internas que debió soportar el individuo, tales como la carencia de afecto.

El delincuente proyecta a través de sus conflictos psicológicos ya que esta conducta implica siempre conflicto o ambivalencia.

Sigue diciendo que, la conducta delictiva pone una finalidad que es, indudablemente la de resolver las tensiones producidas -- la conducta es siempre respuesta al estímulo configurado por la situación total, como defensa en el sentido de que protege --

al organismo de la desorganización ; es esencialmente reguladora de tensiones. Toda conducta es siempre un vínculo, se refiere -- siempre a otro. Es una experiencia con otros seres humanos ; y es evidente que nuestra conducta actual frente a objetos presentes está en gran proporción influida o condicionada por las experiencias anteriores.

Toda conducta delictiva, en el momento que se manifiesta, es la mejor conducta, en el sentido de que es la más organizada --- que el organismo puede manifestar, y es la que intenta regular la tensión. Generalmente la conducta delictiva, es una conducta defensiva para mantener el equilibrio, logrando a través de éste un cierto ajuste, pero, sin resolver el conflicto.

La conducta delictiva es un síntoma, es decir, una forma de organizar la experiencia ; aunque sea de exponerla a la destrucción. Es entonces como una defensa psicológica que utiliza el sujeto como medio para no caer en la disgregación de su personalidad.

Por otro lado hablando del tema de la psicología criminal reconocen una opinión contemporánea hátera de esta situación por alguien que a tratado éste problema de cerca como médico del hospital de neurología de la ciudad de México, (53) opina el doctor Juan Carlos Suverza que, desde las perspectivas de las teorías del aprendizaje y del conductismo, la delincuencia se considera en cuanto forma de conducta social desviada, como un resultado anómalo del proceso de condicionamiento a que la sociedad somete a sus miembros, y por medio del cual se desarrolla en los individuos una estructura de personalidad determinada.

Así durante la infancia, los padres van asociando aprobaciones y premios para reforzar y desarrollar las reacciones que esperan promover en el niño, y castigos o recriminaciones para inhibir las conductas reprobables.

Mediante este proceso de condicionamiento del niño a las costumbres sociales, el individuo es capaz de renunciar a ciertos deseos o impulsos, ya que la ejecución y satisfacción de los mismos va ligada a sentimientos angustiosos que se desprenden del condicionamiento aversivo impuesto en la niñez.

Estas sensaciones de agudo malestar actúan como una poderosa-

(53). Borrás Leopoldo. La delincuencia en la Ciudad de México.

resistencia psicológica que se opone a la realización de aquellos impulsos prohibidos, y constituyen la base de la conciencia moral.

Según ello, la persona que, a causa de su incapacidad de condicionamiento, no pueda dar respuestas morales y sociales, tendrá -- mas probabilidades de convertirse en un delincuente .

Agrega diciendo que en la delincuencia influye el factor individual, que es la edad, el sexo, la profesión, el status social, -- etc.

Volvemos a abordar el criterio de Hilda Marchiori para transcribir el concepto de la enfermedad de la delincuencia (54) el delincente es un individuo enfermo; parece ridículo por lo abvio expresar que el delincuente es un individuo enfermo, pero, basta -- observar cómo considera nuestra sociedad al individuo que delin-- que para darnos cuenta cuan lejos se está de este enfoque a la -- conducta delictiva, la sociedad actúa de una manera retaliativa con respecto a este tipo de conducta y ésta actitud no sólo es inherente a los jueces sino también a todos los aspectos referentes a la pena en sus fases legislativa, judicial y administrativa.

El hombre no roba o mata porque nació ladrón o criminal, el delincente al igual que el enfermo mental realiza sus conductas como una proyección de su enfermedad. Mientras que el "hombre" normal consigue reprimir las tendencias criminales de sus impulsos -- y dirigirlos en un sentido social, el criminal fracasa en esta -- adaptación. Es decir, que los impulsos antisociales presentes en la fantasía del individuo normal son realizados activamente por el delincente.

Asimismo Marchiori opina que también el delincuente es un emergente de un núcleo familiar enfermo, manifiesta que es evidente que el ambiente familiar y los procesos de interacción tienen gran -- influencia en la conducta delictiva.

Consideramos al delincuente como un emergente del grupo familiar, exponente y consecuencia de las tendencias del grupo. La familia es un grupo que funciona como un sistema de equilibrio, -- inestable o dinámico, estructurado en torno a la diferencia de sexos, edades, y alrededor de algunos roles fijos y sometido a un interjuego interno y a un interjuego en el extragrupo. Por eso -- podemos decir que la familia es portadora de ansiedad y conflic-

(54). Marchiori Hilda .Psicología Criminal. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1985. pags. 4, 5 y 6.

to. La estructura familiar y las actividades desplegadas por ella contribuyen esencialmente a determinar la naturaleza específica de la conducta delictiva.

En nuestro trabajo hemos observado de entre los problemas de la relación familiar, particularmente aquellos vinculados con la madre, la ausencia de toda conducta de protección materna. La falta de una persona con quien el individuo pueda identificarse, o bien, la madre demasiado débil con quien el niño no puede aprender a soportar la oposición en el medio familiar.

La carencia afectiva de los padres hacia el niño, especialmente la de la madre, es un hecho conocido por todos los psicólogos, pero lo más importante, de este es la consecuencia de esta privación afectiva en el individuo.

Clara Thompson señala que la agresión se presenta normalmente como una respuesta a las situaciones de frustración. Representa la distorsión de una tentativa por dominar la vida, pero es probable que la crueldad misma sólo se presente cuando el niño haya debido experimentar de antemano en su propia persona.

Termina Marchiori diciéndonos que debe señalarse que la delincuencia es un problema social no solamente porque se expresa por conductas sancionadas, sino también, porque en ella gravitan las condiciones en que se desarrolla la vida del hombre; miseria, la sub-alimentación, el analfabetismo, la ignorancia y las continuas frustraciones. Los diferentes sistemas socio-económicos producen determinadas conductas delictivas. Es decir, que no sólo es necesario un estudio de la personalidad del delincuente, sino también un análisis dinámico de nuestra sociedad, en particular con estudios empíricos ubicados en el contexto de un sistema social.

Sobre el tema de la psicología criminal también el psicoanalista Freud nos legó un amplio estudio acerca de "los delincuentes por sentimiento de culpa" entre otros, (54), explicando que, -- "la labor analítica me condujo al sorprendente resultado de que las conductas delictivas eran cometidas ante todo porque se hallaban prohibidas y porque a su ejecución se enlazaba para su autor un alivio psíquico" el sujeto (autor del delito) sufría un penoso sentimiento de culpabilidad de origen desconocido, una vez

(54). Warchiori Hilda. Psicología Criminal. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1955. págs. 201 y 202.

cometida una falta concreta sentía mitigada la presión del mismo. Y afirmaba "por paradójico que parezca el sentimiento de culpa existía antes del delito y no producía de él, por el contrario, el delito es el que procedía del sentimiento de culpabilidad. Tales sujetos pueden ser designados con el nombre de "delincuentes por sentimientos de culpabilidad" analizando a estos individuos, Freud llegó a la conclusión de que el sentimiento de culpabilidad proviene del complejo de Edipo, siendo una reacción a las dos grandes intenciones criminales, matar al padre y desear a la madre. Comparados con ésto los delitos cometidos constituyen un alivio para el sujeto atormentado.

Definitivamente no es nuestra intención la de adentrarnos a las profundidades de las teorías que tratan de los orígenes de la delincuencia, pero en virtud de que en forma somera nos hemos referido a algunos de ellos podemos decir que en efecto la psicología dentro del ámbito criminal tiene infinita importancia dentro de ese campo, siendo que a través de ella nos permite conocer psicológicamente a los delincuentes así como poder distinguir entre los mismos quien de ellos pudiera tener restablecimiento psicológico así como los que definitivamente no "tienen cura" y por lo consiguiente no se pudieran recuperar, no pudiéndose reincorporar a la sociedad por representar un peligro para la estabilidad de la armonía social.

Debería de dársele más importancia a la intervención de la psicología dentro del proceso de enjuiciamiento y ejecución de las sentencias a los delincuentes, ya que en la actualidad su intervención si ha sido requerida pero, desde un plano demasiado apartado de su importancia dado de que por regla general, su intervención ni siquiera es tomada en cuenta debido a que los enjuiciadores no saben aún para que se les presenta el informe psicológico que se les rinde junto con la indagación del Ministerio Público.

Asimismo en la secuela del procedimiento y posteriormente en la ejecución de las sentencias los informes del psicólogo pocas veces o casi nunca se les brinda mayor importancia siendo que la labor analista psíquica debería ser pieza clave para ayudar al restablecimiento de los reos psíquicamente enfermos (no alienados) así junto con la educación en general y el trabajo hicieran mejor equipo para lograr la más efectiva readaptación de los delincuentes.

## D).- EDUCACION, ECONOMIA Y POLITICA COMO FENOMENO DE LA DELINCUENCIA.

Durante la primera década de la vida del niño, el hogar es el centro de su existencia. Es el lugar donde pasa la mayor parte de su tiempo, donde aprende que existen otros individuos para convivir, donde comienza el proceso de socialización y la autoconceptualización. La familia transmite la cultura al niño y así forma su primer sentido de valores personales y sociales. Ahí encuentra seguridad o inseguridad, castigo o recompensas y es donde experimenta la aceptación o el rechazo. Como miembro de familia, un niño toma la casta y la clase de sus padres; su condición socioeconómica lo define frente a otros miembros. Muchas de sus actitudes, intereses, valores y actividades están basadas en la posición socioeconómica de la familia dentro de la comunidad.

Conforme el adolescente crece, la opinión familiar ya no es el criterio para evaluar lo bueno y lo malo. Se hace más notoria -- la ausencia de ideas comunes en las relaciones adolescente-padre y las causas fundamentales son: madurez, intereses, función, etc.

De esta manera, el adolescente enfoca su conducta a lo que son sus relaciones interpersonales con sus compañeros, por lo que el grupo le da al adolescente un sentimiento de poder, pertenencia y seguridad, debido a que puede tomar decisiones con sus compañeros que tal vez nunca tomaría solo. Esto se sintetiza en el argumento de "quiero hacer tal o cual cosa porque los otros muchachos -- lo están haciendo" que es la razón más fuerte del adolescente para justificar o explicar sus deseos o actividades.

Sin embargo, las consecuencias para el funcionamiento de la sociedad, pueden ser serias cuando las expectativas de actitud y de valores del sistema adulto, no armonizan con el sistema de creencias de los jóvenes.

Si esta sociedad debe sobrevivir y florecer con el tiempo, ha de ser en razón de la sociabilización de los adolescentes, ya que constituyen en este momento una de las más grandes fuentes de equilibrio.

La pandilla representa el esfuerzo espontáneo de los muchachos por crear una sociedad para sí mismos, una sociedad adecuada

da a sus necesidades. Esto podemos decir que viene de las instituciones responsables de la socialización del niño como la familia, la iglesia, la escuela, las que han fracasado en la satisfacción de las necesidades de los jóvenes y ésto hace que participen en pandillas. Las pandillas funcionan de dos maneras distintas: ofrecen un sustituto de lo que la sociedad les niega y sirve para desahogar la represión de la conducta negativa.

La conducta que más problemas acarrea es la delincuencia y ésta se presenta de manera más constante en las clases bajas. La juventud con ingresos bajos tiende más frecuentemente a abandonar la escuela y a lograr poco aún cuando permanece en ella, terminando muchos de ellos a corto plazo en dependencias de corrección -- juvenil, que no hace sino perderlos más.

El grado de pobreza se ha agudizado más en los últimos tiempos y el problema de la juventud no es la falta de orientación -- hacia el futuro, sino la falta de futuro.

La delincuencia aparece frecuentemente cuando los miembros de las pandillas ven en peligro su status. El mecanismo opera con amenazas percibidas por el líder, como hombre, como miembro de una pandilla determinada, o como adulto con aspiraciones.

A nivel pandilla, los actos delictuosos en la mayoría de los casos son prescritas por las normas del grupo. De esta manera, la delincuencia dirigida hacia el exterior, de naturaleza agresiva -- sirve para unificar estos grupos, en una causa común. Otra razón es la del status dentro del grupo que los orienta hacia actos delictivos, como muestras de valor, fuerza y coraje, tenacidad masculina, etc.

Pero también hay que decirlo, las conductas delictivas se asocian a personas con objetivos culturales o sociales planeados, pero sin medios para llevarlos a cabo. La discrepancia entre las metas y los medios se encuentran manifestados comúnmente en un gran descontento de la posición, que a la vez se establece como componente principal de las presiones que llevan hacia la conducta desviada.

Además se puede encontrar que los jóvenes de las pandillas y los que no son miembros de ellas, aspiran en su mayoría a niveles sociales superiores a la de sus padres.

Si pudiera demostrarse que la asociación de la pandilla por sí solo restringe el logro ocupacional, o que los miembros de la pandilla pueden lograr menos que los jóvenes que no son miembros de ella, se habría hecho un importante adelanto, ya que evitaría la conformación de estos grupos fácilmente manipulables y dirigidos hacia el crimen y la violencia en general.

Los adolescentes que viven en una situación en la que encuentran oportunidad para tener contacto con sus compañeros, ya sea formal o informalmente, se vuelven cada vez más hacia aquellos -- que están en situaciones similares, es decir hacia sus compañeros que realmente los puede atender. De esta manera, los jóvenes tienden a buscar el apoyo, porque uno de los principales problemas de los muchachos es la falta de comprensión de sus problemas. Al buscarla en la pandilla, donde las relaciones ocurren a nivel superficial, se extienden poco a poco más allá de la libertad de participar en actividades "adultas", tales como relaciones sexuales y embriaguez.

"Los jóvenes delinquen contra una sociedad que los encierra-- que les niega las oportunidades", opina Fernando Palomino Topete -- ("5) exprocurador de asistencia, orientación y apoyo a la juventud

Por su parte el que fuera director adjunto del INACIPE licenciado Hector Solís Quiroga opina acerca de las conductas delictivas de la juventud al decir que, a lo largo del desarrollo del -- chico, necesita alimentar sus actitudes con un prototipo de conducta al cual imitar y admirar, y a falta de ese modelo con frecuencia toma al personaje violento que le ofrece la radio, cine y televisión así como otros medios de comunicación, acabando por identificarse con él, la falta de empleo es otro problema importante -- agravado por la crisis económica.

Los medios de comunicación masiva como la televisión, el cine los diarios y las revistas, los comics, etcétera, incitan a la población a tener conductas indeseables: muchos jóvenes, por ejemplo quieren parecerse al protagonista asesino, salvaje, cruel, drogadicto, al alcohólico, al delincuente, al asesino e imitar actos reprobables por la sociedad.

Por su parte Horacio Morales, respecto del tema que se ha abordado nos dice al respecto, indudablemente, el exceso de violencia--

(55). BORRAS LEOPOLDO. La Delincuencia en la ciudad de México. Edit. UNAM. Méx. 1987. pag. 44 y 45.



en el cine y la televisión contribuye asimismo a la delincuencia juvenil. La constante exposición a la tolerancia da como resultado que no se reaccione con asombro.

El espectador joven no sólo se acostumbra a la violencia, sino que a veces aprende su mecánica. A lo largo de su desarrollo, el chico necesita un prototipo de conducta al cual admirar e imitar. A falta de un buen modelo, con frecuencia toma al personaje violento de la televisión, por ejemplo, y acaba identificándose con él. Si los niños ven en la pantalla que los problemas se resuelven por medio de violencia, querrá solucionarlos de igual manera.

También el desempleo, agravado por la crisis económica actual, ha propiciado la delincuencia, entre la juventud y los adultos.

Algunos jóvenes llegan a delinquir en una explosión de amarga rebeldía contra una sociedad que les cierra todas las puertas. Otros roban para subsistir en esta vida que cada día es más cara, y sobre todo para las clases trabajadoras, las cuales viven en un estado de pobreza, explotación, represión, sin ninguna posibilidad de superación humana.

Es preciso también buscar en el hogar la causa principal de la delincuencia juvenil, según estimaciones del consejo Tutelar para Menores, el 75 por ciento de los internos procede de hogares desintegrados en los que hay problemas maritales o familiares.

No obstante, los estudios practicados a los internos de los reclusorios de la ciudad de México revelan que el 30 o 40 por ciento de ellos fueron educados a golpes durante su infancia. Nada tiene de extraño que quien creció respirando hostilidad y delincuencia acabe siendo un delincuente.

(56) La siguiente es una entrevista realizada al sociólogo Gustavo de la Vega, Coordinador de las actividades Culturales e Investigación Sociales del Colegio de Sociólogos de México, a quien se le preguntó su punto de vista acerca de los móviles que dan lugar al fenómeno delictivo:

¿Que tan importante es el sistema social en el que se desarrolle el individuo, para tener conductas antisociales?

La acción de delinquir es definitivamente resultado del sistema social en el que el individuo se encuentra inmerso y en el caso concreto de México, el sistema social conduce a algunos individuos-

a rechazar lo establecido. La injusta distribución de los bienes la manipulación de la educación y la cultura, la existencia de estructuras sociales basadas en el lucro, la organización autoritaria de la sociedad y de la vida son aspectos que llevan a esa conducta.

¿De acuerdo al punto de vista sociológico, la acción delictiva es generada únicamente por el móvil de la necesidad?

En algunos de los delinquentes se observa un franco deterioro mental en franco ataque a la sociedad, el propósito de destruir los valores sustantivos de la vida colectiva representados objetivamente en un momento dado por lo bienes jurídicos que son tutelados por la Ley.

¿El crecimiento demográfico es determinante en el fenómeno delictivo?

El aumento demográfico y la inmigración masiva a las grandes ciudades han contribuido a empeorar las condiciones de existencia y de trabajo de las familias, incidiendo esto en la relación familiar y creando a su vez un nuevo tipo de relaciones sociales ya que el individuo se encuentra fuera de su medio cultural habitual. El hacinamiento en que se ve obligada a vivir la gran masa de inmigrantes en las grandes ciudades le acarrea una mayor inco<sup>m</sup>unicación y una progresiva pérdida de identidad. Todas esas características negativas tienen un efecto desintegrador sobre la familia, puesto que altera los vínculos y relaciones que unen al niño o joven con su entorno familiar, al tiempo que complican -- extraordinariamente su integración social.

¿Qué tan justa es la Ley si en algún momento el infractor -- pertenece a la clase económicamente pudiente; se le aplica la misma sanción desde el punto de vista jurídico o social?

Diversas situaciones económicas se dan en una misma sociedad y su influencia en la criminalidad revelada estadísticamente, amerita la mayor cautela, pues la potencialidad económica de las clases poseedoras de la riqueza les permite transitar a lo largo del Código Penal sin quedar prisioneros de sus páginas, ya mediante hábiles defensas profesionales, ya mediante agucias extralegales.

El régimen capitalista en México, que ha estructurado el Estado -- desde principios de siglo hasta nuestros días, tiene la responsabilidad de lo que ha sido y es la criminalidad.

Es también el factor familiar un factor muy importante en la acción delictiva, ya que en el hogar y en el ambiente familiar se desarrolla el individuo. Si se carece de una sólida base, son los hijos los que sufren las consecuencias, pues es el abandono de las obligaciones que impone la paternidad la causa principal de una deficiente formación moral.

El más enérgico esfuerzo de adaptación social lo recibe el niño en el hogar, si ahí le falta el debido impulso de adaptación social, será muy probable para siempre el ser un inadaptado, lo que equivale a decir proclive al delito.

Gran número de delincuentes se han visto expuestos a relaciones familiares altamente conflictivas originadas por la conducta patológica de unos padres con frecuentes trastornos de personalidad. Esta falta de cariño y comprensión puede traducirse en una fuerte hostilidad hacia los padres, creando al mismo tiempo grandes complejos de culpabilidad, los cuales, lo llevarán a cometer faltas y a oponerse y desobedecer lo establecido.

Todo lo anterior, por supuesto, está vinculado con el factor económico como sustento material de la familia, lo que es importante en la integración o desintegración del hogar.

Definitivamente el factor educacional, político y económico tienen que ver mucho como fenómenos de la delincuencia, sirviendo también para obstaculizar la tan añorada readaptación social en las prisiones. Si bien estos factores son los que han llevado a mucha gente a la prisión, lo cierto es que dentro de las mismas también han anidado y se les puede reconocer con los nombres de corrupción en todas las esferas, preferencias, lujos, privilegios, regalías y gustos extravagantes que sólo los grandes criminales pueden darse siendo de que los reos que carecen de los medios económicos necesarios en la prisión tendrá que afrontar sus consecuencias que se estiman en malos tratos, vejaciones, humillaciones, ofensas, sujeción a un régimen esclavista, cavernícola y animal sin contar las drogas que corren a raudales, los alimentos de desecho, alcohol, promiscuidad sexual y la más poderosa corrupción; este es precisamente el ambiente donde se desarrolla nuestra tan sonada readaptación social

la cual de seguirse desarrollando bajo esas condiciones jamás -- verá la luz tal anhelada para nuestra sociedad que es la readaptación social.

Ya es común que se diga que nuestras prisiones en la actualidad constituyen unas verdaderas Universidades del Crimen por lo que algunos delincuentes se muestran orgullosos por haber tenido una estadía en las mismas por suponerse que consiguió mejorar su capacidad criminal y soportar el ambiente de las mismas.

Cuando es liberado un reo muchas veces no sabe ni para qué -- se le ha dejado en libertad ya que de hecho muchas veces no sabe que hacer, ni adónde ir ya que en su estadía en prisión si de -- por sí su familia era desintegrada ahora se ha terminado por desmoronar, trabajo, si antes no lo tenía ahora, que ya está etiquetado con antecedentes jamás se hará las ilusiones de encontrarlo Pero, si en su defecto el ex-presidario ha salido absuelto después de haber permanecido por espacio de un año o dos mínimamente en prisión entonces al salir ya habrá perdido el empleo -- que tanto trabajo le había costado conseguir y conservar y que por el simple hecho de haber estado en prisión ya no podrá recuperar, tal vez si tuvo suerte su familia aún se encuentra unida -- debido a su ausencia, pero, lo más seguro es que por la falta de recursos económicos la familia haya tenido que desintegrarse o por lo menos sus hijos hayan tenido que abandonar sus estudios -- para poder buscar recursos para subsistir, aunado a esto la amargura que le provocó su estadía en prisión y el escaso valor que -- debe darsele a vivir en sociedad que la misma le enseñó, seguramente será presa fácil de la reincidencia.

Por otro lado el liberado que obtuvo su libertad pero que -- tendrá que seguir conservando sus antecedentes, tendrá de por vida que soportar esa etiqueta, y como en el mundo criminal el haber tenido una estadía en prisión constituye un atributo es entonces como se identificará de mejor manera con el medio delictivo aunque tratara de cambiar el rumbo de su vida ya que su primer obstáculo que se le presentaría sería el hecho de conseguir empleo porque además de que no hay, se encuentra portando la etiqueta de los antecedentes, aunado a su bajo grado de estudios, escasa cultura y poca o nula preparación en alguna arte u oficio -- por otro lado la escasa vigilancia o tal vez nula de los centros

encargados de las ejecuciones de las sanciones, hace que el expresado diario no le quede otro camino que volver a sus andadas, pero ahora si se cuidará de que las ganancias sean más jugosas, pase lo que pase para que por lo menos si lo llegar a "torcer" pueda darse en prisión todos los gustos y placeres que se dan "los padrinos" — además también se cuidarán de no dejar "testigos" para que no se les agote su fuente de ingresos (la única), además si se vuelve famoso por sus atracos saldrá en la prensa y la televisión como los grandes delincuentes y así si retorna a su celda todos los reos — le deberán guardar consideración y respeto, además de gozar de inmunidad de que ellos gozan entre las autoridades y criminales.

Se puede concluir que el sistema capitalista es el responsable directo del alto índice de delincuencia. El pueblo mexicano vé como rápidamente se van limitando sus posibilidades hasta el grado de no tener para comer. No se ofrecen empleos, ni salarios para satisfacer todas las necesidades, ni siquiera las más elementales.

La deuda externa amaga cada vez más a la clase trabajadora, y el poder adquisitivo se pierde día con día con la inflación.

De seguir con esta situación, los robos se incrementarán y no habrá poder humano que pueda detenerlos.

Se debe reducir el número de expendios de bebidas alcohólicas o reglamentar más estrictamente su venta al público, la solución no está en aumentar el número de policías o agentes, sino propiciar un cambio de sistema radicalmente donde exista el respeto a nuestros conciudadanos y ante todo nuestra identidad como personas y mexicanos; se debe fomentar la educación, la cultura, el deporte — las fuentes de trabajo, cambiar el modelo de los medios de comunicación por uno que se ponga al servicio de los intereses de las mayorías; dar al trabajador una vivienda digna, que la alimentación cubra por lo menos los cuadros de alimentación más elemental, que los salarios sean suficientes para mantener a una familia dignamente; que los escolares y adolescentes incluyan en sus materias escolares la educación moral y de espíritu solidario.

Otro tanto debe hacer la familia para que los padres vigilen el comportamiento de sus hijos y no se salgan de las normas de convivencia social armónica.

Que el Estado le toque salvaguardar la integridad de los prin-

cipales componentes de la columna vertebral del bienestar social y que son la educación, la economía y la justicia.

#### E).- LA PENA CAPITAL.

El derecho de castigar, entendido hasta la eliminación física de los semejantes, aparte de presentarse históricamente como un derecho oportunista de clan, de clase, de dominio en todos los ámbitos: religioso, político, económico, social y moral en general, me parece un expediente impropio de la condición racional del "hombre", dice Daniel Sueiro Rodríguez, destacado escritor español, autor de la pena de muerte y los derechos humanos.

"En contra de quienes descansan sus conciencias invitando abruptamente a "los señores asesinos" a que sean ellos los primeros en dejar de matar, participo de la opinión ya expresada por algunos autores de que cuando una sociedad o un Estado ejecuta a alguien, está diciendo implícitamente a los asesinos potenciales que matar a una persona es una forma posible de resolver un problema. Les están autorizando a "matar".

La muerte del condenado y las distintas artes de su ejecución están firmes y ampliamente asentadas en el mundo de nuestros días. El principio retrocede o avanza, las artes se perfeccionan o degeneran, pero la muerte no se detiene. Se mata bárbaramente o mata dulcemente, pero se sigue matando sin vacilación.

A lo largo de los años y de los siglos ha ocurrido que sólo se ahorcó simplemente cuando hubo que dejar de descuartizar, sólo se agarrotó cuando hubo que dejar de quemar vivos a los hombres, solamente se instaló la guillotina cuando hubo que dejar la espada o el hacha, sólo se gasó o electrocutó cuando fue preciso de dejar de linchar o arrancar la piel a tiras.. cuando haya que dejar de electrocutar y gasar, de fusilar y agarrotar, de guillotinar y ahorcar, que no sea porque los reos pueden suicidarse a escondidas, sin hacerleslo saber ni oír. Que sea porque se puede dejar de matar.

Y mientras esto llega a ocurrir que la sangre de las víctimas no manche sus propias manos, sino las manos de sus verdugos.

En contraposición con quienes sostienen que la pena de muerte - debe eliminarse totalmente porque además de incivilizada, barbara e inhumana es inútil porque no ha servido para frenar el crimen, existe otra corriente que considera que este castigo, tan antiguo como la historia de la humanidad, es absolutamente válido y debe aplicarse para delitos muy graves y de carácter flagrante.

Entre los representantes de esta última tendencia se encuentra el destacado jurista mexicano Ignacio Borgea Oribuela. Teóricamente Borgea como hombre y como cristiano se declara partidario del principio de que nadie tiene derecho a privar de la vida a un semejante. Sin embargo, agrega que esta máxima se quebranta fácilmente ante la realidad que se vive en la actualidad, caracterizada por un ambiente de inseguridad en el que todos los días se perpetran los más graves delitos contra la sociedad, como el secuestro y posterior homicidio de la víctima y el asesinato con alevosía y ventaja en asaltos a mano armada.

Los autores de estos delitos, según Borgea, son individuos que no son adaptables a la sociedad. "La experiencia demuestra que aunque se les trate de regenerar para que sean útiles y se dediquen a actividades lícitas y provechosas, cuando salen en libertad vuelven a delinquir porque casi todos son antisociales por naturaleza".

La cuestión fundamental radica en decidir si estos individuos merecen o no la pena de muerte. En opinión de Borgea sí deberían ser sancionados con este castigo, siempre y cuando se cumpla con estos dos requisitos básicos: que se trate de delitos sumamente graves en contra de la colectividad, como los ya señalados, y segundo, que se establezca de modo indubitable la responsabilidad de los autores - por ejemplo, en el caso de delitos flagrantes, es decir, cuando se aprehende al delincuente en el momento de cometer el crimen o bien inmediatamente después.

Borgea señala que en muchas ocasiones los partidarios de la abolición de la pena capital esgrimen como argumento que este castigo no ha servido para detener a la delincuencia. Y como prueba irrefutable de ello, manifiestan que en los países donde existe continuamente los actos criminales. "Sin embargo, yo me pregunto: ¿que sucedería si en esos países se aboliera esta pena?"

A juicio del conocido abogado, la pena capital, que prácticamen-

te han aplicado todos los pueblos del mundo, si es un castigo ejemplar porque los delincuentes experimentan mayor temor si saben de antemano que pueden ser sentenciados a muerte si los aprehenden. En cambio, en los países donde este castigo no existe, al criminal le queda la esperanza de que aunque sea capturado por la policía, después de pasar unos años en prisión puede recobrar su libertad.

EN suma, Burgoa considera que los abolicionistas de la pena capital enfocan erróneamente este problema porque atienden más al interés del delincuente que al de la sociedad, que es el que debe ser prioritario.

Cabe recordar que al presidente Portes Gil y al Código Penal de 1929 corresponde el mérito de haber eliminado del estatuto de las penas la de muerte (arts. 69 a 78 del Código Penal de 1929); pena que existía en el Código Penal de 1871 (art. 92 fr. I). En cuanto al legislador de 1931, mantuvo la posición del de 1929 en el artículo 24 del Código Penal vigente. No obstante lo anterior algunos Estados de la Federación mexicana mantuvieron en sus Códigos Penales la pena de muerte. Morelos hasta 1970, Oaxaca hasta 1971 y Tabasco hasta 1961. Por cierto éste último Código mantuvo hasta esa fecha su artículo 16, que contenía una tradición antihumanitaria y contraria a la ciencia, decía textualmente: "la pena de muerte consiste exclusivamente en la privación de la vida por fusilamiento del reo, y no podrá agravarse con ninguna circunstancia alguna que aumente los padecimientos de aquél, antes o en el acto de verificarse la ejecución. La pena de muerte no se aplicará a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido sesenta años de edad". (57) Definir la pena capital como algo que "consiste exclusivamente en..." no deja de causar cierto asco, pues con el "exclusivamente", como se comprenderá, basta y sobra... Excluir a las mujeres, por otra parte, es asunto delicado, pues con ello se corre el riesgo de identificar la feminidad con la impunidad. Y por lo que toca a los varones que hayan cumplido sesenta años, hay hombres que "envejecen" antes y los hay que "envejecen" después. Esto de la edad, en tal sentido, es casi un imponderable.

El Código de Justicia Militar a su vez, si mantiene la pena de

(57). Carrencá y R. Raúl Der. Penitenciario. Edit. Porrúa, S.A. Mex. 1981. pag. 434.



muerte por delitos graves del orden militar, como son: la insubordinación con vías de hecho causando la muerte de su superior - ciertas especies de pillaje, los delitos contra el honor militar-- traición a la patria, espionaje, delitos contra el derecho de gentes, rebelión, desertión, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardia, tropa formada, salvaguardias, banderas y ejércitos, falsa alarma, abuso de autoridad, asonada, extralimitación y usurpación de mando o comisión, infracción de deberes especiales de marinos o de aviadores, de cada militar según su comisión---- o empleo y de prisioneros. (58).

Cabe observar que incluso en la legislación penal militar se hace sentir desde tiempo atrás la corriente abolicionista de la pena de muerte.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación total o parcial de los bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona - hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, con alevosía premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Nuestra Constitución acepta la privación de la vida; esto es - la pena de muerte cuando los delitos adquieren una calificación - de importante y que ellos se encuentren regulados en las leyes correspondientes. Esta pena se puede aceptar exclusivamente por las faltas señaladas en este numeral.

## IMPLICACIONES CRIMINOLOGICAS DE LA PRISION CONTEMPORANEA.

## 1.- LAS IDEAS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.

(59). "En opinión de Carrara, quien considera que la reforma del reo es un aspecto fundamental que ha de procurarse con todo ahínco, mas no debe formar parte del procedimiento punitivo, toda vez que sus objetivos son contradictorios; castigar significa causar un mal y enmendar, intruír y educar, quieren decir inferir un bien muy grande, frente a un delito han de ponerse en movimiento dos fuerzas distintas y obrar simultáneamente sobre el delincuente, fuerzas diferentes en su punto de partida y en la meta a que se dirigen. La primera mira al ilícito, descubre en él un desorden y quiere reprimirlo inexorablemente para restablecer el orden turbado con ese hecho. La segunda atiende al criminal y ve en él a una criatura de Dios extraviada del sendero recto y pretende conducirlo a él de nuevo; la sociedad debe cuidar que ambas posiciones se desarrollen, pero, unificadas en el principio y en la finalidad, y poner en ambas el alma del Ius Punendi, me parece repugnante".

" Si una se inspira en el sentimiento de peligro social y en la reverencia a lo justo, y la otra se inflama en las aspiraciones de la caridad hacia nuestros semejantes no veo porqué estos ideales han de equivocarse, sino que deben muy a pesar de quienes sostienen el abandono a su suerte del autor de los delitos, promoverse y defenderse".

(59).-Huscuja Betancourt Sergio. La Desaparición de la Prisión Preventiva. Edit. Trillas. México 1989. Pag.69 y 70.

Las ideas antes descritas tienen gran alcance, es decir, las ideas sobre prevención general y readaptación social - cierto es que, una cosa es la conducta delictiva del individuo por la que se cometió la infracción penal y otra cosa es el fin último, verdadero y justo de la imposición de las penas, hablando de nuestros tiempos, siendo el de en tender al delincuente a través de diferentes medidas aplicadas para tratar de que vuelva a ser un individuo social que se adapte a vivir en armonía dentro de su núcleo social sin el ánimo de causar daño a sus semejantes.

Basándonos en la exposición vertida por el maestro Sergio Huacuja en su libro "La desaparición de la Prisión Preventiva" nos referiremos propiamente a esos dos conceptos de prevención general y Readaptación Social.

La Prevención. De conformidad con la voz prever, - por prevención se entiende el conocimiento previo que existe acerca de un daño o perjuicio o bien la preparación, aparejo y disposición anticipada de las cosas para el logro de un fin determinado.

Criminológicamente, prevenir implica una noción preliminar en el tiempo sobre la probabilidad de una conducta antisocial, y el establecimiento de los medios necesarios para evitarla. Mas formalmente, es una política de conjunto que tiende a suprimir, o al menos a reducir, los factores de la delincuencia.

(60). "Lejins señala que hay tres modos de prevención a saber:

- 1.- Prevención Punitiva, cuyo fundamento es la intimidación por medio de la amenaza penal.
- 2.- Prevención Mecánica, que propende a bloquear el quehacer del criminal.
- 3.- Prevención Colectiva, que trata de detectar y -

eliminar los elementos criminógenos.

Dicho con otras palabras, se habla de tres fases concatenadas que en su totalidad evitan el delito atendiendo al sentimiento social, a efecto de que desaparezcan los riesgos que exponen a la comunidad a las conductas criminales. Paralelamente, se ejerce sobre personas en las que pueda afirmarse la posibilidad de adopción de un género de vida que las sitúe en un estado de proclividad y, finalmente, se propone que aquellos sujetos que ya han delinquido no persistan en su actuación nociva, especialmente cuando por su pertinacia se tornan peligrosos. Tal como lo destacó Sánchez Galindo, hoy en día se debe prevenir antes que castigar puesto que las sociedades del futuro deberán instrumentar métodos de tal manera eficaces que hagan de las prisiones objetos del pasado, por humanas y científicas -- que fueren. A la criminología, aún aparejando sus avances con el progreso científico y técnico de sus disciplinas auxiliares, no le será dable hacer desaparecer el delito, si no que buscará la transformación y atenuación de éste fenómeno. Para lograr tal cometido, ha fijado ciertos objetivos a la prevención, cuyos alcances resume el tratadista brasileño Piasotti ~~de la manera siguiente:~~

- a).- Ha de encaminarse a la obtención de un diagnóstico sobre las actividades personales y los hechos sociales concurrentes a la génesis del delito, así como otros componentes de situación predelictiva.
- b).- Evaluará las investigaciones criminológicas para fijar un plano de profilaxis social que disminuya la incidencia de ilícitos.
- c).- Procurará la formación de personal idóneo para la aplicación de medidas de prevención penal.
- d).- Contribuirá a la elaboración de estadísticas criminales.
- e).- Realizará campañas de orientación de la colectividad-

para obtener su colaboración en la lucha contra el quehacer antisocial.

f) - Influirá mediante la presentación de iniciativas de ley, reglamentos, normas y procedimientos relacionados con la política antidelictiva.

La prevención puede tener un ámbito genérico y otro especial, según sea una política abstracta e impersonal o concreta e individual.

Una de las medidas de prevención general la constituye la prisión que, se fundamenta en la amenaza penal por todos conocida a fin de que, los criminales en potencia se abstengan de actuar transgrediendo la ley. Dicha argumentación la refuta Marco del Pint, para quien lo anterior es un mito, puesto que la ley, no es conocida por todos.

Más aun, ello se confirma por la obligada aplicación del aforismo latino *nemo ius ignorare* (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento), con lo cual, independientemente de que exista o no conciencia respecto de si un hecho es o no constitutivo de delito, habrá una norma imperativa que se aplicará *Ipso Iure*.

Tampoco es cierto que a mayor penalidad se producirá una disminución en el comportamiento antisocial, ya -- que serios análisis han demostrado que en países en los que se aplican con extremo rigor las sanciones, no ha habido en la misma proporción, menor incidencia criminal. por tanto, fijar una relación causa efecto bajo estos supuestos es difícil.

"El terror, dejó escrito Juan Bustos, debería ser algo beneficioso para la prevención general, deseable de lograr, pero se encuentra que ese miedo es incompatible en un Estado democrático que tiene en esencia un cariz liberalizador."

Tambi en es falso que la doctrina asienta que si un individuo es duramente castigado no volverá a delinquir y lo es porque los grados de reincidencia no quedan con -

firmados por la sola imposición de las penas, sino que en ella intervienen infinidad de datos reales endógenos y exógenos.

Como corolario, nótese que tanto la prevención general como la especial no alcanzan sus metas mediante la prisión, sino que, por el contrario predisponen al sujeto a delinquir.

Las corrientes modernas de la criminología sostienen no va la reforma del delincuente, sino de la sociedad en la que va a integrarse el individuo, bajo el orden jurídico adecuado.

Las ideas antes expuestas acerca de la prevención general resultan a ciencia cierta utópicas en nuestra realidad social debido a que es sumamente difícil el hecho de prevenir la fuente generadora de la delincuencia en una sociedad como la nuestra cuando en el seno de la misma se dan los factores decisivos en la generación de la misma: es cierto que la amenaza de la aplicación de las penas severas de prisión son una de las formas de prevenir la delincuencia pero esa situación sólo funciona en el ámbito ideal esbozado en las leyes, lo cierto es que la ausencia de empleos que permitan tan siquiera sobrevivir aunado a los salarios bajísimos que ni siquiera permiten como dice nuestra carta magna vivir decorosamente, la grave crisis en todos los ámbitos que padecemos, la extrema ignorancia y miseria en que se encuentran sumergidos sin fin de personas, el bombardeo de los medios masivos de comunicación invitando al consumo de bebidas embriagantes y al uso de la violencia para resolver conflictos, la carencia de educación, la desintegración familiar, la corrupción de la justicia en todos sus niveles y su dudosa aplicación equitativa y ya en prisión las deficientes medidas para adaptar nuevamente a los delincuentes son entre otras causas las principales en la anidación de la delincuencia en

la sociedad actual, por ende algunos individuos aún como cuando el alcance en la aplicación de las leyes penales se ven forzados a delinquir cuando sólo a través de ese medio pueden sobrevivir, esto sin olvidar también también la efectividad de la reclusión en algunos individuos ya propensos a delinquir en los que se encuentra arraigado el espíritu de la delincuencia de la cual ya han hecho suodus vivendi además de haber nacido ya con tendencias criminales las que difícilmente se podrían cambiar, situación de esos casos especiales considero necesaria e imprescindible la aplicación rigurosa del encierro no olvidando que también esos individuos son susceptibles de enmienda y retorno a la sociedad..

La readaptación social. Consagrada constitucionalmente, la finalidad de la pena es redimir, corregir, regenerar, reformar, rehabilitar, educar y tornar inocuo al delincuente. Ello plantea una hipótesis muy debatida-puesto que cuando tales objetivos se hubieran conseguido podrían cesar los efectos de la sanción, de la misma manera que la intervención médica desaparece al ceder la enfermedad del paciente. En rigor, esto aparejaría un sistema de absoluta indeterminación legal y judicial en orden de la penalidad, situación que naturalmente reñiría con el régimen mexicano, que exige ante todo certeza seguridad y firmeza en las sentencias jurisdiccionales.

No obstante, nuestras legislaciones permiten entrever la graduación temporal de la consecuencia del ilícito penal con base en la readaptación social del interno mediante las figuras de la libertad preparatoria y de la revisión parcial de la pena que, por tratarse de institutos únicamente dables en la prisión definitiva, no serán objeto de mayor detalle.

En lo que concierne a la reclusión preventiva, la ley de normas mínimas veda a la autoridad administrativa

disponer medidas de liberación provisional a los dos, los cuales deben quedar a expensas de la decisión de los tribunales, lo que se traduce, fuera de los casos ya estudiados en una imposibilidad para aplicar estos beneficios a quienes con mayor razón los requieren.

Independientemente de que se analice si es o no obligatoria la sujeción de un reo al tratamiento en cautiverio, creo que es fundamental establecer las bases del término.

Formalmente ningún ordenamiento define lo que es la readaptación del individuo, y su sentido es tan amplio que puede abarcar desde la simple no reincidencia hasta la completa integración a los valores sociales más elevados.

Coincido con Rodríguez Mansanera en rechazar el prefijo re, porque etimológicamente implica repetición -- continuidad, volver a, por lo que habría que probar primero si el criminal estuvo antes socializado o adaptado, y luego con motivo de la comisión del ilícito se desadaptó o desocializó.

Esto, apunta el jurista mexicano, es ignorar una realidad criminológica consistente en que en el momento actual, la mayoría de los delincuentes (que son los imprudentes) nunca se disocializaron, y que los demás nunca fueron adaptados ni socializados, ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anómalos.

Tampoco acepto que este ideal pretenda someter al sujeto a un tratamiento estatal coactivo, porque siempre han privado las ideas de respeto a su dignidad. Por tanto Bergalli parece exponer muy claramente el concepto:

Es la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones comunitarias en que se desempeña quien, por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sustitutos puros sociales, había visto interrumpida su vincu-



lación con el estrato al cual pertenecía.

Como consecuencia, cabe preguntarse ¿a quien se debe adaptar? ¿hacia donde habrá de dirigirse el tratamiento? ¿cómo se logrará? Sobre este particular, hay que definir con suma cautela el objetivo y no perder la dimensión de su alcance, porque al final de cuentas resulta - que se están haciendo planes para personas como uno, aplicables a gente con cultura similar, y leyes que aspiran a un modelo completamente alejado de la práctica; y es - que los que llegan a la cárcel no coinciden, al menos - genéricamente, con los patrones elaborados.

Sin el ánimo de tratar de salirme del cause que - nos sitúa en el análisis de la concepción sobre el significado que encierra la palabra readaptación Social es dable el hecho de proceder a el esclarecimiento desde mi - punto de vista muy personal de lo que concibo como la definición del referido concepto; así al principio de este trabajo cuando traté de la relación existente entre el - concepto de readaptación social y el Derecho Precolonial me permití proporcionar un brevisimo análisis sobre los - elementos constitutivos sobre la readaptación que nos -- proporciona, claramente nuestra carta magna así como la - Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así llegamos al referido concepto el que escribimos de la siguiente manera: Readaptación Social es el conjunto de procedimientos de que se vale el sistema penitenciario, donde intervienen el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de tratamiento buscando que el delincuente pueda volver a convivir socialmente.

Por tal cuestión la aplicación de los tratamientos - como medios para lograr la Readaptación Social deberán de ser imprescindiblemente individualizados de acuerdo a la propia idiosincracia de cada individuo, esto es por - partimos del principio de que no todos los que se han -- visto envueltos en la aplicación de alguna pena lo han -

hecho porque se han desadaptado o desocializado.

## 2.- EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS .

La readaptación Social del recluso se logra mediante el tratamiento o la terapia. Hace apenas algunos años esto se consideraba un postulado incuestionable dentro del ámbito de las ideas progresistas que propendían a la humanización de las prisiones, pero, en la actualidad ha sido difícil resistir el juicio crítico en torno a los resultados.

Este término se utiliza en los estudios de la criminología y la ciencia penitenciaria, y su adopción es casi unánime en la mayoría de las legislaciones, con lo que se busca mejorar en lo posible la aptitud y deseo del interno de vivir conforme a derecho, una vez libre.

Nuestro país no es la excepción, ya lo ha reiterado, y la Ley de Normas Mínimas organiza el sistema carcelario con base en el trabajo, la capacitación y la educación (art 2o), bajo un régimen progresivo y técnico que constará de períodos de estudio y diagnóstico y de fases de tratamiento, teniendo en cuenta la personalidad del reo. (art 7o).

El objetivo es la remoción de las conductas delictuosas, para lo cual se intenta modificar la estructura psíquica del autor, salvaguardando así a la comunidad de una futura reincidencia. Según los autores y las tendencias, las finalidades pueden ser también la transformación de un individuo asocial en socialmente adaptado, la restauración de los vínculos materiales y personales del detenido o hacer que el presidiario se encuentre a sí mismo.

Aunque todas estas metas son loables, es evidente la obligatoriedad de los tratamientos. En lo concerniente al cautiverio preventivo, no cabe la menor duda de que es optativo, ya que no se podría constreñir a un hombre a cumplir con una determinación judicial sin siquiera saber si es culpable o no, mas el razonamiento se vuelve álgido

cuando se trata de la prisión definitiva.

A las salvedades legalistas se sobreponen dificultades de orden práctico en la aplicación de las terapias ya que incluyen desde deficiencias humanas y técnicas hasta de índole presupuestaria. Aunque la campaña de adiestramiento de personal se ha intensificado, en realidad no se ha logrado los niveles de conocimiento y competencias deseables.

Por otra parte, y lo más paradójico del caso, es que no todos los cautivos tienen necesidad de tratamiento, e incluso muchos de los que experimentan trastornos de personalidad no requieren de una atención especial. Además, hay cierta reticencia a usar la palabra enfermedad, al estilo de la vieja antropología criminal y resulta más preciso hablar de "ayuda" para solucionar los conflictos de los internos, que de "curación". Además se ha señalado que las terapias están impregnadas de una fuerte dosis psicológica pruebas, diagnósticos, trabajos en grupo, que no siempre es la adecuada, ya que a ratos el problema es eminente social.

(61) Sobre el tratamiento progresivo el mismo se basa en etapas diferenciadas de tratamiento que pretenden alcanzar la readaptabilidad del sujeto. Las fases de esta técnica avanzan a medida que se perfecciona el objetivo, de manera que la última sea la más elaborada e implique poner a prueba las anteriores. Así la terapia se divide en tres etapas:

a) Estudio médico-psicológico y del mundo circundante. Aquí se efectúa un diagnóstico y se hace un pronóstico criminológico.

b) Período de tratamiento paulatino por fases, a fin de atenuar paulatinamente las restricciones inherentes a la pena.

c) Comprobación de los resultados por medio de salidas transitorias y egresos anticipados.

La nota sobresaliente de este sistema es la individualización de la persona; se evita considerarlo un número más en la masa de encarcelados, puesto que cada uno tiene problemas o dificultades por superar muy peculiares.

Aunque tiene matices positivistas a causa de la influencia lombrosiana, el hacer el estudio psicoórganico se tiene en cuenta el grado de desarrollo físico, intelectual y moral del interesado, y un trabajo de campo completa el expediente con datos tomados del ambiente del que surgió el delincuente, las causas que actuaron en él y las posibles relaciones con otros ilícitos, de modo que pueda evaluarse su estado psíquico hasta el momento del crimen y durante la condena.

La clasificación de los reclusos es un factor preponderante y responde a diversos enfoques que atienden principalmente al sexo, edad, enfermedades y características propias de cada individuo. También es común observar criterios en torno a la habitualidad de las conductas antisociales - separando a primarios de reincidentes, o bien conforme a alguna tipología de delitos. En algunos presidios se aísla a los delincuentes políticos y a los que padecen devianaciones sexuales; afortunadamente, tiempo ha que los alienados mentales no conviven con los demás.

Las convenciones internacionales sobre tratamiento de delincuentes se ha pronunciado por el uso de establecimientos separados o secciones dentro del mismo sitio, pero no definen los métodos. Aún subsisten viejas polémicas acerca de los cánones que deberían emplearse en dicho cometido - particularmente en México, gracias a un régimen de estímulos y premios, se aísla a los individuos considerados conflictivos y se otorgan puntos favorables a los que lo merecen - historial que se archiva en el expediente individual para que el consejo técnico lo tenga en cuenta en el momento de

emitir una opinión a la Dirección General de Servicios --- Coordinados de Prevención y Readaptación Social, cuando el reo tenga derecho a algún beneficio preliberacional.

De acuerdo con las distintas idiosincrasias, las posibilidades materiales y la corriente doctrinaria acogida pueden establecerse infinidad de clasificaciones penitenciarías: Se propone la creación de colonias agrícolas, cárceles industriales, prisiones abiertas o semiabiertas, o sitios que otorguen mayor importancia a la educación.

Respecto a cómo debe realizarse el tratamiento, (62) coincide con Denes Carrol, quien señala:

En la hora actual, el término de la terapia incluye el uso de todos los medios correctivos que pueden ayudar al delincuente. La utilización únicamente de elementos médicos, psicológicos, sociales o penales (considerados en forma independiente), pertenece al pasado. Hoy importa el concurso simultáneo de todas las técnicas.

Lo anterior queda reforzado por la regla 59 de las Minimas para el Tratamiento de los Reclusos, promulgadas por la Organización de las Naciones Unidas, al ordenar que:

El régimen penitenciario debe emplear, procurando aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales, y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

Más adelante, la citada convención aprobada en Ginebra en 1955, en su apartado 65 agrega que el objeto del tratamiento es inculcar en los reclusos "la voluntad de vivir conforme a la Ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo, (fomentando) en ellos el respeto de sí mismos y (el) desarrollo de su sentido de responsabilidad".

### 3.- EL TRABAJO EN LAS PRISIONES.

Refiriéndonos al análisis de los elementos del sistema penitenciario previstos en el artículo 78 constitucional, corresponde ahora realizar una síntesis acerca de la significación del trabajo, cuyos fines habrán de ser educativos y de rehabilitación comunitaria.

El objetivo básico es que el sujeto aprenda un oficio y obtenga una remuneración justa que le permita no desvincularse de la economía nacional, al mismo tiempo que satisficase sus propias necesidades y las de su familia. Por otra parte, se le da acceso a los medios materiales para que repare el daño que ocasionó con su actitud.

El trabajo es obligatorio para los sujetos que com purgan una sentencia condenatoria, según lo ordena la sec ción 71 de las Reglas para el Tratamiento de reclusos, de biendo el Estado asegurarle una ocupación suficiente y adecuada. Pero el problema se complicaría si se quiere dar a los procesados el mismo matiz. Los encausados no tienen este imperativo porque, jurídicamente hablando, no están cumpliendo ningún mandato que les restrinja completamente su facultad de autodeterminación. En cambio, puede decirse que gozan de libertad para llevarlo a cabo en el momento que así lo deseen. Es muy lógica esta aseveración, si se observa el apartado 61 de las citadas Reglas de las Naciones Unidas, cuyo texto afirma que se deben reducir las diferencias entre la vida en cautiverio y fuera de él, ya que lo contrario fomentaría el debilitamiento del sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana de los internos.

Sin embargo, no siempre se concibió la idea según estos principios, sino que, al igual que otras instituciones, el trabajo experimentó una evolución en la que pueden distinguirse cuatro periodos:

- 1.- El trabajo como pena.
- 2.- La ocupación como parte integrante de la sanción, conjuntamente con elementos disciplinarios y educativos.
- 3.- Como promoción para la efectiva readaptación social del recluso.
- 4.- Como una modalidad del trabajo en general. A los reos se les considera "obreros limitados en cuanto a su facultad de ambulatoria".

Aunque el ideal sería que se aspirara a la etapa mencionada en último término, lo cierto es que en la mayoría de los establecimientos se aplica el segundo, con tendencia al tercero.

Proscritas las faenas forzadas e infamantes, en 1930 la Organización del Trabajo sugirió la creación de talleres, lo que aunado a la recomendación 71.3 del estudio documento acerca del tratamiento a los presidiarios, redundó en actividades productivas y de beneficio a la comunidad - de esta manera, es común encontrar áreas destinadas a la panadería, carpintería, mimbtería, herrería, zapatería, talabartería, artesanías, juguetería, imprenta, tortillería, asertería, hilandería, fabricación de mosaicos y ladrillos, etc.

A pesar de que las autoridades penitenciarias deben ser quienes regulen la remuneración de acuerdo con las condiciones de oferta y demanda en el mercado, ingratamente es perceptible todavía un viso de explotación a causa de los bajos sueldos.

En México, La Ley que Establece las Normas Mínimas en concordancia con la carta magna, consagra en su artículo 10 que " la asignación de trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, vocación, aptitud, capacitación y las posibilidades (del establecimiento)".

Ha sido tema de discusión saber si habrá de aplicar

se el régimen de garantías laborales del numeral 123 Fundamental, cuestión a la que con franqueza debe contestarse con limitación. Si bien es cierto que se trata de una pena -- también lo es que no se puede privar a un individuo del goce de sus derechos, salvo que una sentencia firme así lo haya determinado. Lo que sí debe destacarse es que tales -- prerrogativas nunca deberán encaminarse al quebrantamiento de la disciplina del lugar.

En lo tocante a que los salarios mínimos operen en las penitenciarias, Vidal Riveroll (63) bruscamente reclama que "los reclusos no tienen ese derecho por cuanto son mantenidos por el Estado, no tienen gastos, y particularmente porque es su propio tratamiento". Tal posición, peca de extrema, ya que equivale a reconocer al cautiverio un matiz de venganza; con mayor cordura, La Ley de Normas Mínimas establece un Régimen de autosuficiencia basado en las percepciones del interesado.

Así el artículo 10 del aludido ordenamiento legislativo informa que los reos pagarán su sostenimiento en el presidio, con cargo a los sueldos que obtengan, de un modo uniforme entretodos. El resto del producto de su trabajo -- habrá de servir necesariamente a los siguientes destinos: 30% para la reparación del daño; 30% como ayuda al sostenimiento de sus dependientes económicos; 30% como cuota para el fondo de ahorro del sujeto, que le será entregado al -- abandonar el lugar, y el 10% remanente se le asignará para sus gastos menores.

Se anuncia por otra parte, que el trabajo puede tomarse en cuenta para que se remita parcialmente la pena impuesta al infractor por un ilícito, este beneficio no es un derecho del sentenciado, sino una facultad discrecional del titular del ejecutivo quien, fundado en criterios de oportunidad y conveniencia, podrá otorgarlo a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

(63). Huacuja Betancourt Sergio. La Desaparición de la Prisión preventiva. Edit. Porrúa S.A. Mex. 1980. Pág. 87 y 88.



## 4 - LA VINCULACION CARCEL DELITO.

Del conjunto de relaciones que nacen de la prisión puede defenderse que hay un "código" que identifica a los internos, considerado como una serie de valores que subyacen a las reglas oficiales de la institución. Entre esas normas sobreentendidas, "perfeccionadas" por la tradición de generaciones de alta proapia delictiva, están principalmente las que invitan a abstenerse de cooperar con las autoridades en lo que hace a la disciplina y la lealtad hacia los compañeros para nunca delatar un ilícito -- bajo la amenaza de severos castigos.

La explicación puede tener dos raíces, puesto que por una parte esa actitud hostil se debe al origen de los criminales, subculturas marginadas con manifiesta tendencia al delito, y por la otra, a un resentimiento contra el régimen jurídico que les ha encerrado.

Debe recordarse que la cárcel es una sociedad que convive dentro de otra y que, como tal, tiene también al desequilibrio si algunos de sus miembros quebranta su devenir armónico. De manera curiosa, hay un rechazo hacia los delincuentes sexuales, hay descrédito si persisten en su comportamiento antisocial en el establecimiento.

La razón es que no hay aglutinamiento entre los diversos grupos que integran esta singular forma de organización, y lo mismo pueden hallarse conglomerados unidos -- superficialmente, abiertos pero no participativos, que los que viven aislados.

Lo expuesto facilita la comprensión del nacimiento de líderes, cuya nefasta influencia propende a la interacción de clases. Usualmente son los "experimentados", autores de crímenes en los que la argucia, el poderío y la -- corrupción corren paralelamente, quienes ejercen verdadera autoridad moral, y conserven prestigio en el penal como sujetos eficientes en sus tareas; de poco hablar -- vigi-

lancia extrema, jamás se "descuidan". Así, el resto de los presidiarios los miran con indiferencia y, tristemente los directivos prefieren "tenerlos de su lado"; claro que el contrapeso lo constituyen aquellos que no quieren someterse al imperio de los grandes y se dedican a delatar a sus compañeros a cambio de una ventaja real o potencial, actitud que es reprimida cruelmente.

Esta es la criminogenia penitenciaria en mucho agudizada por el Estado. Las prisiones son el reducto de la escoria policiaca, disfrazada de custodios; la salida fácil a las maniobras ilegales de jueces y magistrados; la aberrante y descarada gabela que los agentes del Ministerio Público cobran a los inocentes, en desmedro de la representación social de que están investidos; y, para consuelo de sus defensores, la escuela del ilícito..

Obvio es que infinidad de atrocidades se cometen a diario; la imposición del más fuerte es la regla, porque son los que sostienen a ese enfermo putrefacto que ya presenta síntomas de estertor, pero, que in articulo mortis sigue arrastrando a cuantos encuentra a su paso.

¿ Se angustian porque altos márgenes de reincidencia provienen de las cárceles? ¡ Cuanta ingenuidad, por no decir mala fé, se escucha por doquier, argumentando su defensa!

Es una lástima que la titánica labor doctrinaria aún no haya profundizado en el análisis de la reacción poscautiverio, porque de sus observaciones seguramente surgirán nuevas soluciones al de por sí controvertido ámbito de readaptación.

Se sabe a ciencia cierta que grandes crímenes se cometen, planean y dirigen desde los presidios, y que son mezquinos intereses los que sobreviven desde el exterior tales conductas. Los consorcios del delito reclutan seguidores desde su centro de capacitación formativa, cuidando siempre de rodearlos de atenciones para que nunca caigan en la mor-

tal tentación de querer alejarse.

Por estas situaciones entre otras muchas bien valdría la pena pregonar, en insólita cruzada, la resolutiva desaparición de las cárceles hacia otros medios de regeneración de delincuentes.

#### 5.- LA SITUACION ACTUAL DE LA PRISION PREVENTIVA.

Según el Diccionario de Derecho Procesal Penal del maestro Varco Antonio Diaz de León la prisión preventiva es la medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal, mediante la privación de la libertad del inculcado durante la tramitación de la instancia. Su justificación no deriva sólo de la circunstancia de que, a virtud de estar acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, desde el inicio del proceso hasta que se dicta sentencia debe soportar dicho inculcado las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva; Tampoco encuentra su fundamento únicamente en la idea de no regresar a la sociedad al supuesto infractor, mientras se le juzga, para que no cometa más delitos, sino que, además de lo anterior se le considera de utilidad a la justicia porque el objeto del proceso, teniéndose como tal en este caso al imputado normalmente tiende a desaparecer del escenario procesal dada la naturaleza del hombre, y es evidente que en tales casos, independientemente de la suspensión indefinida del proceso, nunca se llegaría a la sentencia condenatoria por lo que esta resultaría prácticamente inejecutable.

Si el Estado al asumir la función de administrar justicia prohíbe a los gobernados la venganza privada, no puede en situaciones como las indicadas, desentenderse de las consecuencias que produciría la falta de equidad jurídica, por lo cual debe proveer las medidas necesarias

para prevenirlas. como lo es el caso de la prisión preventiva.

Sobre el particular, nuestra Constitución Política establece:

Artículo 18. " Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será -- distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

En su artículo 34 el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal consagra la filosofía de la Prisión Preventiva, como medida restrictiva de la libertad corporal, al proponer que mediante su instauración se procurará facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, preparar la individualización de la pena, evitar la desadaptación social del interno y proteger a quienes tienen participación en el procedimiento punitivo.

Ante las finalidades apuntadas de la prisión preventiva el maestro Huacuja nos menciona, que no se dejó esperar la atinada crítica del maestro Vela Treviño, quien aduce que tales argumentos deben rechazarse por pragmáticos e incluso falsos. En efecto, no es cierto, que con esta medida se evite el delito, porque a partir de la reclusión se cuentan innumerables casos de reincidencia; por otra parte, al parecer no es justificable que alguien pierda su libertad en aras de la " comodidad " de los juzgadores, y todo para que siempre se tenga a mano al procesado en cualquier diligencia que se efectúe y en la cual se requiera de su presencia.

Son entendibles y, mas aún, loables los propósitos de individualización de la pena y readaptación del individuo en aquellos supuestos en que el juicio concluya en una resolución condenatoria, pero, ¿no resultan aberrantes en las hipótesis de absolución? Porque en este último caso, se habrá concretado una sanción inexistente y preparado para la vida en sociedad a quien no lo necesitaba.

Sustantivamente, en su artículo 24 el Código Penal para el Distrito Federal presenta el catálogo de las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse en el sistema punitivo mexicano; la prisión encabeza la larga lista. Concretamente aludida, la reclusión cautelar se menciona en el numeral 26 de esta misma legislación, en el cual se ubica que los procesados deberán estar ubicados en establecimientos especiales.

En cuanto al sujeto concierne, la prisión preventiva es la medida que menos se justifica, por dos motivos: primero, porque se impone a alguien contra el que sólo existen fundadas sospechas indicios que hacen suponer que ha cometido o participado en un delito punible con pena corporal, lo que significa, que se aplica a un hombre todavía no declarado culpable por sentencia judicial firme. En segundo lugar, porque si de acuerdo con la Ley y los Tratados Internacionales debe presumirse inocente al encausado hasta que no se demuestre lo contrario, no puede restringirsele su facultad de ambulatoria, lo que se traduce, indudablemente, en una violación flagrante del derecho fundamental del individuo en su libertad personal.

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez califica como una injusticia necesaria, ineludible y por ello todavía tolerable, la figura de la detención *latu sensu*, pero no pasa por alto el hecho de que la doctrina haya denudado la inmoralidad de su contenido aflictivo lo cual representa el reto a superar: es un mal que debe evitarse, "es una medida excepcional que no debe considerarse sino a título de extrema y rigurosa solución y, en consecuencia, quedar estrictamente circunscrita dentro de los límites de necesidad. En la práctica judicial y policiaca la que ha suscitado las mas enconadas censuras y denuncias hacia el régimen penitenciario precautorio, y ha sido y sigue siendo y no cambiará la opinión, el talón de Aquiles del enjuiciamiento penal mexicano.

## CONCLUSIONES.

1.- La llamada readaptación Social implícita en nuestros cuerpos legales no ha alcanzado la aplicabilidad legal que le ha sido encomendada, tal situación se debe a que principalmente los elementos humanos a los que se encuentra encomendado el alcance de sus fines no han puesto especial interés en este campo del derecho, rama legal que resulta también sin lugar a dudas de suma importancia para contribuir a alcanzar la armonía social. Es precisamente el derecho ejecutivo penal al que se le ha restado la importancia que debería dársele en su aplicación por ser tan trascendental entretándose del campo de la prevención social de delitos, así es como los principales factores que han estado presentes en la obstaculización de la debida aplicación de las normas que tienden al logro de los fines de la llamada Readaptación Social han sido principalmente entre muchos otros la corrupción de las autoridades en todos sus niveles, la falta de interés de las administraciones penitenciarias en alcanzar y perseguir los fines propios de la Readaptación Social, es decir poca o nula atención a la recuperación delictiva de los internos, la escasez o malversación de recursos dirigidos al financiamiento de los Centros de Readaptación Social, la escasez o nula preparación del personal de vigilancia y custodia de los reclusorios, vejaciones y malos tratos contra los reos; así entre otros factores, estos elementos no menos importantes son los que de alguna manera han influido para interponer verdaderos muros inexpugnables evitando la aplicación de la tan sonada en la actualidad Readaptación Social y a constituir sin lugar a dudas la principal fuente de la reincidencia.

Si por un lado, los factores que llevan a los individuos a la prisión los podemos resumir principalmente en desintegración familiar, crisis económica, desempleo, pobreza extrema, drogadicción, alcoholismo entre otros, por otro lado una vez que el infractor se encuentra en su calidad de reo podemos decir sin temor a equivocarnos que las circunstancias que empujan al delincuente a la reincidencia se deben ante todo al hecho de que el individuo al ingresar o reingresar a prisión en lugar de que en dicho lugar se le prepare regenerándolo positivamente, nos encontráramos con que el ambiente presidiario contamina aún más de maldad al infractor, por eso en prisión lo ha ya querido o no el reo debió de adaptarse a la llamada prisionalización que no es otra cosa que el adoptar las costumbres, *modus vivendi*, forma de actuar y de expresarse, en sí adaptarse a esa subcultura que vive dentro de nuestra misma sociedad así si el interno es un delincuente habitual o reincidente, en la prisión se va encontrar con que en ese ambiente navegará en su propio elemento por lo que al retornar a su status social-- seguramente se erigirá orgulloso de haber egresado de la mejor Universidad del Crimen en la que aprendió mayores técnicas delictivas. Y nos atrevemos a mencionar el anterior comentario porque el ambiente en prisión en la ciudad de México en lo que va desde su creación hasta en la actualidad no ha mejorado en ningún aspecto en el marco legal dirigido a conseguir la aplicación de las formas para alcanzar la tan anhelada socialmente hablando Readaptación Social; así prosiguiendo con nuestro anterior comentario cabe agregar de que si a la prisión llega a inflar sus listas un delincuente primario o en su defecto una persona que por alguna razón no alcanzó la libertad provisional y tiene que pasarse por lo menos dos años esperando su proceso el ambiente penitenciario de podredumbre seguramente les contaminará y les dejará una huella imborrable, creando en ellos un resentimiento que no podrá fácilmente desaparecer además de

un sentimiento de venganza contra la sociedad que goza cuándo el Estado descarga su mano cruel y despiadada contra todo aquél que tenga la etiqueta de reo. Por eso las prisiones conforman otros mundos que se reflejan en la sociedad exterior que les dá vida y de la que obtienen proyección porque en esa subcultura no pueden faltar los ingredientes-- que conforman la sociedad que les dá vida y existencia, pero ese ambiente ya viciado de por sí no encuentra aliciente en esos centros encargados de Readaptar a los infractores sino por el contrario no ha existido administración penitenciaria donde a los reos se les preste una poca de atención para redimirlos en sus faltas y de sanerles o tratar de hacerlo pero que olviden sus tendencias delictivas nó ha sido así sino que a los reclusorios y penitenciarias se les ha inyectado violencia, delincuencia desde los niveles más altos y digo delincuencia porque de que otra manera se le puede calificar a la corrupción en las prisiones la que através de elle se obtienen todo tipo de conaseciones, regalías, privilegios, vicio, protección o inmunidad, servidumbre, lugares exclusivos-- por eso los demás internos que no tienen posibilidades de poder hacerse de conaseciones son los que tienen que soportar el peso del desinterés de las autoridades que les privarán de todos los derechos que jurídicamente les corresponderían además de que recibirán vejaciones, humillaciones y malos tratos en los que se podrían incluir las llamadas fajinas, alimentación deficiente, alojamientos y dormitorios insalubres y deficientes, prohibiciones de permisos de visitas principalmente la conyugal, prohibición de deportes, vigilancia de los mismos reos que gozan de inmunidad por sus recursos o por su curriculum criminológico tal vigilancia solapada por las autoridades para someter a los internos a un régimen de similitud con la esclavitud, en fin una sociedad basada en manejos sucios y la imposición de las leyes de los más fuertes sin importar la legislación prevista para esos centros de Readaptación a los que se les ha catalogado como verdaderos escuelas o Universidades del crimen, porque en ellos es donde el de --



lincente tiene que aprender la lección de que si gusta de ser delincuente debe de hacerlo en gran escala en razón de que si por alguna circunstancia pudiera volver a prisión ella podrá encontrar un cúmulo de atenciones dentro de su propio elemento y con fortuna podrá obtener todo tipo de concesiones y privilegios de parte de las autoridades.

La prisión no ha cambiado mucho desde tiempo de nuestros ancestros los Aztecas y los Mayas entratándose de los fines que con la misma se persiguen, nuestros antepasados jamás le atribuyeron ningún fin específico a la Institución de la prisión, excepto la del hecho de constituir un instrumento de resguardo de reos para mantenerlos asegurados hasta el momento en que estos serían juzgados; Tal situación de hecho hasta nuestros días tuvo que haber evolucionado en su esencia y siendo que en la actualidad a pesar de que nuestro sistema jurídico penitenciario del Distrito Federal a adquirido una transformación científica de la esencia del encierro que comprende la prisión y de que las ideas sobre readaptación social ya han sido sembradas en importantes textos legales para cambiar por completo el panorama en esencia de las prisiones y fines de la misma; en el ámbito real no han operado esa evolución conceptual legal de los fines propios que se le han encomendado a la Institución de la prisión contemporánea, porque las normas que delinear su aplicabilidad jamás han visto la luz a la vida de la práctica real principalmente a que los elementos humanos como ya se mencionó no han querido hacerlo por anteponer ante todo su predilección por el poder y el dinero y la llamada Readaptación Social será un capítulo que jamás pondrá en tela de juicio, así las ordenanzas enmarcadas por el artículo dieciocho constitucional y segundo de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados jamás tendrán injerencia en el trato a los delincuentes, y consecuentemente se les negará la importancia que revisten inexorablemente para contribuir a lograr el fin último de la prisión que es el de alcanzar la Readaptación Social.

En otro orden de ideas tal parece que nuestros gobernantes consideran que aumentando la penalidad de las conductas delictivas o creando mas cuerpos policiaicos se logrará detener la ola delictiva que avanza a pasos agigantados, el ambiente -- que se vive en las prisiones no es mas que el reflejo de la crisis generalizada que sufre la sociedad en general, desorganización, sobrepoblación, pobreza extrema, vicio, corrupción, falta de educación o deficiencia de la misma, la falta de oportunidades a los gobernados por parte del Estado, deficiencia o falta de empleos para sobrevivir porque de alguna manera la población deberá de buscar sustento, proyección y de alguna manera bienestar algunas veces a costa de lo que sea incluido el incursionamiento a las filas de la delincuencia y como ese sentimiento es alimentado diariamente por todos los medios de comunicación a través de películas de Acción o de violencia, eróticas, perversas y estúpidas sin ningún contenido cultural, revistas, libros, programas televisivos, comics, periódicos, de alguna manera contribuye al -- afloramiento de la delincuencia principalmente en los sectores -- más desculturizados que emergen de la desintegración familiar -- por tal cuestión vuelta a repetír de nada servirá el aumento en las penalidades, ni siquiera la imposición de la pena capital si no se tiene especial cuidado en las areas de la sociedad que se pueden considerar como fuentes de delincuencia incluyendo impre- -- cindiblemente a las ahora llamadas Escuelas del crimen o prisio- -- nes.

2.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación por ser el organo al que se le ha encomendado la aplicabilidad de las normas tendientes a lograr la llamada Readaptación Social de los sentenciados, debe de poner especial cuidado en que en los Cen- -- tros de Readaptación Social se ponga en práctica las normas o li- -- neamientos tendientes a la recuperación y enmienda de los delin- --

cuentas, porque es el caso de que esa dependencia del ejecutivo es a la que se le ha encomendado por lo menos en meras disposiciones legales la tarea de recuperar a los infractores, actividad en la que ese organismo ha tenido una participación nula o mejor dicho ficticia dejándole la total participación de todas las actividades a las administraciones de los Reclusorios y Penitenciarias y siendo que esos administradores no se les ha encomendado la aplicación de las normas tendientes a la Readaptación Social entonces jamás pondrán en práctica los lineamientos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, siendo que tales personas escasa o nulamente toman en cuenta la aplicación del reglamento de reclusorios tal cuestión en virtud de que a las administraciones de las prisiones se les encomienda principalmente el resguardo y custodia de los reos.

Tomando en cuenta lo que nos menciona la Ley de Normas Mínimas en su numeral noveno que se creará en cada reclusorio un consejo técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. El consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el consejo se compondrá con el director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, cualquiera designe el ejecutivo del Estado.

Desde mi punto de vista muy personal considero que ese consejo Técnico Interdisciplinario debería de tener un contenido aún mas extenso es decir que no solamente deberá de tener funciones consultivas sino que debe de hacerse de personal suficiente debidamente preparado para propugnar por el logro de esos tan difíciles fines que persigue su creación e investidura le han conferido, de manera importante tiene el compromiso de abanderar la búsqueda de lograr los fines últimos de la prisión que es la tan anhelada Readaptación Social de los reclusos, y siento que esos fines que debe de perseguir ese consejo no se deben avocar exclusivamente entretandose de sentenciados por resolución ejecutoriada sino que debe de abarcar también a los sujetos que se encuentran pendientes de un proceso eso porque en la actualidad esos procesos son tan largos que si al final el infractor es sentenciado con una pena corta de prisión o se le absuelve seguramente abandonará el reclusorio peligrosamente contaminado de ese ambiente podrido que se vive en esos centros. Por esa y otras razones de suficiente peso ya es tiempo de que a los directores de las prisiones se les evite intervenir en la aplicación de las normas de Readaptación comenzando por no hacerles partícipes como cabezas del Consejo al que nos referimos y si de alguna manera se les debe dar participación en este consejo sólo se les dará para que se encarguen de informar al consejo de la conducta del interno y de las relaciones que guarde con sus compañeros así como la promoción de actividades que tiendan a readaptar al delincuente y las que el mismo pueda tener vigilancia de cerca, por otro lado en lo que toca al personal administrativo y de custodia que también debe conformar el consejo definitivamente cada uno de ellos se debe de limitar a realizar las labores para las que están preparados y si de alguna manera deban de auxiliar al consejo lo harán sólo informando de la manera de conducirse de los internos y la conducta que guarden los mismos, por otro lado en refiriéndonos al Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela

la federal o estatal de la localidad como ya lo mencioné definitivamente estas personas ya no cabrían dentro del con texto de necesidades que comprende el tratamiento de los reclusos en la actualidad; por tales razonamientos el consejo en cuestión deberá estar formado por cuántos especialistas sean necesarios de los diversos campos del saber que puedan contribuir a la recuperación de los delincuentes y tengan verdadera autoridad en su campo para poder emitir dictámenes de valorización de resultados de los tratamientos de Readaptación; esos especialistas tendrán que ser quienes verdaderamente estén facultados por sus conocimientos en alguna rama de las necesarias para adiestrar al reo a enderezar su conducta y manera de conducirse dentro de su comunidad, por lo consiguiente entratándose de las relaciones familiares -- tendrá que hacerse cargo un sociólogo y/o un psicólogo, un abogado se encargará de hacerle saber que nuestra sociedad se encuentra regulada por normas jurídicas que deben de ser respetadas para conservar su armonía, un clérigo deberá de encargarse de alimentar el espíritu de los que se lo soliciten un maestro normalista o pedagogo deberá encargarse de las necesidades educacionales, si es necesario deberán de intervenir maestros en otras disciplinas que se requieran por ejemplo para continuar estudios medios superiores, superiores o profesionales, para que el reo se haga o se perfeccione en algún arte, técnica u oficio deberá de contarse con instructores especializados, trabajadores sociales para mejorar sus relaciones interpersonales, además como ejemplo reconfortante y aliciente se le debe de proporcionar al reo una constante terapia por parte de otros reos o mejor dicho ex-reos que purgaron sentencias y que en la actualidad tienen un modo honesto de vivir -- Este cuerpo multidisciplinario deberá de contar con suficiente personal de inspección y sobrevigilancia para custodiar que se cumpla con los fines de su creación y que este personal esté facultado para recibir quejas y concué no también sugerencias por parte de los internos para que sean atendidas de la manera

mas efectiva cuando proceda su solicitud y principalmente entendiéndose de malos tratos, vejaciones, humillaciones, corrupción, privilegios, cernicia de servicios, etc., y otros elementos necesarios para hacer más llevadera su estancia en prisión. Por tal circunstancia a este organismo debe de facultarse para la imposición de medidas disciplinarias tanto a los reos como el personal de los reclusorios, porque de otra manera este llamado Consejo Técnico Interdisciplinario solamente ha nacido para adorar una vez más las paginas de una Ley que jamás se llevará a la práctica para contribuir al alcenche de la tan anhelada Readaptación Social de delincuentes.

3.- Se deben de crear los causes legales para propugnar por la desaparición paulatina de la prisión preventiva debido a que tal institución a estas alturas ya resulta anacrónica y obsoleta en su aplicabilidad siendo que las finalidades que con la práctica de la misma se persiguen se pueden alcanzar aún dejando de prescindir de la aplicación de la misma. Es verdad que la prisión además de utilizarse como pena ha funcionado como medida de seguridad es decir actuando como prisión preventiva o prepena, pero existen delincuentes que no necesariamente deban de ser privados de su libertad en el período del proceso sin estar seguros los enjuiciadores de que a los mismos se les dictarán sentencias condenatorias, es el caso de que para algunos individuos después de haber sido procesados por espacio de por lo menos dos años como ya es costumbre en la actualidad y al final de esa estancia en prisión se encuentra el procesado conque el juzgador le dicta una sentencia absolutoria nos preguntariamos ¿quien devolverá al procesado el empleo o la fuente de trabajo que por su estancia en prisión ha perdido? ¿quien le devolverá el hogar que ahora se ha desintegrado debido a su encierro? ¿quien le devolverá toda esa cantidad de recursos de toda índole que forzosamente tuvo que invertir para demostrar al Estado su-

inocencia? y en general ¿quién le repondrá al absuelto todos los daños y perjuicios que por una acusación improbable tuvo el individuo que afrontar privado de ese don supremo que es la libertad? Definitivamente el Estado le deberá corresponder la reparación de los daños y perjuicios que por su actitud le cause a sus gobernados y debe de reparar las consecuencias de sus actuaciones en virtud de que el mismo actúa como una persona jurídica hacia sus gobernados como lo hace en otros actos, así el Estado al ejercitar el derecho de castigar debe de ser sujeto también de las obligaciones que conlleven en el ejercicio de ese derecho siendo el caso de que cuando se den excesos en ese derecho y pase a lesionar derechos de terceros por esa actitud irresponsable forzosamente estará obligado a reparar los daños que en ejercicio de tal derecho se cometan.

Por otro lado no debe procederse a privarle de su libertad a una persona por medio de la prisión preventiva si a esos individuos no se tiene la certeza de que hallan cometido las conductas que se les imputan y consecuentemente no se les ha comprobado en realidad su participación en conductas delictivas por tal cuestión la prisión preventiva debería en la actualidad utilizarse como excepción solamente en los casos que la aplicación de la misma resultare extremadamente necesaria como en los casos de flagrancia en delitos graves, cuando se tenga la certeza de que una persona ha cometido un delito, peligrosidad del delincuente o su habitualidad para delinquir, gravedad del delito cometido. Siguiendo con la mención de los defectos de la prisión cautelar agregamos que las grandes fortunas que en forma de presupuestos tienen que invertirse para el funcionamiento de las prisiones preventivas bien se esfuman cantidades inmensas que pudieran utilizarse provechosamente para incursionar en otros métodos de aseguramiento procesal de enjuiciados. En la actualidad y desde su creación la prisión preventiva sólo se centra al cumplimiento de un papel más asegurativo que curativo o con tendencia de enmienda a los procesados por tal razón si al finalizar -

un enjuiciamiento el enjuiciado resulte declarado inocente de los cargos imputados con seguridad que el mismo no podrá deshacerse con facilidad de la prisionalización de por su privación de libertad tuvo que estar forzosamente sujeto además del resentimiento, rencor y deseo de venganza hacia la sociedad y propiamente al Estado que lo acusó.

Haciendo una combinación de estos razonamientos debe de propugnarse por la desaparición paulatina de la prisión preventiva la que con razón deberá de utilizarse sólo en casos excepcionales porque es verdad que en nuestra sociedad existen sujetos que definitivamente han nacido o se han formado ya con tendencias delictivas que fácilmente les afloran y en las que encuentran un modo de vivir, hasta convertirse en su razón de vivir significando estas personas un grave peligro al soportar su estancia en la sociedad, dada su pública amenaza no merecen siquiera disfrutar un proceso en libertad. Si cupiera la posibilidad de que se impusiera como regla la libertad provisional en el proceso y se utilizara la prisión preventiva como medida excepcional, tal beneficio tendría que otorgarse con gran cautela, situación por la cual se tendrían que estudiar cuidadosamente los casos particulares de los candidatos a obtenerla de hecho para efectos de otorgar este beneficio se tendrían que tomar en cuenta los mismos lineamientos legales o requisitos jurídicos que se requieren para el disfrute de la libertad provisional.

Tenemos que constitucionalmente deben de existir en nuestro sistema de prisiones establecimientos separados para la prisión preventiva y la extinción de penas, pero es de todos bien sabido que tal situación no se lleve a cabo en nuestro sistema penitenciario debido a la gran sobre población que impera en esas instituciones, viene el caso de que las personas sentenciadas por resolución ejecutoria, principalmente los privilegiados purgan la mayoría del



tiempo de sus condenas o definitivamente la totalidad del cumplimiento de la misma en las prisiones preventivas.

Así viviendo los procesados en un ambiente de sobrepoblación, carencias, vicio, degeneración, humillaciones, amenazas, intimidaciones, extorsiones entre otros que se experimentan en la estancia de la prisión preventiva, esta detención además de constituir una gran injusticia, hace inoperante la aplicación de medidas tendientes de readaptación a quien aún no está sentenciado, puesto que estas corresponden al período de ejecución de la pena y, por tanto, sólo podrán imponerse como consecuencia de la sentencia condenatoria que se dicte. Dentro de la apremiante reforma penitenciaria que debe de implantarse, reviste especial importancia en virtud de lo mencionado a la prisión preventiva.

La Constitución establece como garantía del acusado que: " será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y, antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo ". Sin embargo en la práctica y por diversas razones deben de ser corregidos, éstos términos con frecuencia no se cumplen siendo que en ocasiones los procesos penales en sus diversas instancias legales se alargan a veces por espacio de varios años, lo que contraviene el principio de que la Justicia debe ser pronta y expedita siendo que por tal cuestión se contribuye la sobrepoblación de los reclusorios, es conveniente que surjan reformas legales en el sentido de limitar los casos y términos de la prisión cautelar y para lograrlo entre otras formas tendría que ampliarse las figuras de la libertad provisional, simplificar los procedimientos-activar a los jueces, acortar y respetar los plazos, dotar a la defensoría de oficio de recursos materiales y humanos-suficientes; prestar la oportuna y eficaz orientación legal a los detenidos y crear un mayor número de Juzgados y de Salas, a fin de que en el menor tiempo posible se resuelva en definitiva sobre la situación jurídica de la responsabi-

dad penal del acusado.

Toda la argumentación vertida esté dirigida a contribuir al hecho de que se debe de propugnar por la desaparición paulatina de la prisión preventiva. Al efecto como aportación personal sobre ese cometido entratándose concretamente del beneficio de la libertad provisional contenida en el primer párrafo del artículo veinte Constitucional y que a la letra dice: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad - bajo fianza, que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad y otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o del daño causado; asimismo en relación a este mismo precepto Constitucional se transcribe igualmente el capítulo III referente a la libertad provisional bajo caución implícita concretamente en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que reza: Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El Juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

Se propone que en vez que el derecho a la obtención de la libertad provisional bajo caución o fianza tenga como -

margen los cinco años que se aducen en estas disposiciones se debería de incrementar en diez años, es decir que se multiplicarían el doble las posibilidades de obtener la libertad provisional bajo caución; se aducen como justificantes el hecho de que nuestras autoridades han puesto especial cuidado en incrementar cada vez más la penalidad de los delitos dando margen a que una gran mayoría de personas acusadas de delitos que aún no se les ha condenado por resolución ejecutoriada, tengan que actuar en sus procesos privadas de su libertad. La anterior propuesta de reforma de ninguna manera lesiona o trasciende a descuidar los principales fines que se persiguen con la imposición de la prisión preventiva que serían según el maestro Rodríguez y Rodríguez:

1.- Propósitos generales.

a).- Indirectos.- Garantizar una buena y pronta administración de Justicia. Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo. Garantizar el interés social en la investigación de los delitos. Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

b).- Directos.- Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la Ley penal y el cese de su violación. Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria así como el desarrollo normal del proceso. Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpaado.

2.- Fines específicos.

- a).- Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe Juzgarlo.
- b).- Garantizar la eventual ejecución de la pena.
- c).- Posibilitar al inculpaado el ejercicio de sus derechos de defensa.
- e).- Evitar su fuga u ocultamiento.

f).- Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpaado.

g).- Impedir al inculpaado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices.

También al respecto el artículo 34 del reglamento de reclusorios del Distrito Federal, consagra la filosofía de la prisión preventiva, como medida restrictiva de la libertad corporal, al proponer que mediante su instauración se procurará facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, preparar la individualización de la pena, cuidar la desadaptación social del interno y proteger a quienes tienen participación en el procedimiento punitivo.

Recalcando la proposición que ostento deja libre la finalidad que con la imposición de la prisión preventiva se persigue la que indudablemente como ya lo he afirmado debe de aplicarse como medida excepcional tratando de irsele restando importancia en todos los casos, siendo que los fines que con ella se buscan se pueden lograr a través de otras formas menos lesivas para el reo en su economía, familia, bienes, dignidad y todos los daños y perjuicios que conlleva el sufrimiento de la privación de la libertad la que en incontables casos se pierde para que al término de un proceso resulte que se dicta una condena absoluta o en su defecto una sentencia corta que en sonados casos ya se cumplió en exceso con la imposición de la prisión preventiva. Saliendo a la defensa de la justificación de la prisión preventiva es inegable el caso de que existen individuos que definitivamente deben de esperar la solución a sus juicios privados de su libertad, tales personas son las que han nacido o de alguna manera se han formado ya con mercedas tendencias criminales, llegando a constituir verdaderos delincuentes enfermos que su sola presencia pone en peligro la convivencia de la sociedad.

Retornando a mi proposición antes mencionada respecto de incrementar en diez años el término medio aritmético para

que se tenga derecho a gozar de la libertad provisional de ninguna manera intercede en la aplicabilidad de la importante medida que reviste en algunos casos la prisión preventiva porque concretamente a los procesados por los delitos que se encuadrarían dentro de este supuesto serían individuos susceptibles de alguna manera reparar los daños que dentro de esos supuestos se comprenden aún dándoles oportunidad de que los mismos gozaran de un proceso en libertad. Viene al caso una mención que a menudo se oye decir por algunas víctimas de delitos en los que cabría la posibilidad de que su autor los reparara de alguna manera principalmente en el plano económico "y que dice así " Nada se gana con que valla a dar a prisión si me paga el daño que me ha causado ". De ninguna manera -- quiero justificar el hecho de que en razón de mi propuesta -- algunos vivales delincuentes sientan que no tendrán mayor -- problema en cometer delitos debido a la multiplicación que se haría del beneficio de la libertad provisional por lo que el Juez encargado de otorgarla debe de tener especial cuidado en que se cumplan con los requisitos que para el disfrute de la libertad provisional ya se encuentran contenidos en nuestra legislación, al respecto no debo de pasar por alto agregar -- una mención más a la redacción del artículo 560 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal en lo referente a la naturaleza de la garantía que se ofrezca para tener -- derecho a la libertad provisional contenida en su párrafo V, -- que a la letra dice: Cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, (Aquí se agregaría, o de cualquier otra índole), la garantía será necesariamente, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño o perjuicio que en su caso se resuelva.

Además de solicitarle el beneficio con la libertad provisional los requisitos enmarcados por el artículo 560 del ordenamiento antes referido también debería de exigirse por parte del Juzgador:

peligrosidad comprobada lo ameriten sin perjuicio en todo caso del respeto absoluto de la dignidad y los derechos de la persona humana.

Tal es el caso si en la secuela de la estancia en prisión con motivo de la ejecución de la pena, el infractor denota encontrarse en posibilidades de retornar a la vida social, situación que se conocería ampliamente a través de los estudios, exámenes y dictámenes que le aplicaría el órgano respectivo y que a través de tal situación demostró estar preparado para el caso; es mi opinión que deberían desahucarse los plazos para la obtención de los beneficios que encierran las obtenciones de las libertades preliberacionales, al respecto entratándose de la sustitución y conmutación de sanciones contemplada en el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, que menciona que la prisión podrá ser sustituida a juicio del Juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad. II.- Cuando no exceda de tres años por tratamiento en libertad o semilibertad. En el caso de la fracción segunda considero que, debería de incrementarse en cinco años cuando la pena de prisión no exceda de ese lapso en lugar de los tres años que se encuentran previstos en este caso, tal propuesta en virtud de que, como ya lo he manejado nuestros legisladores se han esmerado en incrementar arbitrariamente las penalidades de los delitos, pero en lo referente al campo de la aplicación y ejecución de penas y las medidas prácticas conlleva lo han dejado al olvido. Es el caso de que si se beneficiara al reo con el incremento de los beneficios de la conmutación de sanciones en este caso forzosamente y con mayor tacto tendrían que cubrirse los requisitos que el Código Penal requiere para tal efecto; pero desde mi punto de vista también convinadamente tendrían que ser tomados en cuenta en este caso los requisitos que se solicitan para la obtención de la condena condicional siendo que tales argumentos son apropiados para que asimismo tengan aplicación en la ob-

importancia que reviste el hecho de que exista un cuerpo multidisciplinario del que habla la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación, el que forzosamente deberá estar bien conformado por especialistas en materias relacionadas con la readaptación social, siendo que este cuerpo multidisciplinario deberá tener amplia autoridad, responsabilidad y efectividad en su cometido que logrará, a través de los estudios, programas y dictámenes de evaluación que emita sobre su cometido, por tal situación precisamente este consejo interdisciplinario deberá tener la última palabra en cuestiones relativas a la concesión de la libertad preparatoria.

Por las razones aducidas me he atrevido a proponer el hecho de que se deberían de reducir el tiempo que como término se requiere para solicitar el beneficio de la concesión de la libertad preparatoria; asimismo si de alguna manera el infractor ha dado signos de readaptación social en los aspectos determinantes de su conducta, a purgado relativamente su pena de prisión, además de haber reparado definitivamente el daño cometido, de nada serviría retenerlo por más tiempo en prisión dado que se estarían cumpliendo los fines que con la imposición de las penas se persiguen.

En el mismo orden de ideas, respecto del artículo 87 del Código de Procedimientos Penales que menciona que los sentenciados que disfrutan de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; vuelvo a repetir para que quede reforzado, reviste suma importancia el hecho de que nuestros administradores penitenciarios se preocupen por la radical reestructuración del llamado Consejo Interdisciplinario al que ya nos hemos referido y que se contempla en el artículo noveno de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los sentenciados.

5.- El patronato para la Reincorporación Social por el empleo en el Distrito Federal, las dependencias gubernamentales, junto con la iniciativa privada, las fundaciones y asociaciones civiles a través de convenios y programas laborales, deberán de jugar un papel preponderante en la ayuda laboral que se debe de prestar a los individuos excarcelados, ya que el problema fundamental que provoca el aumento de los índices de criminalidad, es eminentemente económico.

En este marco es conveniente aclarar: que una vez que el excarcelado ha cumplido con la correspondiente pena por la que fué sentenciado, no tiene porqué cargar con el enorme peso que significa el hecho de contar con antecedentes penales los que indudablemente se deben de conservar solamente para fines criminalísticos, siendo que los mismos se utilizan de manera pública apareciendo en cualquier trámite, especialmente como verdaderas murallas en la obtención de empleos, también esos antecedentes además de soportarlos públicamente son enormemente infamantes, por tal cuestión sólo se usarán para fines criminalísticos desapareciendo por completo del plano público por constituir un peligro inminente para el logro de los fines que se persiguen con la readaptación social de sentenciados, además de constituir una grave lesión al derecho Constitucional de la garantía al trabajo del que se deriva fundamentalmente la estabilidad económica de los individuos que definitivamente contribuye a mantener una vida alejada del florecimiento de las conductas antisociales.

6.- En necesario la inclusión dentro de los planes de estudio de las escuelas y facultades así como estudios de post-gradó las materias relacionadas con la penología y el derecho ejecutivo penal, para que en un futuro se pueda contar con personal concientizado, capacitado y eficaz que pueda ocupar dignamente los lugares estratégicos en las áreas de administración de justicia penitenciaria.



## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALCALA ZAMORA Y TORRES: NUEVAS DEFINICIONES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1990.
- 2.- BORRAS LEOPOLDO: A MANO ARMADA ( LA DELINCUENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO). EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1987.
- 3.- CARRANCA Y RIVAS RAUL: LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIA DOS. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1986.
- 4.- CARRANCA Y RIVAS RAUL: DEFECHO PENITENCIARIO. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1986.
- 5.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO: ASI NASIA LA DELINCUENCIA. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1986.
- 6.- GARCIA RAMIREZ SERGIO: LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1982.
- 7.- GARCIA RAMIREZ SERGIO: MANUAL DE PENISIONES ( LA PENA Y LA PRISION). EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1980.
- 8.- HUACUJA RETANCOURT SERGIO: LA RECOMERCIALIZACION DE LA PRISION PREVENTIVA. EDIT. TRILLAS. MEXICO 1989.
- 9.- MARCHIORI HILDA: PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1985.
- 10.- MARCHIORI HILDA: PSICOLOGIA CRIMINAL. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1985.
- 11.- MENDIETA Y NUÑEZ INICIO: EL DERECHO INDIOCOLONIAL. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1985.
- 12.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO: LA CULPABILIDAD EN EL DELITO. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1983.
- 13.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS: LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTOS DE LA PRISION. EDIT. INSTITUTO MEXICANO DE CIENCIAS PENALES. MEXICO 1984.
- 14.- SOLIS QUIROGA HECTOR: JUSTICIA DE MENORES. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1986.
- 15.- SOLIS QUIROGA HECTOR: PSICOLOGIA JUVENIL. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1985.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1986.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL D.F. DE 1857. EDIT. PORRUA, S.A. MEX. 1986.
- 3.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. EDIT. PORRUA, S.A. MEX. 1988.
- 4.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y FUNCIONAR LA TORTURA. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1987.
- 5.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION -- SOCIAL DE SENTENCIADOS. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1987.
- 6.- CODIGO PENAL DE 1929 PARA EL D.F. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1987.
- 7.- CODIGO PENAL DE 1934 PARA EL D.F. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1988.
- 8.- REGLAMENTO DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA REINCORPORACION SOCIAL EN EL D.F. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1987.
- 9.- REGLAMENTO DE RECLUSIVOS DEL D.F. EDITADO POR LA GACETA DEL D.D.F. MEXICO 1984.
- 10.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN -- DEL D.F. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1987.
- 11.- MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE SEGURIDAD PARA LOS RECLUSIVOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DEPTO. DEL -- DISTRITO FEDERAL. EDITADO POR LA GACETA OFICIAL DEL D.D.F. - MEXICO 1985.